



El amparo buscador:

una herramienta contra
la desaparición forzada de personas
Guía para familiares y personas juzgadas



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



CNB
COMISIÓN
NACIONAL
DE BÚSQUEDA

El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas

Guía para familiares y personas juzgadoras



El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas, guía para familiares y personas juzgadas está sujeto a la licencia Reconocimiento-Compartir Igual 4.0 Internacional de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>

Se terminó de imprimir en mayo de 2021

Coordinación editorial: Comisión Nacional de Búsqueda de Personas

Desarrollo editorial: Lacanti

Tiraje: cien ejemplares

Impreso en México / *Printed in Mexico*

Esta guía fue realizada gracias al generoso apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido del documento es responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y no necesariamente refleja el punto de vista de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos

El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas

Guía para familiares y personas juzgadoras



Índice

Introducción	6
I. Conceptos básicos relacionados con el fenómeno de la desaparición de personas	10
II. Consideraciones básicas del amparo en general	18
III. Pasos para presentar un amparo buscador: guía para familiares de la persona desaparecida forzosamente	36
1. ¿Cómo puedes usar el amparo para buscar a una persona desaparecida?	38
2. Diez consejos prácticos para presentar un amparo buscador aun cuando no se cuente con abogada/o	41
3. Ejemplo de presentación de demanda de amparo	70



IV. Bases operativas para las autoridades judiciales

74

1. Preliminares

75

2. El amparo buscador desde un enfoque de derechos humanos

78

3. Jueces y juezas como autoridades buscadoras en casos de desaparición forzada

82

4. Dieciocho obligaciones de los jueces y las juezas ante el amparo *habeas corpus* o amparo buscador

84

5. Ejemplos operativos de buenas prácticas judiciales

120

A manera de conclusión

126

Fuentes consultadas

128

Anexos

134

Anexo 1. Directorio de juzgados de distrito

135

Anexo 2. Formato de demanda de amparo indirecto contra desaparición forzada

142



Introducción

La dramática historia de la desaparición de personas iniciada de forma sistemática en Latinoamérica —y posteriormente trasladada a otras latitudes— ha provocado una respuesta internacional impulsada por las familias de las personas desaparecidas. Esta reacción se ha visto reflejada en los ámbitos nacionales a través de la tipificación del delito e investigaciones que han llegado a juicios históricos en países como Argentina, Colombia, Perú y Guatemala.

A la par, se han creado tratados internacionales contra la desaparición de personas y organismos especializados en la lucha contra la misma, así como los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). También se ha desarrollado jurisprudencia interamericana e internacional que ha intentado construir o entender —si es que eso es posible— la naturaleza jurídica de un aberrante acto humano que tiene la intención no solo de desaparecer a la persona ocultando su suerte o paradero, sino también de evitar que existan respuestas para encontrarla y para reconocerle derechos.

Por esto, la desaparición forzada de personas es una violación grave a los derechos humanos que trasciende lo jurídico: es un delito desde el poder y por el poder.

A nivel nacional, como respuestas a los desarrollos internacionales, los Estados han empezado a tipificar el delito de desaparición forzada de personas, generado algunas respuestas desde las facultades ministeriales y establecido recursos judiciales contra la desaparición forzada de personas.¹

En relación con los recursos judiciales, a nivel comparado se encuentra el *habeas corpus* que, en resumen, tiene la finalidad de exigir a una autoridad que presente a la persona que tiene en su

¹ En México, no solo se ha respondido con nuevos tipos penales a la desaparición de personas. Así, por ejemplo, la construcción de la audiencia de control de la detención se pensó como un mecanismo de garantía, una especie de *habeas corpus* sin necesidad de recurrir al amparo. Esto presenta, al menos, dos retos. El primero tiene que ver con las competencias materialmente judiciales que retuvo el Ministerio Público aún después de la reforma de 2008. El segundo está en la falta de armonización entre el amparo y la reforma procesal penal. La retención ministerial (48-56 horas) y la calificación administrativa de la detención policial por parte del Ministerio Público, atenuaron la garantía de puesta inmediata de personas detenidas ante un juez. Por otra parte, la coexistencia del amparo indirecto y la suspensión con el control de la detención ha generado una serie de criterios jurisprudenciales inconexos y a veces contradictorios, olvidando frecuentemente la finalidad del *habeas corpus* en ambos niveles.

Aunque no sea la vocación de este instrumento, es importante tener en cuenta los puntos principales de la audiencia de tutela o control de garantías ante juez de control. Para ello, se sugiere consultar la guía del Instituto de Justicia Procesal Penal sobre la audiencia de tutela o control de garantías, disponible en: http://ijppcontratortura.mx/wp-content/uploads/2020/12/IJPP_Guia-Audiencia-de-Tutela_DIC09_2020.pdf.

poder. En México, ese recurso jurídico se conoce informalmente como “amparo buscador”, pues a través de él, un juez o una jueza busca a la persona desaparecida, al ordenar a otra autoridad que presente a la persona en su poder y dé información sobre ella.

Este tipo de amparo enfrenta dos fuerzas poderosas entre sí. Por un lado están las autoridades estatales con facultades de ejercicio del poder coactivo, tales como militares, policías, procuradurías de justicia, fiscalías y ministerios públicos. Por otro lado, se encuentran juzgadores y juzgadas —autoridades buscadoras— que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, tienen el poder de dar órdenes y controlar a estos poderes. En este punto es sumamente importante destacar que la decisión que tome un juez o una jueza en relación con este amparo es obligatoria para las otras autoridades. Es decir, lo que decida u ordene el juez o la jueza debe ser cumplido inmediatamente, se puede castigar a quien desobedezca la orden.

Debe puntualizarse que el amparo buscador solo funciona contra las desapariciones forzadas, es decir, las que han sido llevadas a cabo por agentes estatales o con su acuerdo o aquiescencia. En ese sentido, el amparo buscador no opera contra otro tipo de desapariciones, como las ocasionadas por particulares; el secuestro; la sustracción de niños, niñas y adolescentes, o la trata de personas, entre otras,² pues está dirigido exclusivamente a ordenar a otra autoridad a presentar a la persona que está en su poder. Sin embargo, para proteger a aquéllas que son víctimas de desaparición forzada, la Constitución y la Ley de Amparo prevén que, entre otros derechos, sus familias puedan pedir ayuda a juezas y jueces mediante el amparo buscador.

El enorme potencial del amparo buscador —como de todo amparo— depende, en gran parte, de la buena argumentación judicial, en la que el juez o la jueza haga un balance entre, por un lado, los principios institucionales que obligan al cumplimiento de las reglas procesales y, por otro, los principios sustantivos que están en juego, con la finalidad principal de dar con la suerte o el paradero de la persona desaparecida forzosamente. De ser usado en su máxima capacidad, el amparo buscador puede ser una herramienta poderosa para las juzgadas y los juzgadores que están convencidos de

² De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPdNO), entre enero de 1964 y mayo de 2021, en México se reportaron más de 88 mil personas como desaparecidas y no localizadas. Dicho registro se actualiza diariamente y se encuentra disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/>.

que se puede —y existe la obligación de— hacer mucho más con el Derecho.

Pese a la importancia y los alcances del amparo buscador, poco se conoce lo que se puede lograr con él. Por esa razón, desde la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNBP) hemos construido una guía que busca la comprensión y clarificación de sus conceptos, medios procesales y alcances. Esto, en espera que pueda ser útil, principalmente, a las familias de personas desaparecidas y sus acompañantes, así como dar instrumentos a las juzgadoras y los juzgadores que tienen el poder constitucional de buscar y, potencialmente, dar con la suerte o el paradero de quien se busca.

Finalmente, desde la CNBP se agradece la colaboración de Roberto Lara Chagoyán y Javier Yankelevich en la construcción de esta guía, y las observaciones y comentarios de la Jueza Karla María Macías Lovera, así como la cooperación de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés) a través de su actividad Promoviendo la Rendición de Cuentas por los Derechos Humanos (RED-DH).





I. Conceptos básicos relacionados con el fenómeno de la desaparición de personas

Para poder entender en qué casos procede el amparo para que las juezas y los jueces ordenen y realicen la búsqueda de una persona desaparecida, conviene que tengas en consideración los siguientes conceptos:

1. Persona desaparecida
2. Persona no localizada
3. Derecho de toda persona a ser buscada
4. Desaparición forzada
5. Víctima directa e indirecta de desaparición forzada
6. Amparo buscador o *habeas corpus*



PERSONA DESAPARECIDA

1

Persona desaparecida es aquélla cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito,³ como el secuestro, la privación ilegal de la libertad, la desaparición forzada de personas, la desaparición cometida por particulares, la tortura, la trata de personas, la reasignación de identidad (por ejemplo, de bebés sustraídos), el homicidio, la explotación laboral o sexual, la sustracción de menores o la violencia sexual.

³ Cfr. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD), *Diario Oficial de la Federación*, última reforma al 19 de febrero de 2021, Artículo 4, fracción XV, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_190221.pdf.



Si lo que deseas
es saber inmediatamente
cómo presentar un amparo buscador,
pasa a la **SECCIÓN III**.

2

PERSONA NO LOCALIZADA

Persona no localizada es aquélla cuya ubicación es desconocida y que, de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona —aún— con la probable comisión de algún delito.⁴

Algunas de las posibles causas de la no localización de una persona, al menos durante las primeras 72 horas desde el último contacto con ella si no se tiene ningún indicio de que sea víctima de algún delito, son las siguientes: **1)** la interrupción voluntaria o involuntaria de la comunicación; **2)** la muerte por causas no relacionadas con un delito; **3)** la desorientación, trastornos cognitivos (por ejemplo, por padecer Alzheimer); **4)** trastornos disociativos (como esquizofrenia) o intoxicaciones; **5)** imposibilidad material de comunicación (estar detenida en una estación migratoria sin hablar la lengua del país y sin acceso a un intérprete), y **6)** desastres naturales (quedar inconsciente o en coma por algún accidente, un naufragio, un temblor, un huracán, etcétera).⁵ En el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHB) se resalta que:

[...] si bien la LGD [Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas] distingue entre persona desaparecida y no localizada, destacando como diferencia la presunción o no de la comisión de un delito, las comisiones de búsqueda —tanto la nacional como las estatales— consideran que dicha distinción no responde a la crisis en materia de desaparición de personas en México, ni es la que mejor protege a la persona cuya integridad y/o vida podrían estar en peligro.⁶

Sin embargo, para efectos de esta guía es importante saber la distinción que marca la LGD.

⁴ *Ibidem*, artículo 4, fracción XVI.

⁵ Cfr. Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHB), *Diario Oficial de la Federación*, 6 de octubre de 2020, sección “Causas generales de la imposibilidad de localizar personas” del Anexo 3 “Manual para la realización de entrevistas a familiares de personas desaparecidas o no localizadas”, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020.

⁶ *Ibidem*, sección “Presentación”.

DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA

3

Toda persona cuyo paradero se desconoce tiene el derecho humano a ser buscada por las autoridades del Estado mexicano, recordando siempre que la obligación de búsqueda es del Estado y no de los familiares de las personas desaparecidas. Además, los familiares tienen el derecho a que se busque a la persona desaparecida o no localizada.⁷

Aquí conviene distinguir que, si bien la búsqueda y la investigación deben avanzar de manera paralela y que se impactan mutuamente, la obligación de búsqueda es independiente de la investigación penal de los hechos que dieron origen a la desaparición. Ambas obligaciones son igualmente importantes y en ambas debe existir la debida diligencia.⁸

Del mismo modo, debe tenerse presente que no todas las obligaciones de búsqueda deben ser realizadas exclusivamente por una institución, ni todas las instituciones tienen las mismas obligaciones. Existen autoridades primarias, transmisoras, informadoras y difusoras.⁹ Dentro de las autoridades primarias se encuentran, además de las comisiones de búsqueda y las fiscalías, las juezas y los jueces. Estas últimas —personas juzgadoras— son consideradas autoridades buscadoras primarias justamente por el poder constitucional que tienen a través de un amparo buscador.

⁷ *Ibidem*, párrs. 69-73.

⁸ *Ídem*.

⁹ *Ibidem*, sección 1 “Autoridades” del apartado “Actores, roles y responsabilidades”.

4

DESAPARICIÓN FORZADA

La desaparición forzada de personas es una práctica llevada a cabo por agentes del Estado (o con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de éstos) consistente en sustraer a una persona del ámbito protector del Derecho mediante la detención, el secuestro, la sustracción o cualquier otra conducta que implique la privación de la libertad, seguida de la negación a reconocer dicha sustracción y a dar información acerca de la suerte o paradero de la víctima. Se trata de una violación múltiple, continua, autónoma, compleja, particularmente grave, que requiere ser comprendida y encarada de manera integral porque implica violaciones de varios bienes y derechos, como son, entre otros, la libertad, la vida, la seguridad, la dignidad humana, la personalidad jurídica y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La desaparición forzada es tanto una grave violación a los derechos humanos como un delito. La prohibición correlativa a esta serie de derechos tiene el carácter de *ius cogens*, es decir, está expresamente prohibida por el derecho internacional y no existe ninguna justificación para cometerla.

Aquí es importante destacar que el artículo 27 de la LGD establece que “[c]omete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero”. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (CIPTPCDF) establece que:

[...] se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

El artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) enuncia que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Estas prohibiciones suponen que los países miembros, como México, están obligados a velar por la libertad y la seguridad de las personas, lo cual incluye, naturalmente, el evitar la desaparición forzada.

Existe amplia jurisprudencia interamericana sobre el desarrollo del concepto de desaparición forzada. Si bien no es el propósito de este manual hacer un análisis de la misma, en las fuentes consultadas se hace referencia a algunas de las sentencias interamericanas emblemáticas y a varios artículos doctrinales.

Es importante enfatizar que habrá desaparición forzada siempre que se cumplan los requisitos señalados: que sea llevada a cabo por agentes estatales (o con su autorización, apoyo o aquiescencia), que priven de la libertad, que nieguen u oculten información sobre lo sucedido a la persona desaparecida y que se desconozca la suerte o paradero. No importa que esta ausencia dure unas horas. Es decir, el tiempo transcurrido no es requisito para considerar que existe una desaparición forzada.

Respecto de la amplitud del concepto de desaparición forzada, es importante puntualizar que no es indispensable que las personas victimarias o perpetradoras sean servidoras públicas. Las definiciones internacionales (y los tipos penales armonizados con ellas) incluyen la posibilidad de que particulares cometan si sus prácticas criminales de privación de libertad y ocultamiento de las víctimas cuentan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Las juezas y los jueces pueden y deben intervenir también en estos casos. Un ejemplo de esto son los centros de rehabilitación conocidos como “anexos”, cuando ahí se mantiene oculta a la persona desaparecida, pues estos espacios deben ser regulados por las autoridades sanitarias. También es desaparición forzada cuando autoridades de la fuerza pública, con conocimiento de lo que está ocurriendo, dejan pasar a particulares que trasladan a personas detenidas contra su voluntad.

5

VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTA DE DESAPARICIÓN FORZADA

Se considera como víctimas directas a las personas (individuos) que hayan sufrido algún daño económico, físico, mental, emocional o, en general, una afectación de sus derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos;¹⁰ es decir, son las personas directamente víctimas del delito. Sin embargo, es claro que la violación a los derechos de una persona produce distintas afectaciones y generan nuevas violaciones en sus familiares o personas allegadas, a quienes se les considera víctimas indirectas.¹¹

En este documento nos referimos únicamente a la víctima del delito de desaparición forzada —haya sido o no localizada—, no a las víctimas de desaparición por otros delitos.

¹⁰ Cfr. Ley General de Víctimas, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma al 6 de noviembre de 2020, Artículo 4, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_061120.pdf.

¹¹ *Ídem*.

AMPARO BUSCADOR O *HABEAS CORPUS*

6

El amparo buscador es el medio por el cual una persona, a nombre de la persona desaparecida, atribuye a una o más autoridades la realización de una desaparición forzada, y solicita al juez o la jueza que dicte las providencias necesarias para la localización y liberación de la víctima.¹²

Como se ha dicho, el amparo buscador no se puede promover ante cualquier tipo de desaparición, sino solamente cuando se trate de una desaparición forzada. Pese a ello, el espectro es muy amplio porque, en principio, cualquier “no localización” supone un problema de desconocimiento del paradero de una persona, lo cual hace posible que se pueda acudir al amparo buscador. Ante estas posibilidades, será la autoridad judicial quien determine si esa persona es o no víctima de desaparición forzada.

Finalmente, es importante distinguir este amparo de la otra concepción que se tiene de “amparo buscador” utilizada por penalistas, como el amparo por el que se busca saber si hay una orden de aprehensión dictada en contra de alguna persona, ubicar en qué juzgado se dictó y buscar la suspensión de la ejecución de dicha orden. No nos referimos a este tipo de amparo, sino a aquél dirigido a buscar a una persona que se encuentra desaparecida forzosamente.

¹² Por autoridad debe entenderse cualquier persona que ostenta algún poder, mando o facultad para decidir conflictos. Así, son autoridades las y los presidentes municipales, gobernadores/as, secretarios/as de gobierno, legisladores/as, jueces/zas, magistrados/as, ministros/a, las y los fiscales, las y los ministerios públicos, policías, patrulleros/as, militares, marinos, consejeros/as, las y los funcionarios administrativos de todo tipo, las y los agentes migratorios, aduanales, forestales, de pesca y un largo etcétera.



La **SECCIÓN III** está dedicada a explicar detalladamente lo que es el amparo buscador y los pasos a seguir para usarlo.



II. Consideraciones básicas del amparo en general

En esta sección planteamos los temas básicos para entender, de manera general, los términos que se utilizan en el amparo y que te pueden ser de utilidad no solo para un amparo buscador. Conforme avances en la lectura, te sugerimos que revises esta sección para irte familiarizando con las palabras y términos que irás leyendo.

1. ¿Qué es un juicio?
2. ¿Cuál es la función del amparo?
3. ¿Ante qué autoridad se tramita?
4. ¿Qué puedo reclamar mediante el juicio de amparo?
5. ¿Qué derechos humanos se pueden reclamar como violados?
6. ¿Quiénes son las partes en el juicio de amparo?
7. ¿Cuáles son los tipos de amparo que prevé la ley?
8. ¿Qué pruebas se pueden ofrecer en la demanda?
9. ¿Qué es la suspensión?
10. ¿Qué es un informe respecto de la suspensión de plano y un informe justificado?
11. ¿Qué sucede en la audiencia incidental?
12. ¿Qué efectos tiene la suspensión?
13. ¿Qué efectos o consecuencias tiene la sentencia de amparo?
14. ¿Qué son y para qué sirven los medios de impugnación?



Si lo que deseas
es saber inmediatamente
cómo presentar un amparo buscador,
pasa a la [SECCIÓN III](#).

1

¿QUÉ ES UN JUICIO?

Un juicio es un procedimiento mediante el cual se resuelven problemas de la gente a partir de lo que dicen las leyes. A veces, el problema se da entre dos personas que no están de acuerdo en algo relacionado con sus posesiones (su casa, su coche, sus muebles o su dinero). En otras ocasiones, el problema se da entre una persona y una autoridad (cuando a alguien le ponen una multa o lo detiene la policía, por ejemplo).

Si el problema es entre particulares la relación es horizontal, porque para la ley están en igualdad de condiciones; pero cuando una de las partes es el Estado (es decir, autoridades), entonces la relación es vertical, porque la autoridad está ubicada por encima de la persona (ciudadano/a, migrante, extranjero/a, etcétera) sencillamente porque tiene facultades para ejercer el poder público. En ambos casos, la autoridad que resuelve el juicio debe hacerlo de forma imparcial (sin favorecer a ninguna de las partes) e independiente (a partir de lo que diga la ley y no otra autoridad o grupo de poder).

El amparo es una de las herramientas jurídicas más utilizadas en México. ¿Por qué? Porque permite, en principio, que todas las personas puedan defenderse de manera pacífica, de los actos de la autoridad que violen sus derechos humanos. Estos actos pueden provenir de policías, agentes del ministerio público, regidores/as, comisiones de búsqueda, consulados o hasta de los jueces y juezas.¹³

¹³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *El amparo en lenguaje llano*, México, 2014, p. 12, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf.

**RECUERDA:**

Es muy importante distinguir estas modalidades del juicio de amparo. Por desconocimiento, se piensa que el amparo no sirve para buscar a una persona desaparecida, lo cual es falso.

¿CUÁL ES LA FUNCIÓN DEL AMPARO?

2

Las funciones del juicio de amparo son las siguientes:¹⁴

1. **Habeas corpus**, que se puede traducir al español como “exhibición personal”.¹⁵ Este procedimiento sirve para decirle a las autoridades del Estado: “Muéstrame a la persona detenida” o “Enséñame el cuerpo”, para poder poner en evidencia que la persona no ha sido asesinada, torturada o desaparecida por la policía u otras autoridades estatales. En México se le conoce informalmente como amparo buscador;
2. **Impugnación de leyes inconstitucionales o “amparo contra leyes”**, que sirve para que las personas puedan quejarse de una ley que consideran violatoria de sus derechos;
3. **Impugnación de resoluciones judiciales o “amparo casación”**, cuya función es la de que un juez o una jueza revise si otra jueza u otro juez, al dictar una sentencia, aplicó o no correctamente la ley;
4. **Medio de control contencioso administrativo**, que sirve para impugnar actos, omisiones y decisiones de las autoridades administrativas que no pueden impugnarse ante los tribunales, como una orden de visita del Servicio de Administración Tributaria (SAT), las resoluciones dictadas por los tribunales contenciosos administrativos o la resolución de un juicio de nulidad.¹⁶
5. **Amparo social agrario**, que sirve para que campesinos y campesinas sujetos al régimen de la reforma agraria, reclamen sus derechos relacionados con el régimen de propiedad comunal y ejidal.¹⁷

¹⁴ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, pp. 30 y ss., disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/911/3.pdf>.

¹⁵ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, “La protección de los derechos humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 8, San José de Costa Rica, julio-diciembre de 1988, p. 9, disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1612/revista-iidh8.pdf>.

¹⁶ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano” *Op. Cit.*, p. 43.

¹⁷ *Ibidem*, p. 44.

3

¿ANTE QUÉ AUTORIDAD SE TRAMITA?

En México tenemos varios tipos de jueces y juezas que resuelven diferentes tipos de problemas. Los hay civiles, que, por ejemplo, deciden de quién es una casa; penales, que resuelven si alguien cometió un delito y lo pueden mandar a la cárcel, o laborales, que deciden si despidieron legalmente a alguien de su trabajo.

Todos estos tipos de jueces y juezas pueden ser locales (cuando la solución del problema está en alguna ley de una entidad federativa) o federales (cuando la solución está en alguna ley federal). Por ejemplo, el robo de un coche en Guadalajara o Tijuana es un delito local, porque tanto Jalisco como Baja California tienen sus propios jueces penales y sus propias leyes (sus códigos penales). Aunque las soluciones se parecen mucho, cada uno lo resuelve a su manera. En cambio, el narcotráfico es un delito federal, y esa conducta se castiga en todo el país de la misma manera (mediante el Código Penal Federal) y por jueces federales.

Las juezas y los jueces que resuelven amparos son, por regla general, federales (aunque un amparo buscador también se puede iniciar ante otro juez),¹⁸ porque son competentes para resolver problemas en todo el país, sin importar si la violación de derechos fue cometida por una autoridad municipal, estatal o federal. Tampoco importa si la conducta violatoria la realizó la legisladora o el legislador, alguna persona funcionaria de la administración o un juez o una jueza, ya sea local o federal. Es importante subrayar que un juez o una jueza federal puede conocer (encargarse y tomar decisiones), mediante el amparo buscador, de la desaparición forzada llevada a cabo por una autoridad local (fiscalía, policía municipal o estatal, etcétera), porque tiene competencia legal para ello. Es decir, la ley les da poderes sobre cualquier tipo de autoridad, porque cualquiera de ellas puede violar derechos humanos. Consecuentemente, es lógico que el amparo sea de carácter federal para que ninguna autoridad quede exenta de control.

¹⁸ El artículo 159 de la Ley de Amparo establece que en los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de desaparición forzada de personas, "... el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio [...]". Los jueces de primera instancia, en este contexto, son las juezas y los jueces de los estados quienes resuelven problemas de la gente, de acuerdo con su legislación. Se trata de jueces civiles, que, por ejemplo, resuelven problemas sobre adopciones, testamentos, etcétera; o penales, que resuelven los delitos comunes, tales como los robos o los homicidios.

Las juezas y los jueces federales están distribuidos en todo el territorio nacional, por lo que es posible encontrarlos en las principales ciudades.¹⁹

Como puedes ver, las juezas y los jueces de amparo tienen un gran poder que viene de las leyes y la Constitución. Además, en caso de ser necesario, pueden utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus exigencias, siempre que sean legales. Juezas y jueces de amparo forman parte del Poder Judicial de la Federación y, de acuerdo con el tipo de asunto o la etapa en la que se desarrolle el amparo, pueden ser Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Las juezas y los jueces de distrito son quienes más nos interesa destacar porque son ante quienes se tramita el amparo buscador, aunque, como hemos dicho, también podría hacerse ante cualquier otro juez o jueza si en el lugar no hay un juzgado de distrito. Estos funcionarios y funcionarias tienen el poder, por ejemplo, de solicitar información a las autoridades y ordenar que éstas hagan o dejen de hacer ciertas cosas. Por ejemplo, que les dejen pasar a un cuartel, campo militar o a las instalaciones de la policía para buscar a la persona desaparecida y verificar si tienen personas detenidas.

¿De dónde viene todo ese poder? Como hemos señalado, proviene de la voluntad popular expresada en las leyes y en la Constitución. **El poder de las juezas y los jueces de amparo sirve para limitar el poder de otras autoridades: legisladores/as, policías, ministerios públicos, otros jueces y juezas, agentes aduanales, autoridades migratorias, etcétera.** Se trata, pues, de un poder para limitar a otro poder. A eso se le conoce como principio de división de poderes. Este principio significa que el poder no debe concentrarse en un solo individuo o grupo, sino que entre todos los poderes se mantiene un equilibrio, a partir de las facultades que cada uno tiene.

La desaparición forzada es —además de un delito y una grave violación a los derechos humanos— un poder descontrolado por parte de una autoridad que deja a las personas en la mayor desprotección. Las juezas y los jueces están allí para reaccionar en ese peor escenario.

¹⁹ El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con un mapa interactivo en el que se puede localizar a cualquier juez de distrito del país, disponible en: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FcompetenciaJuzgados-Distrito.htm>.



**RECUERDA:**

Las juezas y los jueces tienen el poder para pedir a cualquier autoridad toda la información que pueda servir para la localización y liberación de la persona desaparecida.

4

¿QUÉ PUEDO RECLAMAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO?

En general, mediante un juicio de amparo se pueden reclamar actos de autoridad que violen derechos humanos. Estos actos se conocen como “actos reclamados” y pueden ser de tres tipos:²⁰

- a. **Cualquier acto:** decisiones o conductas de la autoridad, tales como acuerdos, multas, sentencias, permisos, notificaciones, órdenes, circulares, desaparición forzada de personas, etcétera.
- b. **Cualquier omisión:** todo deber incumplido a cargo de una autoridad, es decir, actos que deberían hacer pero que no hacen. Por ejemplo, falta de respuesta a una petición, falta de prestación de un servicio público, falta de otorgamiento de una prestación social, falta de diligencia en la búsqueda de una persona desaparecida, etcétera.
- c. **Cualquier norma:** leyes de todo tipo, tratados comerciales, leyes generales, federales o locales, reglamentos federales o locales, circulares, decretos, etcétera.

²⁰ Campuzano, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo (Teórico-práctico)*, 4ª. Ed., Thompson Reuters, México, 2018, p. 28.

¿QUÉ DERECHOS HUMANOS SE PUEDEN RECLAMAR COMO VIOLADOS?

5

Se pueden reclamar como violados los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados por México, así como en la interpretación que de los mismos hagan los órganos autorizados (por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] y la Suprema Corte de Justicia de La Nación [SCJN]). Aquí debemos recordar que la interpretación de los derechos humanos es evolutiva, es decir, que va evolucionando con el tiempo y adaptándose a nuevos escenarios y realidades.²¹

Es claro que en una desaparición forzada se coloca a la persona en una situación en la que no puede comunicarse con sus familiares o personas cercanas para pedir ayuda, ni cuenta con las instituciones del Estado para que lo defiendan (una de ellas es, justamente, quien le ha privado de su libertad), ni tiene a su alcance el derecho y sus garantías. Así, la persona desaparecida es colocada en una situación en la que se le impide ejercer cualquiera de sus derechos. Por ello, la desaparición forzada provoca una vulneración en cascada de varios derechos humanos, como son la vida (sin que decir esto implique que la persona esté muerta), la integridad personal, la libertad personal, la personalidad jurídica, a no ser desaparecida y, en algunos casos, (dependiendo de los hechos) se ha considerado vulnerado el derecho a la libertad de expresión y también de asociación.

²¹ La SCJN ha señalado que los tratados internacionales son “instrumentos vivos”, es decir, que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones de vida. De este modo —continúa la Corte— “el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, así como la interpretación que hagan los propios tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, en una relación dialéctica”. Cfr. Tesis aislada 1a. CDV/2014 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 714, Reg. IUS 2007981.

6

¿QUIÉNES SON LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO?

El juicio de amparo enfrenta principalmente a la víctima de la violación de derechos humanos con la autoridad que los ha violado. Cada una de ellas recibe un nombre distinto. Además, intervienen otras dos partes que a continuación explicamos. Las partes en el juicio de amparo son:

1. **Parte quejosa:** es la persona que promueve/presenta la demanda de amparo. Puede ser cualquier persona sin importar su edad, orientación sexual, nacionalidad o pertenencia étnica. Tampoco importa si tiene una discapacidad o si fue sentenciada. También puede ser una persona moral, es decir, no es solo para los individuos; puede ser una empresa, sociedad, asociación, sucesión, fideicomiso, sindicato, banco, organización de la sociedad civil, núcleo de población, ejido o fundación, entre otras.
2. **Autoridad responsable:** es la autoridad (o particular que actúa como autoridad) que ha dictado, ordenado, ejecutado o intentado ejecutar el acto, omisión o norma que reclama la parte quejosa.
3. **Tercero interesado:** es la persona que defiende un interés contrario al de la parte quejosa. Es decir, es la persona interesada en preservar el acto, omisión o norma reclamada. Por ejemplo, la víctima u ofendido de un delito, cuando la parte quejosa es la persona que fue acusada de cometerlo.
4. **Ministerio público (MP):** es un órgano del Estado que actúa como parte en todos los juicios, en representación del interés general de la sociedad. Lo hace mandando al tribunal escritos que se conocen como “pedimentos” para expresar su opinión sobre el caso.

Con respecto a la autoridad, conviene hacer algunas aclaraciones. La ley contempla la posibilidad de que alguien que no sea formalmente una autoridad tenga tanto poder en la práctica que se parezca a una. Esto se debe a que determinadas acciones u omisiones de los particulares pueden afectar derechos de

otros, porque derivan de facultades u obligaciones establecidas en una norma general.²²

En este sentido, para que un acto u omisión de un particular pueda ser considerado como un acto de autoridad reclamable mediante el juicio de amparo, es necesario que se reúnan estas tres condiciones:

1. Que el acto se haya realizado de forma unilateral, es decir, sin la intervención de la parte quejosa, y lo haya obligado a hacer algo o, en su caso, haya omitido realizar algo que estaba obligado a hacer, y que consecuentemente se hubieran modificado o extinguido situaciones jurídicas, en un plano de supra a subordinación;
2. Que el acto se haya realizado (u omitido realizarse) con base en funciones determinadas por una norma general;
3. Que en contra del acto u omisión no exista un medio de defensa ordinario que permita al gobernado defender el derecho afectado.

²² Cfr. Tesis aislada VI.3o.A.6 K (10a.), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 20, julio de 2015, tomo II, página 1624, Reg. IUS 2009613.

7

¿CUÁLES SON LOS TIPOS DE AMPARO QUE PREVÉ LA LEY?

De acuerdo con el tipo de acto reclamado de que se trate, el juicio de amparo se puede interponer en dos vías, una directa y otra indirecta:²³

- a. **Amparo directo** (vía directa): procede contra las sentencias *definitivas* dictadas por los tribunales; resoluciones en materia laboral, conocidas como laudos, y otro tipo de resoluciones que ponen fin a un juicio; por ejemplo, decisiones mediante las que se ordena la libertad de una persona. Para que proceda el amparo deben haberse agotado todos los recursos previstos en la ley, como apelaciones u otro tipo de recursos. Por eso se dice que las sentencias deben ser definitivas. El amparo buscador no es de este tipo.
- b. **Amparo indirecto** (vía indirecta): procede contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva: actos dentro de un juicio, leyes o actos administrativos (multas, autorizaciones, expropiaciones, pago de impuestos, actos de policía, detenciones, tortura, desaparición forzada de personas, etcétera). Se promueve ante las juezas y los jueces de distrito que están por todo el país. Las sentencias que resuelvan este amparo pueden ser revisadas por los tribunales colegiados. También pueden promoverse ante un Tribunal Unitario de Circuito. El amparo buscador es de este tipo.

²³ Cfr. Campuzano, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo (Teórico-práctico)*, Op. cit., p. 40.

¿QUÉ PRUEBAS SE PUEDEN OFRECER EN LA DEMANDA?

8

1. **Documental (pública o privada):** cualquier escrito que pueda demostrar algo, como actas de nacimiento, pasaportes o credenciales de elector.
2. **Inspección judicial:** pedirle a la jueza o al juez que mande personas —o vaya él o ella— a revisar algún lugar.
3. **Testimonial:** que algunas personas declaren sobre un hecho. Esta prueba se ofrece cuando se busca suspender un acto que ponga en peligro la vida, se ataque la libertad (si no la ha ordenado un juez) o genere incomunicación, deportación, expulsión, destierro, incorporación obligatoria al ejército, extradición o **desaparición forzada**.

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN?

9

Seguramente habrás oído hablar de la suspensión en el juicio de amparo, que mucha gente confunde con el amparo. No son lo mismo. Una suspensión es una medida temporal (o “medida cautelar”) por la que un juez o una jueza impide que el acto o la norma reclamada se ejecute, se continúe ejecutando o afecten a la parte quejosa durante el tiempo que dure el juicio.²⁴ Por ejemplo, la desaparición forzada, una detención ilegal, una incomunicación, una extradición, etcétera.

Hay diferentes tipos de suspensión, sin embargo, para efectos de este escrito es relevante que sepas que en el amparo buscador la suspensión debe dictarse “de oficio y de plano”. Es decir, no hace falta que la pidas: el juez o la jueza tiene que dar esas órdenes protectoras aun cuando nadie se lo pida.

²⁴ *Ibidem*, p. 128.

10

¿QUÉ ES UN INFORME RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y UN INFORME JUSTIFICADO?

En el procedimiento de suspensión, la autoridad responsable puede argumentar en contra de la solicitud de la parte quejosa. El informe previo o justificado es el documento mediante el cual la autoridad puede presentar esos argumentos. De este modo, puede informar si existe o no el acto reclamado y señalar si, a su juicio, procede la suspensión.

Además, debe responder las preguntas que le haga el juzgado.

En el caso del amparo buscador, el informe que recae en la suspensión de plano es fundamental, pues en ocasiones la autoridad responsable admite en ese informe que sí detuvo a la persona, lo que posteriormente puede negar en el informe justificado, que se prepara con más tiempo.

El informe respecto de la suspensión de plano no está previsto expresamente en la Ley de Amparo vigente, por lo que al solicitarlo se debe invocar como fundamento los artículos 15 y 126 de dicha ley.



RECUERDA:

La suspensión en el amparo buscador es muy importante. El juzgado tiene que otorgarla inmediatamente, aunque el juicio dure meses e incluso años, desde el primer momento la jueza o el juez tiene que actuar —no solo mandando oficios— para proteger a las víctimas.

¿QUÉ SUCEDE EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL?

11

La audiencia incidental es como “un pequeño juicio dentro del juicio” en el que se revisa con más detenimiento si debe o no suspenderse el acto reclamado. Las partes pueden estar presentes ese día, pero no es necesario. Se revisan los informes previos de la autoridad y las pruebas, y se toma la decisión.

¿QUÉ EFECTOS TIENE LA SUSPENSIÓN?

12

La suspensión sirve para paralizar o detener el acto reclamado. Es decir, si no se ha ejecutado, impedir que se ejecute, y si se está ejecutando, impedir que siga. Pero también puede tener como resultado un acto de protección anticipada, como permitir que alguien recobre su libertad hasta que el juez o la jueza tome una decisión final.



RECUERDA:

En el caso del amparo buscador, la suspensión puede tener como efecto, por ejemplo, que se libere inmediatamente a una persona detenida-desaparecida.

13

**¿QUÉ EFECTOS O CONSECUENCIAS
TIENE LA SENTENCIA DE AMPARO?**

El tribunal que resuelve el amparo tiene que decidir si protege o no a quien lo ha solicitado. También debe determinar si el acto, la omisión o norma que se reclamó en la demanda viola o no los derechos humanos de la parte quejosa. Si considera que los violó, ordenará que la autoridad demandada cumpla con la sentencia. Después de recibir la sentencia, la autoridad tiene tres días para cumplirla. Dado que pueden existir razones por las que se aplase este tiempo, el tribunal resolverá si justifica excepcionalmente una extensión.

Si la violación es resultado de un acto de autoridad, el propósito de la protección o amparo es restaurar o volver las cosas a la situación en que se encontraban antes del acto, en toda la extensión de lo posible. Esto suena ilógico en una desaparición porque, aun cuando se encontrara a la persona desaparecida, nunca se regresará “al estado en el que se encontraba antes” del horror que vivió. También puede suceder que el amparo sea negado, porque se comprueba que en realidad el acto reclamado no violó derechos humanos, o incluso que no existió.

Una última posibilidad es que el amparo no pueda continuar por diversas razones, como la muerte de la persona quejosa. También puede suceder que se acredite una “causa de improcedencia”, es decir, una razón que viene en la ley e impide que el juicio siga. Por ejemplo, cuando se considera que el acto reclamado ya no está afectando a la parte quejosa (en la ley se dice: “cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado” Art. 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo). A ese tipo de casos se le llama “sobreseimiento”.

Más adelante se detallará cómo funciona —y cómo debiera funcionar— el sobreseimiento en el amparo buscador.



RECUERDA:

Cuando se concede un amparo buscador, la reparación debe abarcar mucho más que la localización o la determinación de la suerte de la persona desaparecida. Por ejemplo, el derecho de conocer la verdad de las víctimas directas e indirectas, el derecho a una reparación integral y a una indemnización justa y adecuada por dicha violación de derechos humanos; y las garantías de no repetición.

Puedes utilizar como argumento la tesis aislada I.Io.P.166 P (10a.)²⁵ de rubro:
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD.

²⁵ Una “tesis aislada” es la solución que un tribunal colegiado (hasta antes de la reforma de 2021 también la Corte las hacía) ha dado a un problema jurídico, y que puede servir como guía para otros jueces en casos similares. *Cfr.* Tesis aislada I.Io.P.166 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 4639, registro 2020486.

14

**¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN
LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN?**

Los medios de impugnación, también conocidos como recursos, son escritos mediante los cuales las partes en un juicio pueden expresar su inconformidad con algo que el juzgado hizo o no hizo pero debió haber hecho.²⁶ Esto se hace ante una instancia superior que resolverá si quien “recurre” tiene o no razón. Por ejemplo, se pueden interponer recursos contra alguna decisión de un juez o una jueza. Esta decisión puede ser un sobreseimiento,²⁷ un auto²⁸ o una sentencia.²⁹

Los medios de impugnación son de varios tipos, de acuerdo con cada procedimiento. En el amparo existen cuatro clases:³⁰

1. El **recurso de revisión** sirve para combatir las decisiones más importantes del juicio de amparo; por ejemplo, una sentencia. En el caso del amparo buscador, la revisión procede, por ejemplo, en contra de una sentencia mediante la que se niegue el amparo solicitado.
2. La **queja** se destaca porque puede hacerse valer en diversos momentos del juicio, pero también después de dictada la sentencia. Además, permite la paralización del procedimiento en ciertos supuestos. La queja es el principal mecanismo para que las personas promoventes de la demanda pueden impugnar las decisiones que las juzgadoras y los juzgadores

²⁶ Cfr. Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª ed., Oxford University Press, México, 1996, p. 327.

²⁷ El sobreseimiento significa que el juicio continuará tramitándose porque no se dieron las condiciones que exige el artículo 62 de la Ley de Amparo. Cuando la parte quejosa ya no desea continuar con el juicio (se dice que se “desiste”); cuando la parte quejosa muere durante el juicio; cuando no existe el acto que se reclama, o cuando el juicio se promueve en contra de ciertas autoridades, como la SCJN o el Consejo de la Judicatura (artículo 61).

²⁸ Un “auto” es una decisión parcial que un tribunal toma durante la tramitación de un juicio; en ella no se decide el problema principal, sino alguna petición de las partes, la admisión de una prueba, etcétera.

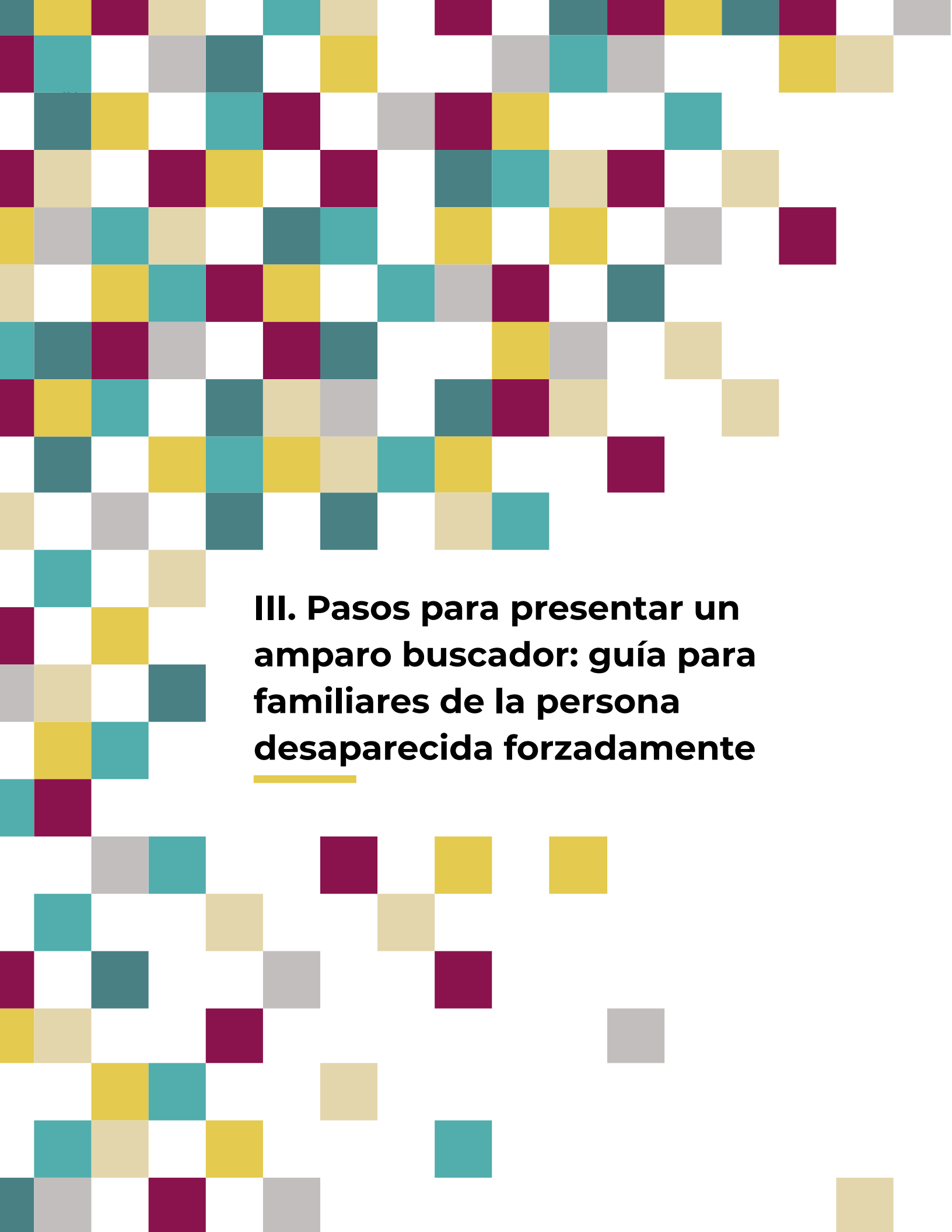
²⁹ Una “sentencia” es el acto con el que termina el juicio en el que se resuelve el problema principal; por ejemplo, si alguien es culpable o inocente.

³⁰ Cfr. Campuzano, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo (Teórico-práctico)*, Op. cit., p. 164.

toman durante la búsqueda judicial. Asimismo, la queja es útil para impugnar el “congelamiento” de los procesos que suele ocurrir cuando las autoridades consideran que la búsqueda es infructuosa.

3. La **reclamación** solo procede contra acuerdos de las y los presidentes de los Tribunales Colegiados o de la SCJN. Es decir, significa pedirle al mismo equipo de jueces que reconsidere una decisión que tomó.
4. La **inconformidad** es un recurso que solo se utiliza después de que se dictó una sentencia firme que está en vías de ser cumplida y sirve para quejarse de que no se está cumpliendo lo que el juez ordenó. La sentencia firme es una decisión que ya no puede ser modificada por otra sentencia. Es decir, ya no puede ser revisada nuevamente y está lista para ser obedecida por la autoridad. Este recurso también puede ser utilizado por la parte quejosa en el amparo buscador, en el caso de que no se atienda lo que un juez o una jueza de amparo ordenó en una sentencia; por ejemplo, alguna orden de búsqueda.





III. Pasos para presentar un amparo buscador: guía para familiares de la persona desaparecida forzadamente

El amparo buscador es el medio por el cual una persona, a nombre de la persona desaparecida, atribuye a una o más autoridades la realización de una desaparición forzada,³¹ y solicita al juez o a la jueza que dicte las medidas necesarias para la localización y liberación de la víctima.

Así, el amparo buscador es un recurso judicial por el que cualquier persona puede pedirle a un juez o a una jueza que busque a una persona que haya sido desaparecida forzosamente. Como ya se dijo, la desaparición forzada es aquella que se lleva a cabo por parte de autoridades o con su aquiescencia o colaboración.

El amparo buscador es un tipo especial de amparo que tiene la función de proteger la libertad personal. Esta modalidad está prevista desde los inicios del juicio de amparo en el siglo XIX; es de origen inglés y recibe el nombre en latín de *habeas corpus*, que se puede traducir al español como “exhibición personal”.³²

Este procedimiento sirve para decirle a las autoridades del Estado: “Enséñame el cuerpo” o “Muéstrame a la persona detenida”, para poder poner en evidencia que la persona no ha sido asesinada, torturada o desaparecida por la policía u otras autoridades estatales.

Se trata, entonces, de un tipo de juicio de amparo pensado para que las juezas y los jueces protejan la libertad personal cuando se tienen sospechas de que ha ocurrido una desaparición forzada. Como ya se dijo, **el amparo buscador sirve para que un juez o una jueza pueda emprender una búsqueda de la persona desaparecida, directamente y a través de las órdenes que puede dar a otras autoridades, con el fin de localizarla o determinar su suerte.** Esto está previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente:

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar de la parte quejosa, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez **tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo**, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá

³¹ Cfr. *Supra* nota 13.

³² Cfr. Fix Zamudio, Héctor, “La protección de los derechos humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano”, *Op. Cit.*, p. 9.

determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, **ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas** bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Esto significa que la Ley de Amparo autoriza a las juezas y los jueces —como a ninguna otra autoridad de manera directa— para conseguir la presentación de las víctimas de desaparición forzada a través de diligencias ordenadas o realizadas directamente por ellas. Los Juzgados pueden, por ejemplo, requerir “datos conservados” a los concesionarios de telecomunicaciones. Los datos conservados son los detalles personales que se quedan en las bases de datos de las empresas de comunicación: nombres; preferencias políticas, religiosas o sexuales; estado de salud; amistades; relaciones personales, etcétera. Esto incluye videograbaciones, registros y movimientos bancarios, información de arcos carreteros, registros de detención, informes de operativos, registros de llamadas a los números de emergencia (911 u otros), partes de novedades de corporaciones policiacas y autoridades militares, entre otros.

Aunque en el siguiente apartado se verán varios puntos prácticos sobre el amparo buscador, es importante que sepas esto:

1. ¿Cómo puedes usar el amparo para buscar a una persona desaparecida?

1

El amparo buscador es una herramienta que tienes para pedirle a un juez o a una jueza que busque y ordene que se busque a una persona desaparecida forzosamente.

2

Las demandas de amparo contra desaparición forzada pueden ser promovidas por cualquier persona, incluyendo niñas, niños y adolescentes.

3



<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacion-Relevante.htm?pageName=informacion%2FcompetenciaJuzgadosDistrito.htm>.

Es importante que sepas que no es necesario presentar el amparo buscador específicamente en el lugar donde la persona fue desaparecida, ni en el lugar donde vive la persona que interpone el recurso. Puedes presentarlo en cualquier parte del país.

4

El amparo se presenta en nombre de la persona que está siendo víctima de desaparición forzada.

5

Basta con que le digas al juez o a la jueza lo que sucedió en relación con la desaparición forzada. También le puedes decir —si lo deseas, pues no te lo pueden exigir— que están violando los derechos humanos de la persona desaparecida, entre los que puedes destacar (aunque no son los únicos) los siguientes: a no ser víctima de una desaparición forzada, a la vida, a la libertad, a la integridad y a la personalidad jurídica.

6

En los hechos es importante que digas, de manera general, qué autoridad o autoridades desaparecieron a la persona o dieron su apoyo o colaboración a otras personas para que eso sucediera. Sin embargo, no tienes la obligación de decir con exactitud a qué grupo, batallón, comando, sección, pelotón o institución pertenecen.

7

Las demandas de amparo buscador deben ser recibidas por los juzgados en cualquier momento, con el mínimo de formalidades, permitiendo la presentación de la demanda por comparecencia, es decir, de manera presencial, o por medios electrónicos sin necesidad de firma electrónica.

8

Puedes presentar el amparo buscador contra una desaparición forzada en cualquier momento, no importa cuánto tiempo lleva la víctima desaparecida.

9

No es necesario que quienes presentan la demanda den información adicional al acto reclamado (es decir, contar al juez que la persona está siendo desaparecida) y la posible autoridad responsable. Ya se dijo que basta con que digas en los hechos de la desaparición forzada, que quieres un amparo buscador y que digas qué autoridad sería la responsable de la desaparición.

10

No es un requisito contar con un abogado o una abogada para presentar un amparo buscador, pero siempre es mejor que cuentes con un representante legal para que te acompañe en todo el proceso.

11

Las juezas y los jueces deben aplicar la suplencia de la queja, es decir, que te deben ayudar a explicar en términos legales lo que te sucede o le sucede a la persona desaparecida. Se trata de una obligación. Por esto, dichas autoridades deben tomar la iniciativa de describir en la demanda todo lo que sucede para que se pueda avanzar en el proceso.

12

Todas las autoridades están obligadas a colaborar diligentemente con los juzgados que ordenan un amparo buscador para lograr dar con el paradero de la persona desaparecida forzosamente. **El amparo sí sirve para buscar a una persona desaparecida forzosamente.**

13

No importa cuánto tiempo haya pasado desde que comenzó la desaparición forzada. Si la persona sigue desaparecida, siempre tienes el derecho de ir con un juez y presentar un amparo buscador.

2. Diez consejos prácticos para presentar un amparo buscador aun cuando no se cuente con abogada/o

1. Promover el amparo buscador de forma paralela a otras medidas
2. Preparar la demanda
3. Pedir que se registre la demanda de amparo como desaparición forzada
4. Solicitar que se te considere como parte quejosa
5. Solicitar que el juez o la jueza asuma su papel de autoridad buscadora
6. Solicitar a las juezas y los jueces que asuman su competencia
7. Recordar a la jueza o al juez que las autoridades que desaparecieron a la persona están obligadas a probar que no lo hicieron
8. Intentar evitar un sobreseimiento por cesación de efectos
9. Solicitar una reparación integral
10. Utilizar los medios de impugnación



PROMOVER EL AMPARO BUSCADOR DE FORMA PARALELA A OTRAS MEDIDAS

1

Solicitar un amparo buscador es una entre muchas medidas con las que cuentas para movilizarte y emprender la búsqueda de una persona desaparecida. En esta guía hemos señalado las particularidades y los requisitos que se deben cubrir para hacerlo. El hecho de que interpongas una demanda de amparo buscador no impide que al mismo tiempo acudas a alguno de los mecanismos de búsqueda del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (SNBP), interpongas una denuncia ante el Ministerio Público, solicites apoyo a alguna institución que brinde asesoría gratuita o presentes una queja ante la Comisión Nacional de

Derechos Humanos o ante la Comisión de Derechos Humanos de tu entidad.

En el **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHB)** emitido por el SNBP se explica qué deben hacer las autoridades en una búsqueda inmediata y también se hace referencia al amparo buscador. Consúltalo aquí:



https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020.

2

PREPARAR LA DEMANDA

Una demanda de amparo buscador es un trámite al alcance de cualquier persona. Debe ser de fácil acceso y manejo para todas y todos —como debería ser todo tipo de amparo—, incluso en aquellos casos en los que no se cuenta con un abogado o una abogada.

Las demandas de amparo contra una desaparición forzada deben ser recibidas por las juezas y los jueces en cualquier momento, con el mínimo de formalidades, permitiendo la presentación de la demanda por comparecencia o por medios electrónicos sin necesidad de firma electrónica.³³ En el primer caso, por comparecencia, significa que tú físicamente frente a un juez o una jueza le pides verbalmente —y no por escrito— el amparo buscador, diciéndole lo que pasó y qué autoridades sabes o crees que están involucradas en la desaparición. Para eso puedes citar el artículo 20 de la Ley de Amparo que establece que:

El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de

³³ Cfr. PHB, párrs. 106 y 505.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Esto es muy importante que lo sepas, porque quiere decir que no necesitas escribir una demanda o llenar un formato, sino que puedes ir directamente ante el juzgado y tienen la obligación de atenderte. Hay juzgados que, incluso, han iniciado amparos por teléfono, considerándolo como un medio electrónico.

**RECUERDA:**

No necesitas escribir una demanda ni llenar un formato. Puedes ir directamente ante el juzgado. Tienen la obligación de atenderte.

En las siguientes ligas y en el anexo 2 de este documento encontrarás un formato de utilidad para la preparación de tu demanda. Puedes elegir cualquiera:



1. Versión 1:

<https://www.serviciosonline.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Presentacion/RegistroDemanda>



2. Versión 2:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/641499/FORMATO_Encu_ntralos.pdf



3. Versión 3:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/641500/Modelo_de_demanda_de_amparo_VS_DF_1.0_14-12-2018_.pdf

Más adelante te damos ejemplos de cómo llenar estos formatos y presentar la demanda vía electrónica.

Antes de preparar tu demanda es importante que sepas que para presentarla es necesario cumplir con una serie de requisitos de forma y de fondo. A continuación te los explicaremos.

En un primer cuadro aparecen los requisitos de forma, divididos en mínimos en casos de desaparición forzada, de acuerdo con la ley, y los que se exigen normalmente en cualquier amparo. En el segundo bloque aparecen algunos requisitos de fondo como estrategias para que tu demanda tenga mayores probabilidades de éxito. En los siguientes esquemas vamos a explicar con más detalle algunos de estos consejos.

REQUISITOS DE FORMA Mínimos (art. 109 LA)

1. El acto reclamado, que es la desaparición de la persona (una detención a cargo de la policía, militares u otro tipo de autoridades o personas coludidas con ellas; que lo hayan subido a una patrulla u otro vehículo de tipo oficial, etcétera).
2. La autoridad que pudo haber ordenado la desaparición la persona (un/a ministerio público, un/a fiscal, un/a capitán del ejército o cualquier otra autoridad que da órdenes a otros).
3. La autoridad que llevó a cabo de forma efectiva el acto (policía, militares, agentes migratorios, policía del aeropuerto o cualquier persona que diga que es autoridad).
4. En su caso, el lugar en que pienses que puede estar la persona desaparecida. Si no lo sabes, no importa: el juzgado puede ayudarte a través de la suplencia de la queja.*

* La “suplencia de la queja” en el amparo es una exigencia que la ley hace a los jueces y las juezas para que ayuden a perfeccionar jurídicamente los escritos de la parte quejosa, con el fin de disminuir o eliminar la desventaja que pudiera tener en el juicio con respecto de la autoridad responsable. Por ello, se dice que esta obligación de jueces y juezas se conoce también como principio de “igualdad de armas”. No siempre se puede hacer esta suplencia; solo cuando la quejosa forma parte de alguno de los siguientes grupos, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Amparo: menores e incapaces (fracción II); inculpadados o sentenciados (fracción III); víctimas u ofendidos (fracción III); ejidatarios (fracción IV); trabajadores (fracción V); personas que se encuentren en un estado de violación evidente de sus derechos humanos (fracción VI) o personas que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio (fracción VII). **En el amparo buscador se puede pedir la suplencia de la queja, porque una persona desaparecida se ubica en el grupo de personas que sufren una violación evidente de sus derechos humanos, contemplada en la fracción VI.**

REQUISITOS DE FORMA
Para cualquier amparo (art. 108 LA)

1. El nombre y domicilio de la persona desaparecida, el tuyo y, si fuera el caso, el del abogado o la abogada que los va a ayudar. No olvides pedir que a ti también se te ponga como parte quejosa (es la persona que está solicitando el amparo buscador y/o la persona a nombre de la cual se está solicitando).
2. El nombre y domicilio de la parte tercera interesada (la persona a quien pudiera afectar el amparo). No pasa nada si no conoces quién pueda ser esa persona. Basta con que digas que no lo conoces “bajo protesta de decir verdad”.
3. La autoridad o autoridades responsables (lo mismo que en los requisitos mínimos).
4. El acto reclamado, es decir, el acto de la desaparición (igual que en los requisitos mínimos).
5. Una breve y clara narración de los hechos de la desaparición.
6. Los artículos de la Constitución o de tratados internacionales que consideres violados (**ver formato en anexo 2**).
7. Los conceptos de violación (**ver formato en anexo 2**).

REQUISITOS DE FONDO (ESTRATÉGICOS)

1. Coloca la palabra **URGENTE** al inicio de la demanda, tal y como se muestra en cualquiera de los distintos formatos.
2. Llama al acto reclamado por su nombre: **desaparición forzada**. Señala a la o las víctimas como **desaparecidas**, y señala sus nombres y domicilios.
3. Pide que no solo se considere quejosa a la persona desaparecida sino también a ti porque, como su familiar, tus derechos también están siendo afectados.
4. Si tienes abogado o abogada, pide que se le registre como representante legal de ambos.
5. Nombra como personas autorizadas a quienes decidas que pueden recibir notificaciones (información oficial) del juzgado.
6. Pide al juez o a la jueza que ordene la **suspensión de oficio y de plano**.
7. Pide al juez o la jueza que ordene a las autoridades que “desplieguen sus facultades” de búsqueda, es decir, que gire instrucciones para iniciar la búsqueda y localización de manera urgente, para que todas las autoridades cumplan con su obligación de búsqueda de acuerdo con la Constitución, la LGD y el PHB.

REQUISITOS DE FONDO (ESTRATÉGICOS)

8. Solicita que “asuma la competencia”. Es decir, si elegiste un juzgado por alguna razón, pídele que no envíe el caso a otro juzgado, que se haga cargo. No lo puede mandar a otro juzgado porque la SCJN ya dijo que cualquier juez o jueza de distrito del país está obligado a resolver los casos de amparo buscador aunque, por ejemplo, no estén en la misma ciudad o estado donde se vio por última vez a la persona.
9. Explica por qué puedes pedir el amparo a nombre de la persona desaparecida (legitimación): la Ley de Amparo lo permite porque la víctima de desaparición forzada, por ese mismo hecho, está imposibilitada para hacerlo por su cuenta.
10. Narra los hechos de manera breve y clara.
11. Solicita la **suplencia de la queja**. Esto es una obligación que tiene el juzgado de corregir, por su cuenta, cualquier error jurídico que hayas tenido en la demanda, y tiene la finalidad de no perder un minuto en formalidades.
12. Manifiesta al juez o a la jueza que no basta con que las autoridades digan que no es cierto que ellas cometieron la desaparición forzada, porque negarse a reconocer los hechos es, justamente, algo característico de este tipo de desaparición. Esto sirve para prever un posible sobreseimiento por inexistencia del acto.
13. Enfatiza al juez o a la jueza que hay derechos humanos violados por la desaparición forzada que persisten aunque la víctima sea localizada, y que también es su deber protegerlos. Esto sirve para prever un posible sobreseimiento por cesación de efectos.
14. Haz un listado de los derechos violados (**ver [formato de la página 65 de esta sección](#)**).
15. Haz valer los recursos (quéjate con los superiores del juez o la jueza) en caso de que no te admitan la demanda, te sobresean o no te den toda la protección necesaria.
16. Presenta los puntos petitorios, es decir, lo que quieres que el juez o la jueza ordene si te da la razón.
17. Pide reparación integral.

En la comparecencia o en la demanda escrita es conveniente proporcionar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se conozcan sobre la desaparición forzada. Esto significa que cuentes todo lo que sabes de cómo, cuándo y dónde desapareció la persona —si es que lo sabes— y que proporciones toda la información que tengas. Por ejemplo, la ropa que vestía la persona desaparecida, sus señas particulares, si es posible, proporciona una fotografía y su número de teléfono celular, así como la compañía y si lo llevaba consigo al momento de la desaparición. También es importante que des las características de los vehículos involucrados y, si es el caso, de los uniformes de personas presuntamente responsables, los nombres y datos de localización de posibles testigos, etcétera.

¿DÓNDE DEBES PRESENTAR ESTA DEMANDA?

Como ya hemos dicho, casi siempre los amparos buscadores se presentan ante las juezas y los jueces de distrito. En la siguiente liga podrás consultar la dirección de cada órgano. También puedes ir al [anexo 1](#), donde te presentamos un mapa con la ubicación de las ciudades en las que hay juzgados de distrito y el código QR que te permitirá, a través de tu celular, encontrar el más cercano.



<https://www.cjf.gob.mx/dir/organosmagistradosjueces.htm>



Además es importante que puedas acceder al teléfono y nombre del secretario o secretaria de guardia de cada juzgado (que son las personas que te van a recibir la demanda a cualquier hora). Estos teléfonos pueden consultarse en la página https://w3.cjf.gob.mx/Sevie_Guardias/ConsMap.asp y también los debes encontrar en la entrada del juzgado.

PEDIR QUE SE REGISTRE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DESAPARICIÓN FORZADA

3

Es sumamente importante que el juez o la jueza entiendan desde el primer momento que se trata de un caso de desaparición forzada, para que lleven a cabo el trámite con las características del amparo buscador, y no le den un tratamiento ordinario, como si fuera cualquier otro amparo.

Puedes argumentar en la demanda que, aun cuando pudieran estarse cometiendo varios delitos, tú pretendes que paralelamente se inicie un procedimiento de búsqueda judicial de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley de Amparo.

Aclárale al juez o a la jueza que prefieres evitar las calificaciones de detención arbitraria o incomunicación y que quieres que se registre como desaparición forzada. Esto es importante para que se agilice el procedimiento y, especialmente, para que se desplieguen las facultades de búsqueda.

El juez o la jueza tendrá la última palabra, pero ayuda mucho que en nuestras demandas seamos lo más claros posible para que no se confunda y haga su trabajo de manera más eficiente.



RECUERDA:

**Ningún dato es insignificante.
Narra todo lo que te venga a la mente
que pueda estar relacionado
con la desaparición.**

Es importante que tengas presente que, si bien es cierto que el amparo buscador puede tener más efectos en desapariciones forzadas que acaban de suceder, puedes presentarlo en cualquier momento, no importa que la víctima lleve mucho tiempo desaparecida.

4

**SOLICITAR QUE SE TE CONSIDERE
COMO PARTE QUEJOSA**

Como lo hemos señalado, en un amparo buscador la parte quejosa es tanto la persona directamente agraviada o afectada (la víctima de desaparición forzada) como familiar de la persona desaparecida, jueces y juezas no pueden negarte el derecho de ser parte quejosa en un amparo buscador. Puedes incluir esta tesis aislada como razón para justificar tu solicitud.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS PROGENITORES O FAMILIARES DEL DESAPARECIDO TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ESOS ACTOS, AUNQUE LA DEMANDA LA HUBIESEN PRESENTADO A NOMBRE DEL DIRECTAMENTE AGRAVIADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 161 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos —al que se acude por reunir los requisitos de su aplicabilidad conforme a la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”—, sostuvo que en los casos que involucran la desaparición forzada de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, pues se justifica por el severo sufrimiento que les causa el hecho mismo y la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Partiendo de esta premisa, si la demanda de amparo y sus ampliaciones se presentaron por los progenitores o familiares a nombre del adolescente que sufrió la desaparición forzada de personas, narrando los inconvenientes que se les presentaron para buscar la reparación por dicha violación, por ejemplo, en las gestiones para que les recibieran la denuncia penal, para que localizaran al desaparecido y lograran la atención médica que requería este último tras haber sido localizado; y si tales hechos también se

comprenden como actos reclamados —como omisiones de investigar en las primeras horas el evento— o se atendieron en el juicio de amparo que instaron —mediante la suspensión lograron que se proporcionaran los servicios de salud requeridos—, este contexto evidencia que los citados padres o familiares también tienen la calidad de quejosos y, por tanto, pueden obtener una eventual reparación integral si en la sentencia respectiva se determina la existencia de aquellas ilegalidades.³⁴

³⁴ Tesis aislada I.1o.P.161 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 4528, Reg. IUS 2020366.



RECUERDA:

Tienes derecho a solicitar a los jueces y las juezas que pidan informes, videograbaciones, roles de personal; requerir datos conservados a concesionarios de telecomunicaciones, registros y movimientos bancarios, información de arcos carreteros, registros de detención, registro de operativos, registros de llamadas a los números de emergencia (911 u otros); partes de novedades de corporaciones policiacas y autoridades castrenses y, en general, cualquier medio de prueba que pueda conducir a la localización de la persona desaparecida.

**RECUERDA:**

por la naturaleza permanente o continua de una desaparición, y la incertidumbre de no saber en qué lugar pudiera encontrarse la persona que buscas, cualquier juez o jueza de distrito tienen que aceptar tu demanda de amparo.

5**SOLICITAR QUE EL JUEZ O LA JUEZA ASUMA SU PAPEL DE AUTORIDAD BUSCADORA**

Las juezas y los jueces son autoridades buscadoras. Es decir, dentro de su competencia se encuentra buscar a las personas desaparecidas forzosamente a través de diferentes órdenes y acciones que pueden hacer a partir de que se les presenta un amparo buscador. Son las autoridades que tienen mayor poder legal para conseguir la presentación de las víctimas de desaparición forzada a través de diligencias ordenadas o realizadas directamente por ellas.

Te mostramos un listado con algunas de las peticiones que puedes hacer (**ver el formato de la página 65**). Recuerda que puedes añadir las que consideres necesarias:

- Ordenar a la autoridad responsable que ponga fin a la desaparición;
- Solicitar a todas las autoridades señaladas, más las que el juez o la jueza considere en suplencia de la queja, toda la información posible sobre la desaparición;
- Ordenar a las autoridades que investiguen de inmediato la desaparición forzada, supervisando su trabajo y permitiendo que puedas acceder al expediente;
- Reunir toda la información sobre la desaparición;
- Realizar de inmediato una búsqueda judicial independiente y pedir al juez o la jueza que se involucre personalmente;

- Dar órdenes específicas en el caso de que se encuentre a la persona desaparecida y no sobreseer por ese motivo;
- Continuar con la búsqueda judicial, de forma paralela a la que pueda realizar el Ministerio Público y las comisiones de búsqueda;
- No dar por cumplida la sentencia hasta que aparezca la persona;
- Ordenar que la Comisión de Atención a Víctimas (sea la federal o la estatal, según el caso) te dé asesoría jurídica para llevar el caso;
- Dictar una sentencia de fondo³⁵ (es decir, una sentencia que se refiera a los hechos de la desaparición, sobre la búsqueda y las personas responsables) con efectos reparadores, incluyendo órdenes para todas las autoridades encargadas de combatir la desaparición y reparar los daños causados.

Recuerda que no te pueden exigir que digas qué derechos se están violando, pero puede ser de utilidad para el juez o la jueza el apoyarte en las siguientes fuentes:

- Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los jueces tienen la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos.
- Artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a acceder a la jurisdicción de Estado (derecho de acceso a la justicia).
- Artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, mediante el cual los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas; y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.
- Artículos 1 (deber de respetar y garantizar los derechos humanos), 3 (derecho a la personalidad jurídica), 4 (derecho a

³⁵ Una sentencia puede resolver cuestiones de “forma” o de “fondo”. Las de forma se refieren al cumplimiento de las reglas del proceso (por ejemplo, si una prueba se presentó a tiempo, si se puso el nombre de la parte quejosa, si se entregaron las copias exigidas, etcétera); las de fondo se refieren al verdadero problema planteado: si hubo o no desaparición, homicidio, etcétera.

la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la jurisprudencia interamericana en la materia.³⁶

- Artículo 53 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que establece las obligaciones de la Comisión Nacional de Búsqueda.
- Artículo 15, párrafo sexto, de la Ley de Amparo, que faculta a los jueces de amparo a requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.
- La tesis aislada I.9o.P.60 P (10a.), Reg. IUS 2007426, de rubro: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA.³⁷
- La tesis aislada I.1o.P.106 P (10a.), Reg. IUS 2016556, de rubro: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO NO SOLO COMPRENDE ORDENAR LAS ACCIONES EFECTIVAS E IDÓNEAS PARA LOCALIZAR Y LIBERAR A LA VÍCTIMA, SINO TAMBIÉN LAS MEDIDAS PARA QUE CESEN LOS ACTOS QUE AFECTAN TANTO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS COMO LOS DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SUFRIDO UN PERJUICIO DIRECTO COMO CONSECUENCIA DE DICHO ACTO.³⁸

³⁶ Corte IDH. *Cuadernillo de Jurisprudencia* número 6: Desaparición Forzada, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), San José, 2020, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf>.

³⁷ Tesis aislada I.9o.P.60 P (10a.), Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo III, página 2392, Reg. IUS 2007426.

³⁸ Tesis aislada I.1o.P.106 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 53, abril de 2018, tomo III, página 2090, Reg. IUS 2016556.

SOLICITAR A LAS JUEZAS Y LOS JUECES QUE ASUMAN SU COMPETENCIA

6

En el juicio de amparo, la competencia de un juez o una jueza es el ámbito en el que legalmente puede actuar. Es decir, es saber si “le toca” decidir del amparo y no puede excusarse de esa responsabilidad. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Amparo, la jueza o el juez competente es el que se encuentre en el lugar donde el acto reclamado se haya ejecutado o realizado, se esté ejecutando, vaya o deba ejecutarse.

En el caso de una desaparición forzada, el juez o la jueza competente es la persona ante quien se promueve la demanda. Se han dado casos en los que algunos jueces rechazan una demanda de amparo buscador diciendo que no son competentes, es decir, que no les toca porque, por ejemplo, la última vez que se vio a la persona no fue en su jurisdicción (en el lugar donde el juez está adscrito o trabaja). Sin embargo, la SCJN ha corregido ese error al establecer que, dada la naturaleza permanente o continua de una desaparición, y ante la incertidumbre de no saber en qué lugar pudiera encontrarse la persona desaparecida, debe considerarse como competente cualquier juez de distrito del país. Por lo tanto, cualquiera de esos jueces o juezas tiene que aceptar tu demanda de amparo, aunque la desaparición haya comenzado en otra parte del país. Para anticiparte a una posible negativa puedes usar la siguiente jurisprudencia en tu demanda:³⁹

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE. La desaparición forzada de personas es un delito de naturaleza permanente o continua, en el que predomina la falta de información de las autoridades estatales

³⁹ La jurisprudencia es un pequeño resumen de un caso resuelto por un tribunal, en el que se da una respuesta a un problema jurídico. Esta respuesta se convierte en una regla obligatoria para otros jueces a la hora de resolver otros casos similares. La jurisprudencia la emiten los Tribunales Colegiados de Circuito. Hasta antes de la reforma de 2021, también la emitía la Corte; ahora emite precedentes, es decir, ya no hace esos resúmenes sino que serán las razones de la sentencia (siempre que se vote por mayoría de ocho votos en el Pleno y de cuatro en las Salas) las que se consideren obligatorias para el resto de los tribunales.

acerca del paradero de la persona o la negativa a reconocer la comisión del ilícito, por lo que no siempre es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde se esté ejecutando. Ante tal circunstancia, toda vez que el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, o incluso puede comenzar a ejecutarse en uno de ellos y continuar ejecutándose en otro, se concluye que en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Amparo, es competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo que se presenta en contra de hechos presuntamente constitutivos de desaparición forzada, el juez ante quien se presente la demanda de amparo. Lo anterior, incluso, redundaría en un mayor beneficio para las víctimas indirectas, puesto que se asegura que la persona que presenta la demanda de amparo indirecto tenga un acceso más allanado al juicio de amparo y pueda participar de manera inmediata en él, de tal modo que no se establezcan exigencias gravosas sobre circunstancias tales como la identificación del lugar de la detención o la determinación de la autoridad responsable, acceda de manera personal al expediente, obtenga copias, exprese su opinión, reciba información directa, aporte pruebas, formule alegatos y, en general, haga valer sus derechos de manera eficaz. En paralelo, subsiste un deber de auxilio a cargo de todos los órganos de gobierno, para que el juez competente pueda allegarse de la información necesaria para determinar cuál es el paradero de la víctima del multicitado delito y en su caso, obtenga su comparecencia, como un auténtico *habeas corpus*.⁴⁰

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2019 (10a.) Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 224, Reg. IUS 2021221. Contradicción de tesis 261/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo

RECORDAR A LA JUEZA O EL JUEZ QUE LAS AUTORIDADES QUE DESAPARECIERON A LA PERSONA ESTÁN OBLIGADAS A PROBAR QUE NO LO HICIERON

7

Las autoridades perpetradoras de una desaparición forzada van a negar los hechos. Eso significa que en el informe justificado que deberán entregar al juez o a la jueza de distrito no reconocerán que cometieron la desaparición. Probablemente, te dirán que tú debes probar los hechos porque si no van a sobreseer (no entrarle) al amparo porque el acto “no existió”. Ante esa situación, debes recordarle al juez o la jueza que cuando se trata de desaparición forzada de personas **la carga de la prueba se revierte**. Es decir, le toca a la propia autoridad responsable probar que no cometió la desaparición forzada, y no a ti o a quien presentó el amparo probar que sí lo hizo. Puedes basar tu argumento en la siguiente tesis aislada:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. De la interpretación del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se concluye que tratándose de la referida violación de derechos humanos, cuando se demuestra que la detención de la víctima se efectuó por agentes estatales, la carga de la prueba de que no está desaparecida corresponde a la autoridad; por tanto, es inexacto que a las víctimas directa e indirectas, con el carácter de quejosos, se les pida que desvirtúen la negativa de las autoridades responsables, sino que corresponde a estas últimas al rendir su informe respectivo demostrar o justificar que revelaron la suerte o paradero de la persona interesada, para evidenciar que siempre estuvo comunicada y nunca desaparecida. Lo anterior, acorde con lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139, 140 y 166 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en donde estableció

que la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es aquél quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos. Asimismo, constata dicha premisa, la circunstancia de que el mencionado tribunal interamericano ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos y, finalmente, en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: “ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO”, ha determinado que la carga de la prueba de, entre otros actos, los tratos crueles e inhumanos, recae en el Estado, por lo que es ilegal que se argumente que la parte quejosa no probó plenamente ese acto para descartarla.⁴¹

⁴¹ Tesis aislada I.Io.P.164 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de

8

INTENTAR EVITAR UN SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS

Imagínate que una vez que ya presentaste la demanda aparece (viva o muerta) la persona que estás buscando. Lo más probable es que te digan que el juicio no va a seguir (se va a sobreseer) porque ya cesaron los efectos del acto reclamado, o sea, que la razón por la que interpusiste el amparo ya no existe. Lo cierto es que aun cuando la víctima haya sido localizada, hay una violación a los derechos humanos que debe ser investigada y reparada, y para eso el juicio debe seguir adelante. Para evitar que todo termine ahí, puedes invocar la siguiente tesis aislada:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA

2019, tomo IV, página 4526, Reg. IUS 2020459.

O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente cuando cesan los efectos de los actos reclamados; hipótesis que no se actualiza si se reclama la desaparición forzada de personas y durante el trámite del juicio se libera o aparece la persona desaparecida, ya que esa circunstancia no vuelve las cosas al estado en que se encontraban, como si no hubieran existido las violaciones que produjo dicho acto, pues subsiste la materia para analizar y reparar los derechos humanos transgredidos —por el carácter pluriofensivo que tiene este acto, entre otros, a la dignidad humana, integridad personal psíquica y moral de las víctimas, el acceso a la jurisdicción para conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los actos reclamados y el reconocimiento de la personalidad jurídica—, lo cual es posible alcanzar, porque el artículo 77 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz del artículo 1o. de la Constitución Federal —en la parte que establece la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos—, para estimar que mientras haya consecuencias por la inobservancia de esas prerrogativas, hay materia para analizar el controvertido constitucional con el fin de velar por una reparación integral; además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), así lo ha señalado, al considerar que el restablecimiento de la dignidad humana —que se afecta con la violación de derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra la desaparición forzada de personas— es el objetivo último de la reparación integral. Esta postura también tiene respaldo en el artículo 21 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que ratificó el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, pues dispone que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de los derechos de las personas en el momento en que sean liberadas, lo que denota que pervive la materia de dicha violación, no obstante ese estatus de la víctima; y acorde con esa disposición, el numeral 24 de este último ordenamiento indica que tanto las personas desaparecidas como aquellas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de ese acto, tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de esa desaparición

forzada, la evolución y los resultados de la investigación, así como la suerte de la persona desaparecida; a la reparación (de los daños materiales y morales) y a una indemnización rápida, así como a la restitución, readaptación, satisfacción —lo que incluye el restablecimiento de la dignidad y la reputación— y las garantías de no repetición, lo que enfatiza la premisa de que la liberación de la víctima no satisface los requisitos de dicha causa de improcedencia.⁴²

⁴² Tesis aislada I.1o.P.163 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 4454, Reg. IUS 2020452.

9

SOLICITAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL

No hay forma de “reparar” una desaparición ni lo que causa en la vida de la persona desaparecida y su familia, aun cuando la persona aparezca con vida. Sin embargo, el derecho ha desarrollado lo que se conoce como “reparación integral” y es un derecho humano. Por eso, es importante que en los puntos petitorios de la demanda no olvides solicitar al juez o a la jueza todas las medidas de reparación, es decir, todo lo que quieres que ordene en el caso. Algunos ejemplos a los que se pueden agregar los que quieras, son: derecho a la verdad y a la justicia, que se busque y se dé con la suerte y el paradero de la persona desaparecida, que se investiguen los hechos y se sancione a las personas responsables, que ordene medidas para que no se repitan desapariciones, que se capacite a personas funcionarias públicas, etcétera. Puedes tomar en consideración la siguiente tesis aislada:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —que prevé la obligación del Estado Mexicano de

reparar las violaciones a los derechos humanos— y el numeral 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que ratificó el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, son los referentes que definen en el caso la concesión del amparo conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo; de manera que si en el juicio de amparo se demuestra la existencia de la violación de derechos humanos (los actos reclamados versan sobre la desaparición forzada de personas en sus dos vertientes como violación de derechos humanos y como delito en lo relativo a una investigación eficaz y oportuna), los efectos de la sentencia protectora, aun cuando la víctima haya recuperado su libertad, deben comprender las acciones correspondientes para materializar los derechos siguientes: **1)** de conocer la verdad de las víctimas directas e indirectas, sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, como violación de derechos humanos y como delito, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; **2)** a una reparación integral y a una indemnización justa y adecuada por dicha violación de derechos humanos, para lo cual, debe ordenarse que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realice esas gestiones, conforme a los artículos 1, 2, 27, 84, 88, 88 Bis y 96 de la citada legislación de víctimas, en la inteligencia de que no será obstáculo a lo anterior que la parte quejosa, por otras vías, haya recibido algún monto por concepto de reparación de dicho acto y manifestado su conformidad, por los razonamientos señalados en la jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS”. y al margen de las gestiones que ya se hayan iniciado, dado que esta concesión complementa cualquier petición con ese fin; **3)** las garantías de no repetición, que consistirán en las que se indican en el artículo 75 de la Ley General de Víctimas, específicamente, las previstas en sus fracciones II y IV, que versan en la prohibición de ir a un lugar

determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima y la asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos —las que se estiman aplicables, pues las demás porciones normativas se refieren a cuestiones diversas; en efecto, las fracciones I y III de dicho numeral están referidas a un hecho delictivo y la V se refiere a que la transgresión de derechos fundamentales se hubiese efectuado bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, a menos que así se demuestre que ocurrieron tales hechos—; lo precedente, sin menoscabo de que la ejecutoria de amparo —que reconoce la violación de derechos humanos— y el procedimiento mismo de amparo constituyen la garantía de no repetición, por las razones que se indican en la tesis aislada 1a. LV/2017 (10a.), de título y subtítulo: “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO ‘GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN’”.⁴³

⁴³ Tesis aislada I.Io.P.166 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 4639, Reg. IUS 2020486.

10

UTILIZAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Si durante el juicio el juez o la jueza no te da la razón en algunos de los trámites o solicitudes, puedes utilizar los recursos que prevé la Ley de Amparo. Los más usuales son el recurso de revisión y el de queja. **Te sugerimos revisar la [sección II](#) para ver esto con más detalle.**

El recurso de revisión (artículo 81 de la Ley de Amparo) puedes utilizarlo para quejarte si el juez o la jueza cierra el caso sin encontrar a la persona o, habiéndola encontrado, no garantiza la protección de todos los derechos que se violaron. Se tramita por escrito, ante la propia autoridad que decidió cerrar el caso, y tienes hasta diez días a partir de que se te comunique su decisión.

El juez o la jueza mandará el recurso a un tribunal colegiado — que es superior a él— para que resuelva si tienes o no razón.

También es posible interponer la revisión cuando te nieguen la suspensión definitiva, en caso de que no te hubieren otorgado una suspensión de plano; cuando se declare el sobreseimiento del asunto, o cuando el juez o la jueza tome la decisión a través de una sentencia en la que se te niega el amparo.

Por otro lado, el recurso de queja (artículo 97 de la Ley de Amparo) puedes utilizarlo para impugnar, por ejemplo:

- La resolución que admita parcialmente la demanda; la deseché o la tenga por no presentada. Lo mismo ocurre con la ampliación de la demanda, es decir, cuando quieras agregar algo que no sabías o que olvidaste decir, y el juez o la jueza te diga que no.
- La resolución que niegue la suspensión de plano o la provisional, es decir, que el juez o la jueza se niegue a dar o a mantener las primeras órdenes que debe dar para proteger a la víctima.

En casos de desaparición forzada, el juez o la jueza tiene la obligación de pronunciarse sobre la suspensión, aunque tú no lo hayas pedido. Eso significa que es “de oficio”. Además, debe dictarla de manera inmediata y definitiva, es decir, sin que deba iniciarse un incidente o procedimiento. Por ello, si la autoridad no lo hiciera, puedes interponer un recurso de queja.

El recurso de queja se interpone por escrito dentro de los primeros dos días en el caso de la negación de la suspensión de plano o provisional; y dentro de los primeros cinco días después de que se te informe que la demanda, su ampliación o el recurso de revisión no fueron admitidos, y en los demás casos. La queja también se interpone ante el juez o la jueza que conoció del caso, pero la resolverá un tribunal colegiado en un plazo de cuarenta días hábiles.

**RECUERDA:**

El amparo buscador es una herramienta más para buscar a una persona que haya sido víctima de una desaparición forzada, es decir, aquella cometida por autoridades o con su colaboración y aquiescencia (consentimiento, permiso).

Esperamos que este capítulo te resulte útil para usar esta herramienta lo más rápido y fácil posible.

A continuación encontrarás un formato que puede servirte de guía para preparar tu escrito de demanda.

FORMATO DE DEMANDA ESCRITA DE AMPARO INDIRECTO

- 1 Escribe tu nombre completo y el de la persona desaparecida
- 2 Escribe tu nombre completo
- 3 Escribe tu domicilio o el de tu abogado o abogada
- 4 Escribe el nombre completo de tu abogado o abogada
- 5 Escribe el número de la cédula profesional de tu abogado o abogada
- 6 Escribe el nombre completo de la persona que buscas
- 7 Escribe la edad que tiene la persona desaparecida



RECUERDA:
Si no cuentas con representante legal, puedes pedir que se te asigne un/a asesor/a jurídico/a para que te ayude en este juicio.

URGENTE

QUEJOSO/A _____ 1 _____

ASUNTO: Demanda de amparo indirecto
contra desaparición forzada

JUEZ(A) DE DISTRITO EN TURNO

PRESENTE

_____ 2 _____, por propio derecho, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, citaciones y documentos el ubicado en _____ 3 _____ y autorizo para oír-las en mi nombre, en los términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, al licenciado(a) en derecho _____ 4 _____, con cédula profesional número _____ 5 _____, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a demandar **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN CONTRA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE _____ 6 _____** de _____ 7 _____ años de edad, acto por el cual ha sido privado(a) ilegalmente de su libertad y se desconoce cuál es su paradero, en dónde se encuentra ubicado(a) o bajo qué condiciones.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Amparo, manifiesto:

De acuerdo con el artículo 17 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, párrafo segundo inciso f)

“2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

- 8 Escribe nuevamente tu nombre completo
- 9 Escribe el nombre completo de la persona desaparecida
- 10 Escribe el domicilio de la persona desaparecida
- 11 Escribe el nombre de la persona desaparecida
- 12 Indica qué autoridad que cometió la desaparición forzada. Lo común es que no se tenga a la mano el dato exacto o que se desconozca el nombre o adscripción de los elementos, por lo cual puede señalarse, por ejemplo, de forma general: **Elementos del ejército mexicano de tal ciudad.** No es necesario mencionar la adscripción y domicilio de las autoridades señaladas como responsables. Si cuentas con esa información, no dudes en proporcionarla
- 13 Escribe el nombre completo de la persona desaparecida
- 14 Escribe el nombre completo de la persona desaparecida

f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.”

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA

Yo 8 **solicito el amparo y protección de la justicia federal**, a favor de 9, por el acto de desaparición forzada, circunstancia por la cual se encuentra impedido(a) de manera persona y directa el presente juicio, y también a favor mío por las afectaciones a a mis derechos humanos que derivan de su desaparición.

Señalo como mi domicilio el indicado previamente en la presente demanda y manifiesto que el domicilio de la persona desaparecida, hasta el momento de los hechos, era el ubicado en: 10, sin embargo, a la fecha no tengo la certeza del lugar en donde desapareció, ni del lugar en dónde se esté ejecutando el hecho del cual es víctima.

II.- AUTORIDADES RESPONSABLES

RECLAMO de todas las autoridades que mencionaremos a continuación, y de cualquier otra que pudo haber participado sin que lo sepa aún, el acto **DESAPARICIÓN FORZADA** contra 11, y esto por ejecutarlo, ordenarlo, o tolerarlo.

- a) _____
- b) _____ 12
- c) _____

Así mismo, manifiesto que desconozco la adscripción de los elementos que desaparecieron a 13 y el domicilio de la autoridad señalada como responsable.

III.- ACTOS RECLAMADOS

La desaparición forzada de 14, como la privación de la libertad, de cualquier forma, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino

o paradero, cometida por servidor/a público/a o particular con la autorización, apoyo, tolerancia o aquiescencia de un/a servidor/a público/a.

IV.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

El tercer párrafo del **artículo 1** constitucional establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El segundo párrafo del **artículo 14** constitucional establece:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El **artículo 16** constitucional establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

15 Escribe una **narración de los hechos sobre la desaparición**, cómo sucedió y los motivos que lleven a deducir que se trata de una desaparición forzada, ya sea que hayas sido testigo de ella, del momento en que las autoridades detuvieron a la persona que buscas o por sucesos que fueron dándose, y hagan creer que concluyeron en la desaparición forzada.

Es muy importante que agregues la mayor cantidad de detalles posibles, que conozcas o recuerdes, respecto del lugar, la persona y las autoridades. Descripción de la persona desaparecida, cómo iba vestida y características especiales (tatuajes, marcas de nacimiento, signos distintivos).

Adjunta una foto de la persona desaparecida, si es posible, y su número de celular. Esta información se puede utilizar para solicitar datos de localización a las compañías telefónicas.

16 Escribe el nombre completo de la persona desaparecida

Así como los derechos de las víctimas establecidos en el **artículo 20** inciso c) de la Constitución.

V.- HECHOS

15

VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La desaparición forzada de personas es un delito de naturaleza continua y permanente, la cual se inicia con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta en tanto no se conozca la suerte y el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido. Por tanto, viola un conjunto de derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, entre otros:

- Derecho a la libertad y seguridad de la persona
- Derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- Derecho a la vida
- Derecho de acceso a la justicia y la protección judicial.
- Derecho a la verdad, particularmente a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición
- Derecho a la protección y a la asistencia a la familia
- Derecho a un nivel de vida adecuado
- Derecho a la salud
- Derecho a la educación

Todo esto bajo el argumento de que la persona ha sido ilegalmente privada de su libertad, desaparecida, detenida, secuestrada, agravando tales acciones al ser ocultada o llevada a un lugar desconocido, con lo cual se vulneran los derechos humanos ya mencionados y para ello no existe ninguna justificación que la autoridad pueda sustentar.

Debido a la desaparición forzada de **16 solicito se ordene de conformidad con los artículos 15 y 79 de la Ley de Amparo lo siguiente:**

1. Conceder la suspensión de plano —en un plazo no mayor de 24 horas— a fin de que cese de inmediato el acto reclamado y

17 Escribe el nombre completo de la persona desaparecida

18 Escribe el nombre de la compañía en la que esté registrado el número de teléfono de la persona desaparecida

19 Escribe el número de teléfono de la persona desaparecida



21 Escribe el nombre de la ciudad en la que estás haciendo el trámite

22 Escribe el día en el que estás haciendo el trámite

23 Escribe el mes en el que estás haciendo el trámite

24 Escribe el año en el que estás haciendo el trámite

25 Escribe tu nombre completo. Firma

ordene al personal actuarial de su adscripción se constituya en las instalaciones de la autoridad señalada como responsable y otras en donde pudieran encontrarse de acuerdo con toda la información disponible, a fin de localizar directamente a las personas quejas 17.

2. Se dicte todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas quejas.
3. Se ordene recabar los videos de cámara (si los hubiera en el sitio de la probable desaparición) del sector público y particular, estos últimos con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo. Cerciorándose el personal actuarial de la existencia de cámaras para requerir los videos. Así como en su caso las imágenes y videograbaciones de arcos carreteros por donde pudieran haber transitado las autoridades responsables al momento de los hechos.
4. Con fundamento en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se solicite a la concesionaria 18 la localización geográfica del celular 19 a fin de conocer la ubicación de la persona quejosa cuyo paradero se desconoce.
5. Se inscriba a la persona desaparecida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (<https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx>). 20
6. Garantizar el cumplimiento de la obligación que tiene el Poder Judicial de la Federación para detonar las medidas necesarias para la localización de las personas desaparecidas y adoptar decisiones con efectos reparadores para las víctimas.
7. Tenerme por presentada con este escrito, demandando el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos de autoridad que antes se especifican.
8. Admitir la demanda y, en el auto respectivo, requerir a las responsables sus informes justificados, así como fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
9. Previos los trámites legales conducentes, dictar sentencia concesoria del amparo y la protección de la Justicia Federal, pidiendo que se me suplan las deficiencias de la demanda, en términos de la Ley de Amparo.

PROTESTO LO NECESARIO

21 a 22 de 23 de 24

25

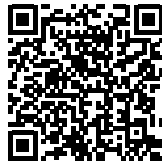
FIRMA

**RECUERDA:**

También puedes presentar la demanda en línea. A continuación te explicamos cómo hacerlo en cinco pasos.

3. Ejemplo de presentación de demanda de amparo

1



Ingresa desde tu celular, tableta o computadora a la siguiente liga:

<https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Presentacion/RegistroDemanda>

Captura tu nombre completo, correo electrónico y número de teléfono en la pestaña “Información de promovente” y da clic en el botón **Siguiente** para continuar.

2

Presentación de Demandas

1. Información de promovente 2. Ubicación de Oficina 3. Ingresa tu documento 4. Resumen

Paso 1. Información personal
Ingresa tus datos:

1. Ingresa tu nombre
Nombre completo.

2. Ingresa tu correo electrónico

3. Ingresa tu número de teléfono

[← Anterior](#) [Siguiente →](#)

Selecciona la entidad federativa y la ciudad donde deseas presentar el amparo buscador en la pestaña “Ubicación de oficina”. Después, selecciona la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito y da clic en el botón **Siguiente →** para continuar.

3

1. Información de promovente 2. Ubicación de Oficina 3. Ingresar tu documento 4. Resumen

Paso 2. Ubica tu oficina de Correspondencia
Selecciona una Entidad Federativa

Seleccione un estado

Aguascalientes	Colima	Morelos	Sinaloa
Baja California	Durango	Nayarit	Sonora
Baja California Sur	Edo. México	Nuevo León	Tabasco
Campeche	Guanajuato	Oaxaca	Tamaulipas
Chiapas	Guerrero	Puebla	Tlaxcala
Chihuahua	Hidalgo	Querétaro	Veracruz
Coahuila	Jalisco	Quintana Roo	Yucatán
Ciudad de México	Michoacán	San Luis Potosí	Zacatecas

← Anterior Siguiente →



RECUERDA:

Por la naturaleza permanente o continua de una desaparición, y la incertidumbre de no saber en qué lugar pudiera encontrarse la persona que buscas, cualquier juez o jueza de distrito tienen que aceptar tu demanda de amparo

No es necesario presentar el amparo buscador en el lugar donde la persona fue vista por última vez, ni en el lugar donde vive la persona que interpone el recurso. Puedes presentarlo en cualquier parte del país.

Ingresar tu demanda en la pestaña “Ingresar tu documento”. Tienes dos opciones: puedes utilizar la plantilla que viene en la plataforma o subir un archivo.

Opción 1.



Opción 2.



Para cualquier opción que elijas, **el formato de la página 65** puede ser útil en la preparación de tu demanda por desaparición forzada.

Revisa en la pestaña "Resumen" que esté correcto tu nombre, el de la entidad federativa y el de la ciudad que seleccionaste para presentar el amparo. Es importante que puedas ver que el archivo que subiste a la plataforma está registrado y otorgues tu consentimiento para el uso de tus datos personales. Una vez que hayas revisado los datos y rellenado el código de verificación que te pide, puedes dar clic en el botón "Presentar".

5

1. Información de promovente 2. Ubicación de Oficina 3. Ingresar tu documento 4. Resumen

Paso 3. Resumen
Esta es la información que estás enviando

Promovente: ¿Deseas firmar los documentos

NOMBRE DEL PROMOVENTE [ejemplo@correo.com] 55555 55555

Oficina:

NOMBRE DE LA OFICINA SELECCIONADA

Archivos: 1

DEMANDA.pdf

Código Verificador

just example

Intentar con otro

Captura el código verificador

He leído el [Aviso de Privacidad](#) y otorgo mi consentimiento para que los datos personales sean tratados conforme al mismo.



IV. Bases operativas para las autoridades judiciales

1. Preliminares

Esta segunda parte está dirigida a las autoridades judiciales. Ofrecemos una serie de reflexiones sobre la función primaria de los Juzgados de Distrito y los de primera instancia que conozcan de demandas de amparo contra desaparición forzada y, a partir de ellas, una demostración acerca de por qué conviene entender el amparo buscador desde una perspectiva de derechos humanos. Finalmente, a partir de diversas experiencias recabadas, plantearemos una metodología dirigida a las juezas y los jueces para proceder ante una demanda de amparo buscador.

Como ya se explicó, la desaparición forzada de personas es una práctica protagonizada por agentes del Estado (o con la autorización, el apoyo o aquiescencia de éstos) consistente en sustraer a una persona del ámbito protector del derecho mediante la detención, el secuestro, la sustracción o cualquier otra conducta que implique la privación de la libertad, seguida de la negación a reconocer dicha sustracción y a dar información acerca de la suerte o paradero de la víctima. Se trata de una violación autónoma, compleja, continuada, particularmente grave, que requiere ser comprendida y encarada de manera integral, y que implica violaciones múltiples de varios bienes y derechos, entre otros: la libertad, la vida, la seguridad, la dignidad humana, la personalidad jurídica y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La prohibición correlativa a esta serie de derechos tiene el carácter de *ius cogens*, por lo que no existe ninguna justificación para realizarla y se encuentra prohibida.⁴⁴

⁴⁴ En fuentes consultadas se encuentra una recopilación de la jurisprudencia y precedentes nacionales e internacionales que forman parte del parámetro de control de constitucionalidad y convencionalidad, en relación con el concepto de desaparición forzada de personas.



Si no eres autoridad judicial,
pero quieres ver directamente
cuáles son las obligaciones específicas
de juezas y jueces en relación
con el amparo buscador,
pasa directamente
al **apartado cuarto** de este capítulo.

Ahora bien, aunado a lo anterior, el *corpus iuris* internacional —que forma parte de nuestro parámetro de control de regularidad constitucional— ha ido dando contenido y alcance al derecho humano de toda persona a ser buscada. Claramente, la búsqueda de las personas desaparecidas y la determinación de su suerte o paradero va de la mano del derecho a una investigación efectiva que determine lo ocurrido y que avance hacia la sanción penal de las personas responsables de la desaparición. Es decir, son obligaciones independientes que deben realizarse de manera coordinada.⁴⁵ El reconocimiento del derecho humano de toda persona a ser buscada implica su garantía y respeto desde todas las instituciones del Estado, traducándose en acciones concretas, con el principal objetivo de dar con la suerte o paradero de la persona desaparecida y garantizar, al menos en cierta medida, al derecho a la verdad.⁴⁶

En este tenor de ideas, ¿qué debe, entonces, hacer un juez o una jueza en el amparo buscador ante un caso de desaparición forzada de personas? Desde el punto de vista constitucional y convencional, las personas juzgadoras a quienes les corresponda tramitar un amparo buscador deben llevar a cabo todo tipo de diligencias tendientes a dar con el paradero o la suerte de una persona desaparecida, con un enfoque de derechos humanos. Es decir, están constitucionalmente obligados a desplegar diligentemente todas las funciones de búsqueda y localización que estén a su alcance.⁴⁷

El monstruo bíblico conocido como Leviatán fue utilizado por Thomas Hobbes para representar al estado absoluto del siglo XVII. En un estudio elaborado en el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (CEC-SCJN) en 2018, se utilizó el mito a manera de metáfora para dar cuenta del terrible fenómeno de la desaparición forzada y de uno de sus posibles antídotos: el juicio de amparo en su vertiente de *habeas corpus*, mejor conocido como amparo buscador,⁴⁸ especialmente desde la Ley de

⁴⁵ Cfr. PHB, párrs. 69-73.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ *Ibidem*, párrs. 104-109.

⁴⁸ El proyecto fue pensado, diseñado y ejecutado por Javier Yankelevich Wincour, entonces investigador del CEC-SCJN. Los productos de este esfuerzo son: **1)** una investigación del propio Yankelevich “Jueces y leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (*habeas corpus*) en México (2013-2018)”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 6, enero-junio de 2018, disponible en: <https://bit.ly/3t7Zcvt>, y **2)** el seminario “Jueces y Leviatanes”, en el que participaron juezas y academia, celebrado en la SCJN en agosto de 2018, del que se cuenta con un video, disponible en: <https://bit.ly/320w4Kq>, y una relatoría, disponible en: <https://bit.ly/3mzxcyg>.

Amparo de 2013. La metáfora se utilizó en este estudio para denunciar el enfrentamiento de dos fuerzas poderosas. Por un lado, una serie de leviatanes, es decir, autoridades estatales con capacidades de ejercicio del poder coactivo, tales como militares, policías, procuradurías de justicia, fiscalías y ministerios públicos que, de hecho, habían roto las cadenas constitucionales que los ataban, al haber intervenido en la desaparición forzada de personas. Y, por otro lado, juzgadores y juzgadas que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, lograron “re-encadenar” a varios de estos leviatanes. Así pues, la intervención de las autoridades judiciales es una obligación en la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente que adquiere una mayor envergadura —obligación reforzada— al tratarse de una autoridad —quizá la única con esa fuerza e inmediatez— que tiene el poder de detener y contener a otra autoridad en la comisión de una grave violación a los derechos humanos, como es la desaparición forzada y lograr dar con la suerte o paradero de la persona desaparecida.

La justificación de este apartado es simple: la operación jurídica tradicional, es decir, sin una perspectiva adecuada a las exigencias del Estado Constitucional, tiene un resultado limitado porque el pensamiento sistemático clásico no admite como propiamente jurídicas ciertas categorías normativas como “derecho de toda persona a ser buscada”, “obligaciones de búsqueda desde la jurisdicción” o “exigibilidad de determinadas conductas a las autoridades militares, policíacas o administrativas en general, con miras a localizar a una persona, a partir de la mera orden de un juez o jueza de amparo buscador”. Por el contrario, si tales conceptos se entienden y se asimilan desde el paradigma del Estado Constitucional que implica una perspectiva de derechos humanos, entonces, el resultado es mucho más garantista.

Como veremos, algunas experiencias en la práctica nos demuestran que a partir de las mismas fuentes del derecho y a partir de la misma garantía de protección —el amparo buscador— los resultados pueden ser limitados y pobres cuando se entiende al amparo buscador desde la perspectiva tradicional o encomiables y a la altura de las exigencias constitucionales, cuando se adopta una perspectiva de derechos humanos. Anticipándonos a la polémica, diremos que cuando los resultados son pobres también son ilícitos, porque negar la protección en este tipo de casos se traduce en una violación de derechos humanos. Es preciso dejar clara esta diferencia, porque habrá juristas que piensen que ambas formas de

entender el problema —el entendimiento tradicional y el que aquí se propone— son jurídicamente válidas, lo cual es falso. El artículo 1º constitucional es el fiel de la balanza, ya que en él se ordena (no se sugiere, ni se aconseja, ni se incita, ni se ofrece) a todas las autoridades —incluidas jueces y juezas— a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De este modo, resultan inadmisibles, por inconstitucionales, argumentos tales como: “el juicio de amparo no está diseñado para la búsqueda de personas, por lo que los jueces y las juezas no tienen la obligación de buscar”; “el juicio de amparo tiene reglas estrictas que no pueden dejarse de observar bajo ningún concepto”, y “el juicio de amparo no puede confundirse con la actividad de los fiscales”, entre otros.

2. El amparo buscador desde un enfoque de derechos humanos

El enfoque de derechos humanos es un mandato constitucional.⁴⁹ En efecto, el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional establece con toda claridad que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En esta disposición es posible advertir un mandato: adoptar una postura a favor de la promoción, respeto, protección y garantía de derechos humanos. Se trata, si se quiere, de la obligación de adoptar una “cultura”, una perspectiva, un modo de conducirse como autoridades. Esa cultura o perspectiva es lo que se conoce como enfoque de derechos humanos. De este modo, si en una deliberación se presenta la posibilidad de elegir entre dos soluciones legalmente posibles, pero una de ellas reporta mayores beneficios de cara a los derechos humanos, la autoridad debe optar por esta última. Por ejemplo, entre desechar y admitir un determinado

⁴⁹ Cfr. PHB, párr. 11.

recurso, cuando ambas opciones son legalmente posibles, lo constitucionalmente correcto es admitirlo, siempre que esta admisión no afecte los derechos humanos de otras personas.

No se desconoce que esta discusión tiene muchos matices, pero no es este el lugar para analizarlos ni discutirlos, pues rebasa los propósitos de esta guía. Sin embargo, conviene abordar mínimamente dos. Uno tiene relación con la característica bivalente del derecho, es decir, con esa condición de los problemas jurídicos que suelen estar protagonizados por dos personas, por lo que se está ante una relación de suma-cero: una gana lo que pierde la otra. Consecuentemente, cuando se resuelve con un enfoque de derechos humanos lo más probable es que se beneficie a una de las partes, pero al mismo tiempo se perjudique a la otra, lo cual es contrario a la idea misma de derecho.

Consideramos que ese argumento puede tener sentido en el derecho privado, pero no en el derecho público ni, de manera destacada, en el juicio de amparo. No olvidemos que el juicio de amparo es una jurisdicción pensada como una garantía al alcance de las personas para hacer frente al posible ejercicio arbitrario del poder. Por eso tiene sentido exigir a los jueces y las juezas de amparo llevar a cabo su trabajo con un enfoque de derechos humanos, ya que las relaciones jurídicas que generan los conflictos resolubles por esa vía son, como se sabe, de supra a subordinación. El otro matiz está relacionado con la idea de "ilícito atípico".⁵⁰ Los ilícitos pueden ser de dos tipos: típicos, cuando lo que se viola es una regla (por ejemplo, cometer un delito, violar la Ley de Adquisiciones, no pagar los impuestos, incumplir con una regla procesal, etcétera); y atípicos, cuando lo que se viola es un principio. El enfoque de derechos humanos del artículo 1º constitucional funciona como un principio, entre otras razones, porque sus condiciones de aplicación son abiertas, es decir, no tiene asociada una determinada consecuencia jurídica como las reglas.⁵¹ De este modo, cuando el juez o

⁵⁰ Cfr. Atienza, Manuel, y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos atípicos*, Trotta, Madrid, 2000, p. 25 y ss.

⁵¹ La diferencia entre reglas y principios puede ser entendida a través de tres criterios: **1)** La estructura: las reglas son hipotéticas (P→Q), mientras que los principios son categóricos (P). Esto significa que las reglas establecen, mediante un supuesto de hecho (P) y una consecuencia jurídica (Q), unas condiciones de aplicación cerradas, es decir, determinadas específicamente; por ejemplo, "El que prive de la vida a otro, será castigado a 20 años de prisión". En cambio, los principios establecen condiciones de aplicación abiertas (P), es decir, de forma indeterminada; por ejemplo: "El hombre y la mujer son iguales ante la ley" o "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". Como puede verse, las condiciones de aplicación quedan abiertas;

la jueza de amparo se ve ante la posibilidad legal de admitir o no una demanda de un amparo buscador —porque la ambigüedad de la ley, aparentemente, le permite ambas posibilidades— y decide no admitirlo, se podría afirmar que cumplió con una regla, pero incumplió con un principio; de ahí que su conducta pueda reputarse como atípicamente ilícita.

Pese a lo anterior, frecuentemente existe un rechazo al enfoque de derechos humanos, como si no fuera un mandato constitucional. A partir de la experiencia de la CNBP, algunas de las posibles razones de esta postura están relacionadas con tres posibilidades: **1)** desconocimiento; **2)** vicios de formación,⁵² o **3)** defensa consciente de una determinada concepción del derecho.⁵³

será el operador jurídico quien se encargue de establecerlas de conformidad con el contexto y las características del caso concreto. **2)** La característica especial: las reglas funcionan como las relaciones de “todo o nada”: o se aplican o no se aplican, dependiendo de si el problema a resolver se subsume o no en ellas; en cambio, los principios tienen una cualidad que se conoce como el “peso”. Se trata, naturalmente, de un uso metafórico. Un principio tiene un “peso” relativo con relación al de otro u otros principios. Así, por ejemplo, en el caso resuelto por el Tribunal Constitucional español (Sentencia 214/1991) en el que se consideró que la libertad de expresión (de un médico alemán de las SS que publicó un artículo en el que se negó la existencia de los campos de concentración de la Alemania nazi) “pesó” menos que el honor (de una señora cuyos padres fueron asesinados en las cámaras de gas de Auschwitz). **3)** Las razones para la acción: tanto las reglas como los principios suministran razones que nos motivan a actuar, pero diferentes. Las razones que suministran las reglas son *perentorias (o protegidas) e independientes del contenido*, porque no admiten deliberación a la hora de su aplicación. Un juez ha de aplicar las reglas como razones perentorias, porque provienen de una autoridad legítima: el legislador. Por ello, en principio, no debe deliberar si el contenido es el más adecuado o si hay alguna razón para no aplicarlas. Por el contrario, las razones que suministran los principios son no perentorias, porque sí admiten deliberación (como el ejemplo citado en el que se ponderó entre la libertad de expresión y el honor). *Cfr. Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, Las piezas del Derecho: Teoría de los enunciados jurídicos, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 6-15.*

52 Conviene aclarar que este vicio es observable en cualquier tipo de postura: conservadora o liberal; progresista o autoritaria; tradicional o disruptiva, etcétera. Así, podemos encontrar juristas que fueron (mal) formados a partir, por ejemplo, de una suerte de postulado según el cual “Dworkin siempre está completamente equivocado”. Cuando este tipo de juristas encuentran un argumento basado en las ideas de Dworkin, sencillamente se cierran a la discusión y al posible debate, porque no tienen razones para ello. Pero esto también puede ocurrir a la inversa: un jurista que también fue (mal) formado a partir del postulado contrario según el cual “Dworkin es infalible”, sin mayores reflexiones, se encuentra en la misma postura cerrada que el primero, ya que podría no estar dispuesto a escuchar, ni mucho menos a debatir, ninguna idea que pudiera sonarle antidworkiniana. Como puede verse, este tipo de posturas están tocadas por el dogmatismo y no suelen llevar a nadie a buen puerto. Cerrarse al debate antes de analizar y refutar los argumentos no es una buena idea.

53 Para quienes defienden el positivismo jurídico tradicional conviene recordar la conocida y certera caracterización del positivismo hecha por Norberto Bobbio a partir de tres perspectivas: como “metodología”, como “teoría” y como “ideología”. Así, si alguien se pregunta qué es el positivismo, tendría tres posibles respuestas: **1)** Como metodología, el positivismo “asume frente al derecho una actitud a-valorativa u objetiva o éticamente neutral; es decir, que acepta como criterio para distinguir una regla jurídica de una no jurídica la derivación de hechos verificables... y no la mayor o menor correspondencia con cierto sistema de valores”. **2)** Como teoría, el positivismo se caracteriza por las siguientes notas: **a)** el derecho es coactivo, es decir, se trata de un sistema de normas que se aplican aun en contra de la voluntad de destinatario; **b)** las normas

En todo caso, ninguna de las razones soporta una argumentación jurídica para contravenir o poner en entredicho el mandato constitucional de aplicar el enfoque de derechos humanos.

jurídicas son imperativas, es decir, deben entenderse como mandatos; **c)** la ley tiene supremacía sobre las otras fuentes del Derecho; **d)** el ordenamiento jurídico se caracteriza, a su vez, por la plenitud (ausencia de lagunas) y por la coherencia (ausencia de antinomias), y e) el único criterio admisible para la aplicación del Derecho es la subsunción. **3)** como ideología, el positivismo se identifica con una serie de valores que se derivan de la existencia misma del Derecho. De acuerdo con Bobbio, un positivista podría hacer coincidir el juicio de justicia o injusticia de las leyes con el juicio sobre su validez o invalidez; o bien, podría mostrar que la sola existencia del Derecho, independientemente del valor moral de sus reglas, sirve para la obtención de ciertos fines deseables como el orden, la paz, la certeza o la justicia legal. Cfr. Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Fontamara, México, 1991, p. 42 y ss.

Para quienes asumen alguna forma de constitucionalismo conviene destacar que por constitucionalismo o “paradigma constitucionalista” entendemos una serie de teorías de diferentes autores (Neil MacCormick, Joseph Raz, Robert Alexy, Carlos Nino, Luigi Ferrajoli o Manuel Atienza) que, aunque diferentes entre sí, coinciden en una serie de características, como: **1)** la importancia de los principios que, junto con las reglas, son un ingrediente necesario para comprender un sistema constitucional contemporáneo; **2)** la tendencia a considerar las normas —reglas y principios— no solo a partir de su estructura lógica sino también desde su función en el razonamiento práctico (razones para actuar); **3)** el Derecho no es solo un conjunto de enunciados de diverso tipo (fuentes), sino una práctica compleja que incluye normas, procedimientos, valores, acciones, agentes, contextos, etcétera; **4)** la importancia que se concede a la interpretación como un proceso racional conformador del Derecho; **5)** el debilitamiento entre lenguaje descriptivo y prescriptivo, así como la reivindicación del carácter práctico y no solamente descriptivo de la teoría; **6)** entender la validez en términos sustantivos y no meramente formales, y la interpretación conforme; **7)** la idea de que entre el Derecho y la moral existen conexiones de diverso tipo (por ejemplo, como conceptos conjugados); **8)** la tendencia a la integración entre moral, Derecho y política; **9)** la idea de que la razón jurídica no es solo una razón instrumental sino razón práctica; **10)** la importancia de la argumentación jurídica ligada a la importancia de justificar racionalmente las decisiones; **11)** la convicción de que existen criterios objetivos para la justificación de las decisiones, como los principios de universalidad, coherencia o integralidad, y **12)** la consideración de que el Derecho no solo persigue objetivos sociales sino que también incorpora fines y valores morales. Cfr. Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 309-310; asimismo, Atienza, Manuel, “Argumentación y Constitución”, en *Fragmentos para una Teoría de la Constitución*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 130-132.

En todo caso, lo cierto es que el enfoque de derechos humanos exigido por el artículo 1º constitucional, además de ser obligatorio, es más compatible con el constitucionalismo que con el positivismo, sencillamente porque esa norma está inspirada en los fines de esa concepción del Derecho. En otras palabras, la concepción no positivista fue paradójicamente constitucionalizada y convertida en una fuente social, positiva, obligatoria, vigente y separada de la moral, al gusto de las exigencias del positivismo. Un positivista clásico quizás no vea con buenos ojos a la norma que exige el enfoque de derechos humanos, pero como buen positivista, tendrá que asumirla y cumplirla; incomodidad que de ningún modo sufre un constitucionalista.



3. Jueces y juezas como autoridades buscadoras en casos de desaparición forzada

La búsqueda de las personas desaparecidas es una obligación del Estado mexicano. En ese sentido, diferentes autoridades están obligadas a participar en los diferentes tipos de búsqueda (inmediata, individualizada, generalizada, por patrones y de familia)⁵⁴ para garantizar, entre otros derechos, el de toda persona a ser buscada. El nivel de participación de las autoridades varía según la naturaleza de sus atribuciones y funciones.⁵⁵ El Protocolo Homologado de Búsqueda las divide en autoridades primarias,⁵⁶ transmisoras,⁵⁷ informadoras⁵⁸ y difusoras.⁵⁹

Las autoridades primarias entre las que se encuentran las comisiones de búsqueda, las autoridades ministeriales, las instituciones de seguridad pública y los jueces y las juezas que conocen de los juicios de amparo contra la desaparición forzada, son las que “llevan la mayor responsabilidad en la búsqueda porque son quienes, activa y coordinadamente, deben accionar para dar con el paradero o ubicación de las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro, y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familiares en caso de que hayan perdido o sido privados de la vida”.⁶⁰

En relación con la obligación de búsqueda de las juezas y los jueces, conviene recordar el contenido del artículo 15 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente (énfasis agregado):

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar de la parte quejosa, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez **tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para**

⁵⁴ Cfr. PHB, párr. 5.

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 88.

⁵⁶ *Ibidem*, párrs. 93-109.

⁵⁷ *Ibidem*, párrs. 110-118.

⁵⁸ *Ibidem*, párrs. 119-124.

⁵⁹ *Ibidem*, párr. 125.

⁶⁰ *Ibidem*, párr. 89.

darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, **ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas** bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Con base en dicha disposición, los juzgados de distrito y los de primera instancia que reciban demandas de amparo contra desaparición forzada deben detonar la búsqueda inmediata.⁶¹

En la búsqueda, las actuaciones inmediatas llevan a una mayor posibilidad de encontrar a la persona desaparecida. Esto tiene un significado agravado si además se considera que dicha persona está en un peligro inminente al estar desaparecida por autoridades del Estado. Aquí es fundamental recordar que la Ley de Amparo faculta a las autoridades jurisdiccionales —como a ninguna otra autoridad de manera directa— para conseguir la presentación de las víctimas de desaparición forzada mediante una amplia gama de diligencias ordenadas o realizadas directamente por ellas.⁶²

Existe entonces, una obligación reforzada de los jueces y las juezas que conozcan de las demandas de amparo buscador.

Las juezas y los jueces a cargo del amparo buscador están obligados a interpretar todos los materiales jurídicos con los que se cuenta bajo las exigencias del artículo 1º constitucional. Esa exigencia, nada menor, no siempre es bien entendida por las operadoras y los operadores jurídicos. Exige un giro teórico y metodológico y, sobre todo, la aceptación de los valores constitucionales que condicionan su interpretación.

A continuación, expondremos las obligaciones constitucionales que, desde una interpretación con enfoque de derechos humanos, deben tomar las juzgadoras y los juzgadores que conozcan de amparos buscadores, así como ejemplos concretos que personal del Poder Judicial ha asumido en la protección de los derechos humanos y de la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente.

⁶¹ *Ibidem*, párr. 104.

⁶² *Ibidem*, párr. 105.

4. Dieciocho obligaciones de los jueces y las juezas ante el amparo *habeas corpus* o amparo buscador

Como señalamos anteriormente ([sección II](#)), el amparo mexicano tiene cinco posibles funciones que están reguladas por la misma Ley de Amparo y existen particularidades en cada una de ellas que deben ser tomadas en cuenta. El amparo *habeas corpus* o amparo buscador se distingue de las otras modalidades del juicio de amparo por al menos dieciocho obligaciones a cargo de jueces y juezas. Se trata de las siguientes:

1

Reconocer el deber reforzado en la búsqueda de una persona desaparecida forzosamente y el derecho de toda persona a ser buscada

2

Enfocar adecuadamente el problema ante la negación del acto reclamado

3

Clasificar y **registrar** la desaparición forzada

4

Solicitar información de tiempo, modo y lugar

5

Tomar conciencia de la urgencia

6

Interpretar adecuadamente el principio de instancia de parte agraviada

7

Observar el concepto amplio de perpetradores en la desaparición forzada

8

Analizar cuidadosamente los informes respecto de la suspensión de plano frente a los informes justificados

9

Interpretar adecuadamente la cesación del acto reclamado

10

Interpretar adecuadamente los actos de consumación irreparable

11

Interpretar adecuadamente el sobreseimiento por muerte de la parte quejosa

12

Asumir que el juez ante quien se promueve la demanda es el competente

13

Asumir que el domicilio de la autoridad es un hecho notorio

14

Preferir, ante la duda, admitir y no desechar

15

Tomar en serio la suplencia de la queja

16

Asumir el rol de autoridades buscadoras

17

Buscar la reparación integral

Pasos inmediatos a tomar por parte de la jueza o juez

18

- a. Realizar la entrevista inicial
 - b. Tomar todas las medidas necesarias e inmediatas para poder localizar a la persona desaparecida forzadamente
 - c. Registrar la desaparición en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO)
 - d. Entregar a la familia la cartilla de derechos
 - e. Detonar la Búsqueda Inmediata
-

1

RECONOCER EL DEBER REFORZADO EN LA BÚSQUEDA DE UNA PERSONA DESAPARECIDA FORZADAMENTE Y EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA

El juicio de amparo buscador no puede alcanzar todo su potencial si los jueces y las juezas no reconocen que existe una obligación reforzada en la búsqueda de una persona desaparecida forzadamente, así como que existe un derecho constitucional de toda persona a ser buscada. Esto marca una enorme diferencia con relación a las otras modalidades del juicio de amparo, pues en este caso el foco de atención de los jueces y las juezas no es la inconstitucionalidad de una ley o la legalidad de una sentencia o resolución, sino el hecho de que una persona esté siendo desaparecida. Como se verá a continuación, a los jueces y las juezas que les corresponde tramitar un amparo buscador debe moverles sobre todo una peculiaridad que caracteriza la privación de la libertad de la persona desaparecida: la imposibilidad de comunicación con sus familiares o comunidad, y que se encuentra en poder de una autoridad.

2

ENFOCAR ADECUADAMENTE EL PROBLEMA ANTE LA NEGACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Uno de los errores más comunes en la operación del amparo buscador es considerar que el núcleo del concepto de desaparición es solo la privación de la libertad, cuando lo que lo distingue es la negativa de las autoridades a reconocer que tienen oculta o bajo su poder a la persona desaparecida.

Como se sabe, una de las reglas procesales del juicio de amparo es que las autoridades responsables, mediante el informe justificado a que se refiere, entre otros, el artículo 117 de la Ley de Amparo, deben señalar si es cierto o no el acto reclamado, lo cual valorará el juez de amparo. Esta prerrogativa de las autoridades,

que obedece a la naturaleza adversarial del juicio de amparo, no es tan compatible con el amparo buscador como con otros tipos de amparo. En palabras de Javier Yankelevich, Director de Operaciones de Búsqueda de la CNBP:

El asunto de la negativa de las autoridades a reconocer el acto reclamado es un punto muy delicado en el cual las reglas generales del juicio de amparo juegan en contra de su vertiente *habeas corpus*. El diseño adversarial del amparo se ajusta mejor a resolver controversias en las cuales los funcionarios actúan en ejercicio de sus facultades, los particulares disputan la constitucionalidad de sus actos y las autoridades demandadas buscan justificarse; es decir, se controvierten actos realizados al descubierto y con un mínimo de formalidades, como promulgar una ley, poner sellos de clausura a un local comercial o multar a un automovilista por exceso de velocidad.⁶³

Como se ha señalado, la negativa de la autoridad de reconocer la privación de la libertad de la víctima o de proporcionar información sobre su paradero es lo que caracteriza a la desaparición forzada.

Cuando las autoridades reconocen el acto y lo justifican en su informe, corresponde al juez valorar la justificación. Si no lo reconocen, entonces le tocaría a la parte quejosa demostrar que mienten, lo cual es poco menos que imposible. Cuando esto sucede, se cumple el supuesto de hecho del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo que dice que, si “apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional”, entonces se sobresee. Consecuentemente, si los jueces y las juezas no se enfocan en la privación de la libertad, sino en la referida negativa, la suerte de un amparo buscador puede cambiar. ¿Cómo es posible llevar a cabo esta variación? La respuesta es sencilla: mediante la adopción del enfoque de derechos humanos al que obliga la Constitución. De este modo, los jueces y las juezas en el amparo buscador deben actuar de forma distinta con relación a cualquier otro tipo de amparo, supliendo, por ejemplo, la queja,

⁶³ Cfr. Yankelevich, Javier, “Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (*habeas corpus*) en México (2013-2018)”, *Op. Cit.*, p. 364.

revirtiendo la carga de la prueba y ejerciendo otras facultades legales que les permite la Ley de Amparo.

Así se trata, de una actitud pro persona de alerta ante la desaparición forzada que les permita a las operadoras y los operadores de justicia no caer en el formalismo, ni tampoco en la inercia común del amparo convencional. Acá no se trata de multas o clausuras, sino del deleznable hecho de ocultar y mentir acerca del paradero de una persona sometida a una desaparición que, además, se encuentra en peligro inminente y a quien se le están violentando gravemente sus derechos humanos.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha reflejado algunas de estas consideraciones en el siguiente criterio (énfasis añadido):

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

De la interpretación del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se concluye que tratándose de la referida violación de derechos humanos, cuando se demuestra que la detención de la víctima se efectuó por agentes estatales, **la carga de la prueba de que no está desaparecida corresponde a la autoridad**; por tanto, es inexacto que a las víctimas directa e indirectas, con el carácter de quejosos, se les pida que desvirtúen la negativa de las autoridades responsables, sino que corresponde a estas últimas al rendir su informe respectivo demostrar o justificar que revelaron la suerte o paradero de la persona interesada, para evidenciar que siempre estuvo comunicada y nunca desaparecida. Lo anterior, acorde con lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139, 140 y 166 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en donde estableció que la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es aquél quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos. Asimismo, constata dicha premisa, la circunstancia de que el mencionado tribunal interamericano ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido

constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos y, finalmente, en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: “ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO”, ha determinado que la carga de la prueba de, entre otros actos, los tratos crueles e inhumanos, recae en el Estado, por lo que es ilegal que se argumente que la parte quejosa no probó plenamente ese acto para descartarla.⁶⁴

⁶⁴ Tesis aislada I.1o.P.164 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 4526, Reg. IUS 2020459.

CLASIFICAR Y REGISTRAR LA DESAPARICIÓN FORZADA

3

Como hemos señalado, el rasgo que distingue a la desaparición forzada es la negativa de la autoridad de reconocer la privación de la libertad de la víctima o de proporcionar información sobre su paradero. Esta situación se agrava si una vez que se presenta una demanda de amparo buscador no se registra desde el primer momento la desaparición forzada.

La falta de un registro adecuado dificulta la posibilidad de que los sistemas de consulta identifiquen el expediente, tanto para los familiares como para las autoridades buscadoras, y contribuye a complicar el flujo de información. Las consecuencias negativas de la falta de registro para la persona desaparecida pueden ser muy perjudiciales. Javier Yankelevich dibuja esta perplejidad de la siguiente manera (énfasis añadido de la CNBP):

Para abonar a la confusión, las fronteras entre los distintos supuestos que permiten activar un amparo *habeas corpus* son difusas. La distinción entre detención arbitraria, incomunicación y desaparición (actos que uno puede reclamar en un Juzgado de

amparo con la expectativa de que el juzgador ubique urgentemente a alguien) no tiene nada de evidente y menos aun cuando quien intenta clasificar el asunto empleando alguna de esas etiquetas dispone de información sumamente incompleta —que suele ser el caso con las desapariciones—. Ejemplos: la madre de un desaparecido puede presentar un amparo por **detención arbitraria** justo después de que policías estatales se llevan a su hijo sin motivo, y seguirse el proceso con ese agravio aunque más adelante sea claro que lo estaban ocultando (y por tanto estaba siendo víctima de una desaparición); el hermano de una persona detenida (pero no incomunicada ni desaparecida) puede interponer un amparo por **desaparición forzada** esperando un trato más ágil de su demanda por parte del Juzgado; el padre de una niña cuya madre se la ha llevado sin su consentimiento puede demandar al ministerio público ante el Juez por falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición forzada de la menor, aún a sabiendas de que no hay ningún agente del Estado involucrado y de que la niña se encuentra a salvo con su exesposa. Cabe aclarar que ninguno de estos ejemplos es hipotético.⁶⁵

Una buena práctica judicial consiste, entonces, en distinguir con la mayor precisión posible, y tomando en cuenta el principio de mayor beneficio para la parte quejosa, entre desaparición forzada, detención arbitraria e incomunicación. Asimismo, el juez o la jueza debe tener disposición para reclasificar conforme vaya averiguando los hechos, en paralelo a su actuación.

Aunque cada caso será diferente, y siendo conscientes de un mismo caso podría pasar de una categoría a otra, podemos estipular que, en principio, existe desaparición forzada de personas cuando una autoridad tiene detenida a una persona, pero lo niega; detención arbitraria, cuando la autoridad no niega la detención, pero no existen razones jurídicas para detener a la persona; incomunicación, cuando tampoco niega la detención, pero no permite la comunicación. En todo caso, la autoridad debe mostrar disposición para reclasificar un determinado caso en la medida en que averigüe cosas, y en la medida en la que los hechos se vayan desarrollando en paralelo a su actuación.

⁶⁵ Cfr. Yankelevich, Javier, “Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (*habeas corpus*) en México (2013-2018)”, *Op. Cit.*, p. 356.

Finalmente, es importante recordar que habrá desaparición forzada siempre que se cumplan los requisitos señalados: sea llevada a cabo por agentes estatales (o con su autorización, apoyo o aquiescencia), se prive de la libertad, se niegue u oculte información sobre lo sucedido a la persona desaparecida y se desconozca la suerte o paradero. Esto, sin importar que dure unas horas. Es decir, el tiempo transcurrido no es requisito para considerar que ésta existe.

SOLICITAR INFORMACIÓN DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

4

Es relevante recordar que durante una desaparición la familia de la persona desaparecida está en una situación de extremo estrés y desesperación —por decir lo menos—, razón por la cual es fundamental que el juez o la jueza —o, en su caso, el secretario o la secretaria— tenga el conocimiento y la sensibilidad para solicitar, de manera sencilla, las circunstancias de modo, tiempo y lugar (sin usar esos términos técnicos) que se conozcan sobre la desaparición forzada y todo dato con que se cuente.

En este aspecto puede ser muy útil para el personal del juzgado leer el anexo del Protocolo Homologado de Búsqueda relativo a la entrevista,⁶⁶ pues durante la comparecencia es necesario preguntar a la víctima datos que ella, en ese momento, puede no recordar o no considerar relevante por las difíciles circunstancias del momento.

⁶⁶ Cfr. PHB, Anexo 3 “Manual para la realización de entrevistas a familiares de personas desaparecidas o no localizadas”.

5

TOMAR CONCIENCIA DE LA URGENCIA

Un juicio de amparo puede durar meses o incluso años. Sin embargo, cuando se trata del amparo buscador, el trámite debe ser sumario. La urgencia es la nota distintiva de la reacción a este tipo de violaciones. De ahí que la Ley de Amparo reduzca los requisitos para la admisión y la suspensión, y acorte los tiempos de múltiples formas.

En ese sentido, es importante recordar que las demandas de amparo contra desaparición forzada pueden ser promovidas por cualquier persona y deben ser recibidas por los órganos jurisdiccionales en cualquier momento, con el mínimo de formalidades, permitiendo la presentación de la demanda por comparecencia o por medios electrónicos, aplicando siempre la suplencia de la queja deficiente.

Aunque parezca una obviedad, conviene recalcar las obligaciones derivadas de estas reglas procesales que tienen las juezas y los jueces, así como todas las autoridades involucradas en un posible caso de desaparición forzada de personas. Nuevamente, se trata de distinguir los casos en los que las juezas y los jueces se enfrentan a una desaparición forzada de personas de otros casos en los que no operan estas ventajas procesales. La cuestión es, ante todo, epistemológica, ya que una vez que el juez o la jueza determina que se trata de un caso de desaparición forzada, debe mantener activado el enfoque de derechos humanos, echar mano de todo el bloque normativo a su alcance, así como la jurisprudencia nacional e internacional, y utilizar su creatividad y capacidad argumentativa para llevar al mejor de los puertos posibles una demanda de amparo buscador.

El siguiente cuadro muestra estas ventajas procesales en el caso del amparo buscador:

VENTAJA PROCESAL

FUNDAMENTO EN LA LEY DE AMPARO

Cualquier persona puede promover el amparo a nombre de la persona desaparecida, aun sin ser su representante legal; incluso puede tratarse de un menor de edad.

Art. 15, párrafo primero

Se puede promover por cualquier medio, incluido un recuento oral de los hechos, y a cualquier hora.

Art. 20, párrafo primero

El órgano jurisdiccional de amparo debe decretar la suspensión de oficio y de plano, y dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Arts. 15, párrafos segundo y cuarto, y 126

No hay términos para presentar la demanda.

Art. 17, fracción IV

La ratificación de la demanda puede hacerse por sí o por medio del representante legal.

Art. 15, párrafo tercero

Cualquier juzgado debe iniciar el procedimiento si no hay uno de amparo disponible.

Art. 159, párrafo primero

El juez o la jueza deberá actuar dentro de las primeras 24 horas con suma diligencia para **a)** dar trámite al amparo; **b)** dictar la suspensión de los actos reclamados, y **c)** requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.

Art. 15, párrafo sexto

Cuando el juez o la jueza requiera información a las autoridades, ninguna de ellas podrá establecer que transcurra un plazo determinado para que comparezca la persona agraviada, ni negarse a practicar las diligencias que el juez o la jueza les solicite bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Art. 15, párrafo sexto

No se aplicará ninguna multa a la parte quejosa en los casos de desaparición forzada de personas.

Art. 239

6

INTERPRETAR ADECUADAMENTE EL PRINCIPIO
DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

En el juicio de amparo, en general, es necesario que la parte quejosa que sufre directamente la violación del derecho humano de que se trate, ratifique la demanda. La figura de la ratificación en cualquier proceso persigue ante todo certeza jurídica, es decir, evitar que alguien realice promociones procesales a nombre de otro en contra de su voluntad.

En el caso de la desaparición forzada de personas, el artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Amparo señala que si se lograra la comparecencia de la persona agraviada, se le requerirá para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. La consecuencia asociada a la no ratificación es tener por no presentada la demanda. En efecto, en el amparo se exige la ratificación de la demanda por parte de la persona agraviada, so pena de no tenerla por presentada, lo cual en el caso de una desaparición es imposible.⁶⁷ Con honrosas excepciones, los jueces y las juezas suelen —lejos de todo sentido común y en contravención con su obligación constitucional de garantizar los derechos humanos— aplicar dicha regla y tenerla como no presentada, con lo cual se aborta el amparo.⁶⁸

Esta regla resulta ineficiente en el caso de la desaparición forzada de personas porque exigir la ratificación de la demanda

⁶⁷ Esta exigencia está contenida en el artículo 15 de la Ley de Amparo, el cual contiene reglas específicas para el amparo buscador.

⁶⁸ En un caso relativamente reciente, un juez de distrito impuso una multa de \$4,224.50, a una persona promovente de amparo, por no haber informado el domicilio donde pudieran localizarse siete personas desaparecidas. El juez señaló que la promovente había sido apercibida para informar del domicilio y que no cumplió con el requerimiento. Como si de una broma se tratara, el juez tuvo la desfachatez de multar a una mujer desesperada por encontrar a sus seres queridos precisamente por no saber dónde podrían localizarse. Y parece una broma porque ese tipo de multas están prohibidas, y un juez tendría que ser el primero en saberlo. En efecto, el artículo 239 de la Ley de Amparo establece: "Artículo 239. No se aplicarán las multas establecidas en esta Ley cuando la parte quejosa impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales". Véase el auto de fecha 2 de agosto de 2019, dictado por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el expediente correspondiente al juicio de amparo 524/2019-IV.

de una persona desaparecida supone, como lo afirmó la Jueza Karla Macías, una petición de principio:

Es decir, si la desaparición forzada consiste en que el Estado sustraiga del ámbito jurídico a una persona, sería una petición de principio imponer la obligación de ratificar la demanda a la persona desaparecida —que el propio ámbito jurídico exige, en específico en el artículo 15 de la Ley de Amparo—, pues este sujeto está impedido en el goce y ejercicio de sus derechos.

Es decir, sería ilógico requerir la ratificación de la demanda de amparo a una persona desaparecida, pues el juicio de amparo se convertiría en un recurso inefectivo, en contravención al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶⁹

Tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia interamericana, la desaparición forzada implica una violación —entre otros— del derecho a la personalidad jurídica que impide ejercer los demás derechos. Pedir que una persona desaparecida ratifique una demanda para buscarse a sí misma no solo es absurdo, sino que contraviene la imperiosa necesidad de cumplir con las obligaciones de búsqueda de manera rápida y efectiva. Tampoco resulta lógico pedir que los familiares o representantes de la persona directamente agraviada pueden ratificar dicha demanda. ¿Qué objetivo tendría que familiares ratificaran la demanda que ya presentaron por comparecencia? ¿Qué pasa si un abogado o una abogada promueve y la esposa de la persona desaparecida decide no ratificar la demanda de amparo, por presión de la autoridad, desgaste emocional o por cualquier otra causa?, ¿debe sobreseerse el juicio?

En el caso del amparo buscador, lo más plausible y acorde con el artículo 1º constitucional en una interpretación pro persona es no exigir la ratificación, porque, como es claro, mientras subsista la desaparición, es imposible que la víctima directa ratifique la demanda. No obstante, si un familiar promueve el amparo, es la parte quejosa, con lo cual, ya hay instancia de parte agraviada. Y si lo hace el o la representante legal, o alguien que

⁶⁹ Cfr. Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, Sentencia 1035/2015-VIII, 1 de septiembre de 2016, pp. 17 y 18.

no sufra agravio con la desaparición, la solución es, se reitera, admitir la demanda sin exigir la ratificación.

Esta es la idea que subyace en el *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*,⁷⁰ en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) destacó lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

B.1. En cuanto a los hechos

33. El Estado señaló no controvertir los siguientes hechos: i) que las presuntas víctimas desaparecidas fueron privadas de su libertad el 29 de diciembre de 2009 en el Ejido Benito Juárez, Chihuahua, y que desde ese día no se tenga conocimiento de su suerte; ii) que algunos familiares de las presuntas víctimas fuesen testigos presenciales de que el grupo que privó de libertad a Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado portara uniformes “con características de tipo militar”; iii) que José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado Herrera y su núcleo familiar fueron víctimas de determinadas amenazas y actos de hostigamiento, y iv) **que “al momento de los hechos la normatividad en materia de amparo solicitaba la ratificación de la demanda de amparo”**.

[...]

38. Respecto de la ineffectividad de la Ley de Amparo en cuanto a la desaparición forzada al momento de los hechos, el Estado lo admitió pero refirió que con la nueva Ley de Amparo “si se presenta una demanda de amparo indirecto contra actos de autoridad por desaparición de personas, en un primer momento se harán las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de dichas personas [...] [e]n caso de no lograrlo, se dará vista al Ministerio Público Federal para que investigue los hechos”, por lo que —a juicio del Estado—, éste “ha realizado los cambios necesarios en materia de amparo” que se relacionan con el supuesto de desaparición de personas.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

[...]

137. El 6 de enero de 2010 José Ángel Alvarado Fabela, padre de José Ángel Alvarado Herrera, promovió juicio de amparo en Ciudad Juárez, Chihuahua, solicitando la suspensión provisional y definitiva de “la detención ilegal y fuera de procedimiento judicial” de Nitza Paola y José Ángel Alvarado. Dicha demanda fue radicada ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad Juárez bajo el rubro 09/2010-I y ordenó a las autoridades responsables que en el término de 24 horas remitieran las constancias que acreditaran la flagrancia o urgencia de la detención de Nitza Paola y José Ángel Alvarado o de lo contrario ordenaran su libertad inmediata.

138. El 7 de enero de 2010 dicho juzgador federal requirió la presentación de Nitza Paola y José Ángel Alvarado o información sobre su ubicación a efecto de que ratificaran la petición. Al no ser esto posible, 6 de mayo de 2010 ordenó suspender el procedimiento. El 17 de mayo de 2011 el juez de conocimiento resolvió que dado que había transcurrido un año desde la suspensión de dicho procedimiento y la imposibilidad de localizar a ambos quejosos, se tuvo por no presentada la demanda de amparo.

[...]

257. Como ya fue establecido, el Estado reconoció que el juicio de amparo promovido por José Ángel Alvarado Fabela no fue un recurso efectivo dada la forma en que se encontraba legislado, sin embargo, aseguró que desde 2013 había realizado los cambios necesarios a la legislación correspondiente y que, en la actualidad, el juicio de amparo contempla debidamente los casos de desaparición forzada. Por su parte, las representantes solicitaron que se llevara a cabo una armonización de las legislaciones de amparo y desaparición forzada de personas para asegurar que los jueces de distrito cuenten con recursos para emprender operaciones de búsqueda eficaces.

258. La Corte reitera que el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho

interno a las disposiciones de aquélla, para garantizar los derechos ahí consagrados, lo que implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (*principio del effet utile*). Partiendo de lo anterior, la Corte ha considerado que los Estados tienen la responsabilidad de establecer los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales. En el caso de la desaparición forzada de personas, el deber de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención tiene carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica. La Corte también recuerda que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que el recurso de *habeas corpus* pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada.

259. De conformidad con el reconocimiento de responsabilidad, **este Tribunal considera que el Estado es responsable internacionalmente por la violación del artículo 2, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de las víctimas desaparecidas, ya que el juicio de amparo al momento de la desaparición no constituía un recurso efectivo en casos de desaparición forzada de personas** y no existía una legislación en materia de desaparición forzada de personas.

[...]

319. **La Corte reitera que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del artículo 2 de la Convención, debido a que: i) al momento de los hechos no existía legislación en materia de desaparición forzada que fuera compatible con los estándares interamericanos; ii) las investigaciones en el presente caso fueron atraídas en algún momento por la jurisdicción militar, y iii) la normativa en materia de amparo entonces vigente solicitaba la ratificación de la demanda de amparo** (supra párrs. 19, 21 y 23). En vista de lo anterior, en el Capítulo VII.2 de la Sentencia, la Corte se pronunció al respecto, por lo que en este apartado se referirá de manera puntual a las reparaciones ordenadas en la materia.

[...]

E.2. Ley de Amparo

322. Por una parte, la Corte coincide con la Comisión y las representantes en cuanto a que es necesario que las autoridades judiciales cuenten con recursos suficientes para que la búsqueda de las víctimas sea eficaz y oportuna, y que la misma no se limite a un diálogo epistolar entre funcionarios públicos que solamente abone al ocultamiento de aquéllas.

323. Sin perjuicio de lo anterior, **este Tribunal concluye que no se aportaron elementos ni argumentos suficientes que le permitieran advertir los motivos para considerar que la actual redacción de la Ley de Amparo llevaría, necesariamente, a condenar dicho recurso a la ineficiencia en materia de desapariciones forzadas. Sobre todo, tomando en cuenta que el último párrafo del artículo 15 de la referida ley señala que “en los casos de desaparición forzada de personas el juez tiene [24] horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima”, agregando, además que “ninguna autoridad podrá [...] negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas”; es decir, la ley ordena una actuación inmediata y prevé mecanismos para que los juzgadores puedan obtener la presentación de las probables víctimas de desaparición. De esta forma, esta Corte no encuentra motivo para considerar que la actual configuración del juicio de amparo no constituya un recurso efectivo para tales efectos o que existan contradicciones entre dicha ley y la LGDFP.**

324. Por lo anterior, la Corte estima que con las modificaciones a la ley de amparo y su mecanismo para casos de desaparición forzada en coordinación con la LGDFP, el Estado ha atendido, en lo pertinente, la violación previamente acreditada al respecto.”

Como se aprecia, la Corte IDH establece que la Ley de Amparo abrogada exigía la ratificación de la demanda y, por ello, el amparo no era un recurso efectivo conforme a dicha legislación, pero asume que en la legislación de amparo vigente ya no se exige la ratificación de la demanda y, por ello, considera que a partir de la promulgación de la Ley de Amparo en vigor, el amparo sí es un recurso efectivo en contra de la desaparición forzada.

Como parámetro de control de regularidad constitucional, las juzgadoras y los juzgadores están obligados a aplicar esta interpretación progresiva que hace la Corte IDH sobre la no necesidad de ratificación de la demanda. Sin embargo, la práctica indica que se sigue actuando exactamente del mismo modo que bajo la vigencia de la ley abrogada, con lo cual el Estado mexicano incurre en responsabilidad internacional por la omisión de sus jueces y juezas de observar esta sentencia en los juicios de amparo en los que se exige la ratificación de la demanda a la persona desaparecida.

Por otro lado, y aunque parezca una obviedad, siguiendo lo dicho, es importante destacar que en el supuesto de desaparición forzada de niños, niñas y adolescentes de ninguna manera debe exigirse la ratificación, pues basta que el amparo sea promovido por su representante legal (normalmente quienes promueven son los padres, en el caso de adolescentes). También es importante mencionar que en el caso donde desaparecen familias completas con menores de edad, es claro que, en esos casos, su representante legal también tiene impedimento para promover la demanda, que debe admitirse sin exigir ratificación, conforme con lo ya explicado.

OBSERVAR EL CONCEPTO AMPLIO DE PERPETRADORES EN LA DESAPARICIÓN FORZADA

7

Como ya se ha dicho respecto de la amplitud del concepto de desaparición forzada, no es indispensable que victimarios directos sean personas servidoras públicas. Las definiciones internacionales (y los tipos penales armonizados con ellas) incluyen la posibilidad de que particulares la cometan si sus prácticas criminales de privación de libertad y ocultamiento de las víctimas cuentan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Un ejemplo de esto, podrían ser los centros de rehabilitación conocidos como “anexos”, cuando ahí se mantiene oculta a la persona desaparecida, pues estos centros deben ser regulados por las autoridades sanitarias. Otro ejemplo es cuando autoridades de la fuerza pública, con conocimiento de lo que está pasando, dejan pasar a particulares que llevan personas detenidas contra su voluntad.

La implicación es que las juezas y los jueces pueden y deben intervenir en la búsqueda de las víctimas incluso en casos donde los agentes estatales no están señalados directamente como aprehensores, o no participaron como autores materiales de la desaparición, pero dan su apoyo o aquiescencia. La intervención oportuna del juzgado en la búsqueda de las víctimas puede ser útil para generar documentación oficial que pueda convertirse en medio de prueba.

8

ANALIZAR CUIDADOSAMENTE LOS INFORMES RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO FRENTE A LOS INFORMES JUSTIFICADOS

Como se sabe, en el procedimiento de suspensión, la autoridad responsable puede argumentar en contra de la solicitud de la parte quejosa.

El informe que recae en la suspensión de plano es fundamental, pues en ocasiones la autoridad responsable en ese informe admite que sí detuvo a la persona, lo que posteriormente niega en el informe justificado, pues se prepara con más tiempo.

El informe respecto de la suspensión de plano no está previsto expresamente en la Ley de Amparo vigente, por lo que solicitarlo se debe invocar como fundamento los artículos 15 y 126 de dicha ley.

9

INTERPRETAR ADECUADAMENTE LA CESACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Una de las características de todo proceso judicial, incluido el amparo, es la posibilidad de que el juicio termine anticipadamente, sin hacer un pronunciamiento sobre el fondo del conflicto planteado.⁷¹

En el juicio de amparo existen reglas específicas para el sobreseimiento pero, cuando se trata de desaparición forzada de personas, algunas de estas reglas resultan paradójicas. Por ejemplo, la cesación de los efectos del acto reclamado a que se refiere el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo.

En cualquier otro tipo de amparo que no sea el buscador esta regla tiene mucho sentido, ya que, por ejemplo, si alguien solicita un amparo en contra de una orden de clausura, pero resulta que

⁷¹ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª ed., Oxford University Press, México, 1996, p. 20.

por alguna otra razón no se llevó a cabo el acto, no tiene ningún sentido continuar con el juicio, porque ya se logró lo que se pretendía lograr con la sentencia de amparo. Sin embargo, cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos, como la desaparición forzada de personas, esta regla debe ser entendida con algún matiz, ya que una persona pudo haber sido víctima de la violación y, mientras se tramitaba el amparo, pudo ser liberada. ¿Significa que no hubo violación de derechos humanos por el hecho de haber cesado el acto reclamado (por ejemplo, porque la víctima apareció con vida luego de haber estado detenida en un cuartel de la policía)? ¿En esos casos tendría sentido continuar con el amparo? ¿Qué sucede entonces con la reparación ordenada en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional?

En este tipo de casos, los efectos del amparo, en caso de concederse, deben extenderse más allá de combatir la falta de información sobre la persona desaparecida e incluir previsiones para reparar todos los efectos que su ausencia y la incertidumbre que sobre su destino produce en sus allegados, así como todas las consecuencias de la desaparición aun en caso de que aparezca.⁷²

En relación con lo anterior, existe un criterio aislado que conviene tener presente:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA.

El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente cuando cesan los efectos de los actos reclamados; hipótesis que no se actualiza si se reclama la desaparición forzada de personas y durante el trámite del juicio se libera o aparece la persona desaparecida, ya que esa circunstancia no vuelve las cosas al estado en que se encontraban, como si no hubieran existido las violaciones que produjo dicho acto, pues subsiste la materia para analizar y reparar los derechos humanos transgredidos —por el carácter pluriofensivo que tiene este acto, entre otros, a la dignidad humana, integridad personal psíquica y moral de las víctimas,

⁷² Cfr. Yankelevich, Javier, "Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (*habeas corpus*) en México (2013-2018)", *Op. Cit.*, p. 398.

el acceso a la jurisdicción para conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los actos reclamados y el reconocimiento de la personalidad jurídica—, lo cual es posible alcanzar, porque el artículo 77 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz del artículo 1o. de la Constitución Federal —en la parte que establece la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos—, para estimar que mientras haya consecuencias por la inobservancia de esas prerrogativas, hay materia para analizar el controvertido constitucional con el fin de velar por una reparación integral; además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), así lo ha señalado, al considerar que el restablecimiento de la dignidad humana —que se afecta con la violación de derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra la desaparición forzada de personas— es el objetivo último de la reparación integral. Esta postura también tiene respaldo en el artículo 21 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que ratificó el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, pues dispone que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de los derechos de las personas en el momento en que sean liberadas, lo que denota que pervive la materia de dicha violación, no obstante ese estatus de la víctima; y acorde con esa disposición, el numeral 24 de este último ordenamiento indica que tanto las personas desaparecidas como aquellas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de ese acto, tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de esa desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, así como la suerte de la persona desaparecida; a la reparación (de los daños materiales y morales) y a una indemnización rápida, así como a la restitución, readaptación, satisfacción —lo que incluye el restablecimiento de la dignidad y la reputación— y las garantías de no repetición, lo que enfatiza la premisa de que la liberación de la víctima no satisface los requisitos de dicha causa de improcedencia.⁷³

⁷³ Tesis aislada I.1o.P.163 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 4454, Reg. IUS 2020452.

INTERPRETAR ADECUADAMENTE LOS ACTOS DE CONSUMACIÓN IRREPARABLE

10

Algunos jueces consideran que cuando una persona desaparecida aparece se actualiza el supuesto de la consumación irreparable y que, por su propia naturaleza sería imposible restituir, en términos del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo. Un caso de este tipo se presentó en el amparo indirecto 1542/2016-IV-A del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán. En él, la víctima de desaparición fue liberada antes del dictado de la resolución, por lo que el juicio se sobreseyó bajo el siguiente razonamiento:

[I]ndudablemente cesaron los efectos de los actos reclamados, pues éstos se hicieron consistir, esencialmente, en la detención, desaparición forzada y la ocultación de información sobre el paradero del menor [...]; lo cual ya cesó, y por tanto indudablemente actualiza la causal de improcedencia en comento. Debe considerarse que los actos reclamados han dejado de producir sus efectos, así como que se consumaron en forma irreparable, ya que, por su propia naturaleza, sería imposible restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos que se hubieran violado y volver las cosas al estado que guardaban con anterioridad.⁷⁴

La causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XVI, también resulta cuestionable cuando se trata de una desaparición forzada de personas, ya que el daño causado trasciende a la persona desaparecida (puesto que también afecta a sus seres queridos) y va más allá de la imposibilidad de localizarla. Si se toma en cuenta el concepto de reparación integral, podría no sobreseerse por esa causal, tal como ocurrió en el juicio de amparo registrado con el número de expediente 1035/2015, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato.

⁷⁴ Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, Sentencia del amparo indirecto 942/2014, 29 de octubre de 2014.

11

**INTERPRETAR ADECUADAMENTE
EL SOBRESEIMIENTO POR MUERTE
DE LA PARTE QUEJOSA**

El artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo establece que, en caso de muerte de la parte quejosa, el juicio se sobreseerá. La regla es, en general, razonable porque no tiene sentido continuar con un juicio cuando ha muerto la persona a quien, en caso de concesión, había que restituírle en el goce de sus derechos. Pensemos, por ejemplo, en un caso en el que alguien promueve un amparo en contra de un auto de vinculación a proceso y muere antes de que el juicio concluya. Nuevamente, en caso del amparo buscador, esta regla ha de verse con detenimiento, ya que, si una persona fue desaparecida por autoridades y posteriormente es asesinada y localizado su cadáver, no quiere decir que no haya tenido lugar la desaparición y, por lo tanto, que no tenga sentido continuar con el juicio. No debemos soslayar el concepto integral de reparación, ni que la violación trasciende a la persona de la parte quejosa y se extiende a los derechos de sus allegados.

Como puede verse, sobreseer un juicio de amparo buscador en este tipo de casos resulta contrario a los fines constitucionales del *habeas corpus*, así como al artículo 1º constitucional. Por lo tanto, lo que se impone como obligación para los jueces es valorar estas reglas sobre el sobreseimiento y considerar, de acuerdo con las características del caso concreto, la posibilidad de no sobreseer sino avanzar en el estudio de fondo.

ASUMIR QUE EL JUEZ ANTE QUIEN SE PROMUEVE LA DEMANDA ES EL COMPETENTE

12

La Primera Sala de la SCJN resolvió una contradicción de tesis en la que se discutía quién debía ser el juez competente en un amparo buscador. La regla resultante que a continuación reproducimos es fundamental, ya que una desaparición forzada, por su naturaleza continuada puede tener lugar en cualquier parte del territorio e incluso iniciar en un sitio y continuar en otro. La regla, que ya es jurisprudencia obligatoria, permitirá sobre todo ahorrar tiempo valioso para las víctimas:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.

La desaparición forzada de personas es un delito de naturaleza permanente o continua, en el que predomina la falta de información de las autoridades estatales acerca del paradero de la persona o la negativa a reconocer la comisión del ilícito, por lo que no siempre es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde se esté ejecutando. Ante tal circunstancia, toda vez que el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, o incluso puede comenzar a ejecutarse en uno de ellos y continuar ejecutándose en otro, se concluye que en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Amparo, es competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo que se presenta en contra de hechos presuntamente constitutivos de desaparición forzada, el juez ante quien se presente la demanda de amparo. Lo anterior, incluso, redundará en un mayor beneficio para las víctimas indirectas, puesto que se asegura que la persona que presenta la demanda de amparo indirecto tenga un acceso más allanado al juicio de amparo y pueda participar de manera inmediata en él, de tal modo que no se establezcan exigencias gravosas sobre circunstancias tales como la identificación del lugar de la detención o la determinación de la autoridad responsable, acceda de manera personal al expediente, obtenga copias, exprese su opinión, reciba información directa, aporte pruebas, formule alegatos

y, en general, haga valer sus derechos de manera eficaz. En paralelo, subsiste un deber de auxilio a cargo de todos los órganos de gobierno, para que el juez competente pueda allegarse de la información necesaria para determinar cuál es el paradero de la víctima del multicitado delito y en su caso, obtenga su comparecencia, como un auténtico *habeas corpus*.⁷⁵

Conviene destacar algunos elementos importantes no recogidos por la jurisprudencia que acaba de citarse pero presentes en la tesis aislada que le dio origen. Se trata de las peculiaridades de la desaparición forzada como un acto atípico de autoridad (énfasis añadido):

Los hechos de desaparición forzada, sujetos a investigación por los Jueces Federales a la luz del artículo 15 de la Ley de Amparo, **no pueden clasificarse como actos reclamados propiamente dichos** para los efectos del juicio de amparo. Esto se debe, en primer lugar, a que no son actos de autoridad emitidos en el ejercicio de sus facultades legales, sino que constituyen un actuar ilegal que no se encuentra fundado en una norma general y que, además, configura un delito. Por ende, **no son actos de autoridad revestidos de imperio ni con efectos vinculantes**, sino actos de agentes estatales o de particulares actuando con aquiescencia del Estado, ejerciendo un poder material coactivo, un abuso del poder y del aparato estatal.⁷⁶

En este criterio se recoge una peculiaridad del amparo buscador: la autoridad responsable no es comparable con la de cualquier otro amparo, sino que se parece más —o debe equipararse— a una persona sospechosa de la comisión de un delito. Con ello, no queremos dar a entender que los jueces y las juezas de amparo deban convertirse en fiscales, pero sí que son

⁷⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2019 (10a.) Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 224, Reg. IUS 2021221. Contradicción de tesis 261/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 13 de marzo de 2019. Cinco votos.

⁷⁶ Tesis aislada I.2o.P.60 P (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 53, abril de 2018, tomo III, página 2074, Reg. IUS 2016555.

autoridades buscadoras de conformidad con sus propias competencias, tal como lo establece el PHB.⁷⁷ Se trata de promover que los jueces y las juezas utilicen todo el potencial del amparo buscador con un enfoque de derechos.

⁷⁷ Cfr. PHB, párrs. 104-109.

ASUMIR QUE EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD ES UN HECHO NOTORIO

13

Cuando no se está dispuesto a asumir el enfoque de derechos humanos que ordena el artículo 1º constitucional, puede suceder que la demanda se tenga por no presentada como se registró en el expediente del amparo indirecto 1256/2016 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz.⁷⁸ En ese caso, el juez solicitó a familiares que presentaron la demanda a nombre de la persona desaparecida que especificaran la dirección de las autoridades señaladas como responsables, lo cual no cumplieron. Y como si se tratara de un juicio en materia civil o mercantil, el juez decidió tener la demanda por no presentada, en cumplimiento de un apercibimiento. En un amparo buscador sería muy conveniente y acorde con el artículo 1º constitucional que los jueces y las juezas acataran la siguiente regla contenida en una tesis aislada que es aplicable en todo tipo de amparos y no solamente en el amparo buscador:

DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE LA PARTE QUEJOSA DE SEÑALAR EL DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE AMERITE REQUERIRLO PARA QUE HAGA EL SEÑALAMIENTO RESPECTIVO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE

⁷⁸ Cfr. Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, sentencia de amparo indirecto 1256/2016, 21 de diciembre de 2016, disponible en: <https://bit.ly/3ddFsRE>.

INCUMPLIMIENTO SE DESECHARÁ AQUÉLLA. El artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará la autoridad o autoridades responsables, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que precisar el domicilio de las autoridades que señale con tal carácter, pues esta exigencia no encuentra apoyo en el precitado dispositivo, dado que es un hecho notorio para los tribunales, por la propia actividad que desarrollan, el domicilio de las señaladas autoridades responsables, ya que con las reformas constitucionales y legales en vigor a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se ha propiciado la activación y aceleramiento de la desconcentración de los órganos judiciales federales, de modo que su multiplicación y mayor distribución geográfica favorecen su cercanía con las autoridades responsables localizadas dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, propician su inmediatez que les permite enterarse de un hecho tan relevante para su función como el que se cuestiona; en esas condiciones, la omisión de señalar ese dato en la demanda de garantías no es motivo suficiente para requerir a su promovente y, menos aún, con base en su incumplimiento decretar el desechamiento de aquélla.⁷⁹

Es fundamental tener en cuenta, además, que en una desaparición forzada, la autoridad que la comete no se identificará ni señalará su adscripción. Exigir a la parte quejosa que proporcione adscripción y dirección de las autoridades es contrario a la urgencia de acción inmediata y a la garantía del derecho de toda persona a ser buscada diligentemente.

⁷⁹ Tesis aislada VII.2o.P.5 k, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo XVII, junio de 2003, página 966, Reg. IUS 84157.

PREFERIR, ANTE LA DUDA, ADMITIR Y NO DESECHAR

14

Existen ocasiones en las que los jueces y las juezas se enfrentan a la disyuntiva entre desechar y admitir un amparo, cuando ambas cosas parecen legalmente posibles. Las consecuencias que se originan en caso de error son, en ambos casos, desventajosas, pero no son comparables en términos de derechos humanos.

Si un juez o una jueza admite una demanda que pudo haber desechado, pero presumió que el acto reclamado podía ser cierto, y posteriormente descubre que no lo era, habrá perdido su tiempo. Pero si sucede lo contrario, es decir, presume que no era cierto el acto y desecha la demanda, y luego resulta verídico, quien habrá perdido algo más que tiempo será la víctima. Además, que, de alguna forma, el juez o la jueza podría considerarse cómplice en la falta de respuesta a la desaparición forzada.

El enfoque de derechos humanos supone pensar en la suerte de la persona desaparecida, cuya vida probablemente se encuentra en peligro, así como pensar en los seres queridos de la persona desaparecida y la angustia que viven en un trance como ese. Actuar pensando en resolver de fondo el asunto supone ventajas obvias para la mayoría. Por ejemplo, las víctimas podrían “obtener justicia y reparación, salir del limbo jurídico y, en caso de que la persona que buscan haya muerto, comenzar su proceso de duelo”.⁸⁰ Asimismo, si las autoridades potencialmente perpetradoras se enteran de que los jueces y las juezas se están tomando en serio su trabajo, y además lo hacen sistemáticamente, muy probablemente tendrían incentivos para no desaparecer gente.

⁸⁰ Cfr. Yankelevich, Javier, “Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (*habeas corpus*) en México (2013-2018)”, *Op. Cit.*, p. 367

15

TOMAR EN SERIO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

La suplencia de la queja obedece al principio procesal conocido como “igualdad de armas” y parte de la idea de que en algunos conflictos las partes no se encuentran en un plano de igualdad desde el punto de vista procesal, por lo que la ley ordena que las juzgadoras y los juzgadores reparen en lo posible tal desigualdad. Por ello, se suple la queja a favor de las personas privadas de su libertad, de menores de edad, trabajadores y, en general, de personas que se encuentren en condiciones de pobreza o marginación.

La Ley de Amparo regula la suplencia de la queja en el artículo 79, el cual naturalmente es aplicable en los casos de desaparición forzada de personas. De este modo, tanto los conceptos de violación como los agravios deben ser suplidos, por ejemplo, en materia penal: en favor de la persona inculpada o sentenciada; y en favor de la ofendida o víctima en los casos en que tenga el carácter de parte quejosa o adherente (fracción III), y en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio (fracción VII).

Un ejemplo de esto puede identificarse en el expediente 1106/2015-I, de Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes. En este documento se lee que se recibió una demanda de amparo contra desaparición forzada el 15 de abril de 2015. La parte quejosa no señaló a una de las autoridades responsables (el Agente del Ministerio Público de guardia adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas), a pesar de que el juez la apercibió en ese sentido. Lo cierto es que el propio juez determinó quiénes son las autoridades responsables, es decir, obtuvo esa información que había solicitado a la quejosa:

En este orden de ideas, del análisis integral de todos los elementos de la demanda de amparo, se precisa que los actos reclamados en el presente juicio son los siguientes:

Del Agente del Ministerio Público de guardia adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y del Director General de Policía Ministerial, ambos del Estado de Aguascalientes:

La privación de la libertad, incomunicación, tortura física y psicológica, tratos crueles e inhumanos y desaparición cometidas en agravio de la quejosa

No obstante, debido a que la quejosa no señaló a una de esas autoridades de acuerdo con el apercibimiento (tuvo que ser el propio juzgado quien lo hiciera), el juez determinó sobreseer en el juicio de amparo. En otras palabras: no sobreseyó porque no tuviera claro quién era una de las autoridades responsables y actuar en consecuencia, sino porque la parte quejosa fue omisa en su señalamiento. Ese “descuido”, “error” o “comportamiento procesal” provocó que el juicio se abortara. El razonamiento del juez fue el siguiente:

Sin que pase inadvertido que los actos reclamados por la quejosa, consistentes en la privación de la libertad, se llevaron a cabo por la autoridad ordenadora Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes, en su carácter de ordenadora, ante quien fue puesta a disposición; sin embargo, aún y cuando se requirió a la parte quejosa para que manifestara si quería señalarla como responsable, ésta fue omisa en designarla así, por lo que es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de los actos que emitieron, debido a que no se le llamó a juicio y por ende no tuvo la oportunidad de demostrar la constitucionalidad de sus actos. Por lo que, no se puede analizar el acto reclamado de las autoridades señaladas como responsables ejecutoras, toda vez que se surte la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII en relación el artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo, ya que su actuar se encuentra constreñido a darle cumplimiento a lo mandado por la autoridad ordenadora.

El caso anterior ilustra muy bien lo que se conoce como formalismo judicial: una forma de operar con el derecho sin poner

atención en los fines y valores (razones subyacentes) que están detrás de los textos legales.

Lo que se espera de los jueces y las juezas en el amparo buscador es que apliquen la suplencia de la queja y cumplan con los fines del juicio de amparo.

16

ASUMIR EL ROL DE AUTORIDADES BUSCADORAS

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo faculta a los jueces y las juezas a “requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima”. Existe una forma limitada o discreta y otra extensiva o “rupturista” de interpretar esta disposición.⁸¹ La segunda lleva un enfoque de derechos humanos, a diferencia de la primera. La forma discreta se traduce en la solicitud de informes a todas las autoridades señaladas por la parte quejosa y, eventualmente, comisionar a personal del juzgado para que acuda a buscar a la persona en centros de detención. En cambio, la interpretación rupturista supone la solicitud de informes, videograbaciones, registros, roles de personal y, en general, cualquier medio de prueba que pueda conducir a la localización de la persona desaparecida. Además, conviene que sea la propia persona juzgadora quien acuda a ciertas diligencias para lograr mayor efectividad. La jurisdicción federal es un rasgo distintivo de este tipo de autoridades y no es cosa menor, ya que estar investidos como jueces y juezas federales representa la fuerza personificada del derecho y concretamente de la Constitución.⁸²

⁸¹ *Ibidem.* p. 389.

⁸² *Cfr.* Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, Sentencia 1035/2015-VIII, *Op. Cit.* en la que se llevó a cabo todo este tipo de diligencias de búsqueda.

BUSCAR LA REPARACIÓN INTEGRAL

17

Si bien es cierto que en México existe una discusión judicial sobre el alcance de la reparación a través del amparo,⁸³ lo cierto es que en el caso del amparo buscador existen precedentes útiles que pueden orientar el criterio del juzgador/a.

Para entenderlo, conviene recordar una de las tesis aisladas que citamos antes, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Ciudad de México), que sostiene que aun cuando la víctima haya recuperado su libertad, la concesión del amparo debe comprender las acciones correspondientes para materializar: **1)** el derecho de conocer la verdad de las víctimas directas e indirectas, sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, como violación de derechos humanos y como delito, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; **2)** el derecho a una reparación integral y a una indemnización justa y adecuada por dicha violación de derechos humanos, y **3)** las garantías

83 Los siguientes casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación están relacionados con el tema de reparaciones: AR 476/2014, de 22 de abril de 2015, ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tema: acceso a la salud; ADR 3236/2015, de 4 de mayo de 2016, ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tema: Indemnización por daño moral en un caso de libertad de expresión; ADR 2488/2015, de 10 de febrero de 2016, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tema: Acceso a la justicia en un caso de violencia intrafamiliar; ADR 992/2014, de 12 de noviembre de 2014, ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tema: Discriminación por razón de la edad; AR 554/2013, de 25 de marzo de 2015, ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tema: Violencia contra la mujer en un presunto feminicidio de Mariana Lima Buendía; AR 152/2013 de 23 de abril de 2014, ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tema: Matrimonio igualitario; AR 159/2013, de 16 de octubre de 2013, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tema: Discriminación a personas con discapacidad (caso Asperger); AR 237/2014, de 4 de noviembre de 2015, ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tema: Libre desarrollo de la personalidad (caso marihuana lúdica); AR 378/2014, de 15 de octubre de 2014, ponente: Alberto Pérez Dayán, tema: acceso a la salud (caso Pabellón 13); y ADR 5267/2014, de 9 de marzo de 2016, ponente: José Ramón Cossío Díaz, tema: tipificación del feminicidio. Entre todos ellos destaca el AR 706/2015, de 1 de junio de 2016, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar. En ese caso se sostuvo básicamente que “las violaciones a derechos humanos que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de juicios de amparo en términos generales no guardan ninguna similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana”. Esta sentencia generó una fuerte discusión entre el ministro ponente y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Para abundar en esa discusión, véase Quintana Osuna, Karla, “¿Cómo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la historia y hoy en día?”, *Op. Cit.*, y Lara Chagoyán, Roberto, “Las sentencias reparadoras de derechos humanos como sanciones”, *Op. Cit.*

de no repetición, conforme al artículo 75 de la Ley General de Víctimas.⁸⁴

Ese criterio puede complementarse con este otro de la Primera Sala de la SCJN:

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

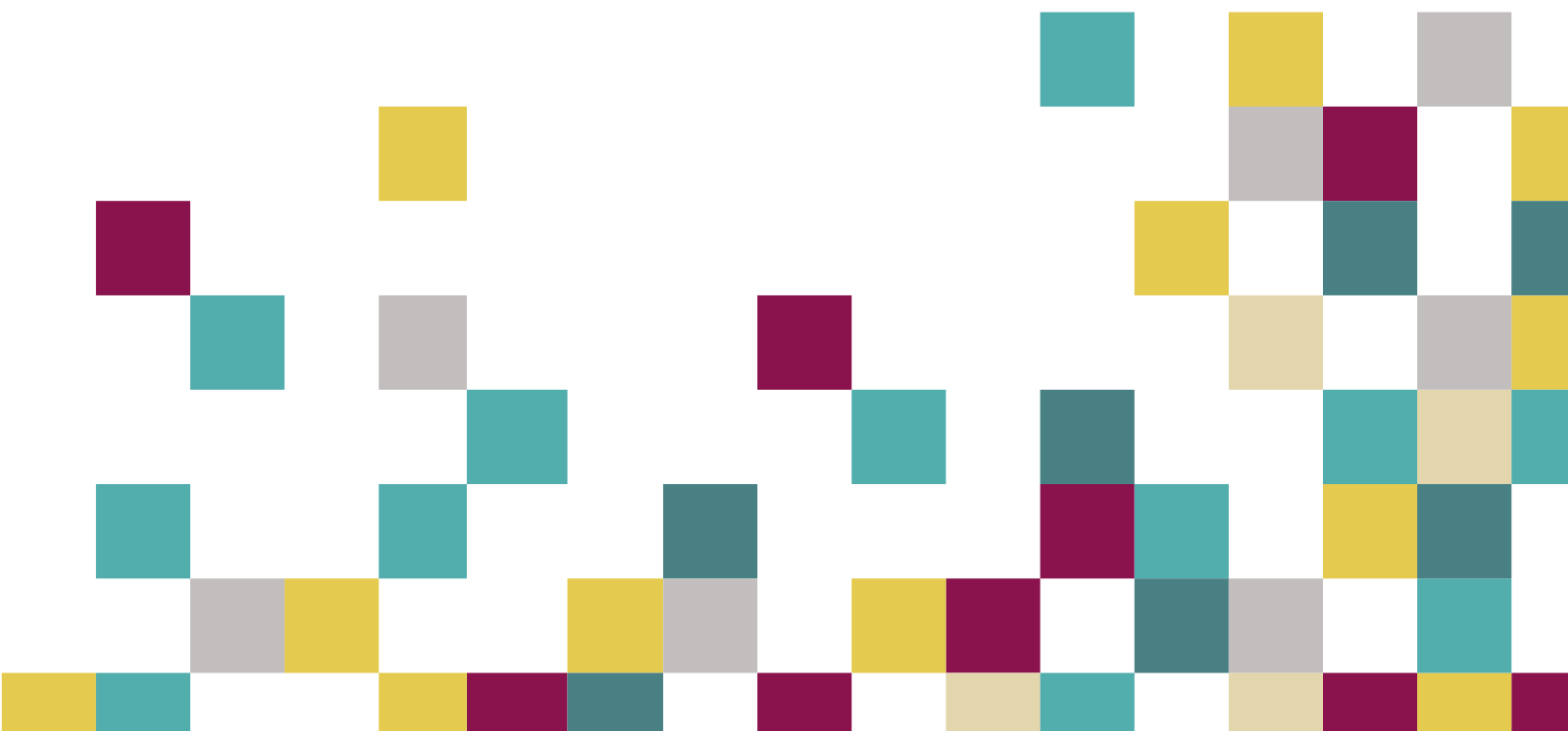
La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso —dependiendo del tipo de violación— de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias —también conocidas como reparaciones morales— se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la

⁸⁴ Tesis aislada I.1o.P.166 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 4639, Reg. IUS 2020486. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD.

víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.⁸⁵

En consecuencia, los jueces de amparo han de tener en cuenta que la eventual concesión de un amparo en materia de desaparición forzada implica una reparación integral.

⁸⁵ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 949, Reg. IUS 2010414.



18

PASOS INMEDIATOS A TOMAR
POR PARTE DE LA JUEZA O JUEZ

El PHB destaca las funciones específicas de los Juzgados de Distrito y los de primera instancia que conozcan de demandas de amparo contra desaparición forzada para la búsqueda de las posibles víctimas.⁸⁶ Además de lo destacado previamente en este capítulo, el juzgado debe:

- a. Realizar la entrevista inicial;
- b. Tomar todas las medidas necesarias e inmediatas para poder localizar a la persona desaparecida forzosamente. Para ello, tiene el poder constitucional de solicitar información a las autoridades señaladas e, incluso, trasladarse a las instalaciones donde podría encontrarse la persona desaparecida;
- c. Registrar la desaparición en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) a través del portal <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx>, identificándose como autoridad;
- d. Entregar a la familia la cartilla de derechos, que se incluye como anexo 2 al PHB, y la constancia del Folio Único de Búsqueda, que arroja el RNPDNO tras registrar la desaparición de la persona;
- e. Detonar la Búsqueda Inmediata, que significa dar aviso a las autoridades competentes para la Búsqueda Inmediata:
 - Comisión Local de Búsqueda de la entidad en cuyo territorio se vio por última vez a la persona, o Comisión Nacional de Búsqueda en caso de posible perpetración por parte de autoridades federales,
 - Fiscalía especializada en desaparición de la entidad en cuyo territorio se vio por última vez a la persona, o Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, en el caso de posible perpetración por parte de autoridades federales;
 - Autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo más cercana al punto donde se vio por última vez



⁸⁶ Cfr. PHB, párrs. 104-109.

a la persona (usualmente serán las policías preventivas municipales o estatales), excepto en el caso en que sus elementos estén señalados como posibles perpetradores, en cuyo caso deberá recurrirse a otra no involucrada (policía estatal, Guardia Nacional).

- f.** Coordinar la Búsqueda Inmediata, que implica mantener comunicación con la familia, concentrar la información recabada por las autoridades activadas, desplegar a actuarios (propios o, mediante exhortos, adscritos a otros juzgados), y realizar el informe de localización o el de agotamiento de la Búsqueda Inmediata;
- g.** En caso de agotamiento, garantizar que la autoridad ministerial haya abierto la carpeta de investigación y canalizar a las personas reportantes con ella; en caso de localización, solicitar a alguna Comisión Local de Búsqueda competente para la Búsqueda Individualizada para generar la baja en el RNPDO.



5. Ejemplos operativos de buenas prácticas judiciales



Si se toma en serio la obligación de búsqueda de las juezas y los jueces con ese impacto inmediato y directo que tiene su intervención en la búsqueda de una persona desaparecida forzosamente, hay prácticas que han dado resultados inmediatos y que, con un enfoque de derechos humanos, han interpretado ampliamente las facultades que tienen para cumplir con el mandato constitucional. A continuación, resaltamos ejemplos que muestran algunas de las posibilidades que ya se han explorado y han tenido resultados. El universo, sin embargo, es amplísimo y dependerá de cada caso.

1. Revisar el Registro Nacional de Detenciones
2. Acudir directamente al lugar donde puede estar la persona desaparecida
3. Vocear a las personas desaparecidas en los lugares de detención
4. Documentar cualquier negativa de las autoridades para dejarles pasar
5. Abrir procesos por comparecencia cuando se encuentren otras personas
6. Dar seguimiento cercano a la información de las autoridades con plazos cortos
7. Solicitar la sábana de llamadas
8. Requerir las grabaciones de videocámaras a los particulares

1

REVISAR EL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES

Una detención legal y luego arbitraria o ilegal puede desembocar también en una desaparición forzada. Una de las primeras acciones que se recomienda ante la posible existencia de una desaparición forzada es corroborar en el Registro Nacional de Detenciones (<https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx>) si la persona ha sido registrada como detenida.

ACUDIR DIRECTAMENTE AL LUGAR DONDE PUEDE ESTAR LA PERSONA DESAPARECIDA

2

El juez o la jueza puede ir personalmente a buscar a la persona detenida/desaparecida y no conformarse con mandar un oficio o requerimiento que, ya se sabe, por la “naturaleza” de la violación, seguramente resultará en la negativa por parte de la autoridad imputada como responsable de la desaparición forzada. Esto es lo que hizo la titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila en el marco del juicio de amparo indirecto 320/2013.

La madre de un joven detenido y desaparecido por policías estatales en junio de 2013 demandó amparo en su juzgado y, de inmediato, la titular envió a un actuario a un corralón que los perpetradores usaban como base de operaciones, y en el que la información disponible colocaba a la persona desaparecida. Los policías negaron tanto la detención como el ingreso al actuario. Acudió entonces un Secretario. Al reiterarse la negativa, la jueza se presentó en el sitio apoyada por la policía municipal. Allí averiguó que múltiples detenidos habían sido puestos a disposición de la Procuraduría General de la República. Entonces, la jueza acudió personalmente a la sede del ministerio público federal y exigió ingresar a los separos. Pudo entonces entrevistarse con personas que habían sido brutalmente torturadas en el corralón y, tras expulsar de la escena a los agentes aprehensores que se desdoblaban como custodios, una de las víctimas le relató que la persona buscada había perdido la vida durante la tortura y los perpetradores decidieron deshacerse del cuerpo. Una inspección judicial posterior permitió dar con el vehículo de la víctima, pero fue una llamada anónima la que permitió dar con el cuerpo, decapitado u oculto en una fosa séptica. Buena parte de esta secuencia se narra en la resolución del juicio de amparo.

La actuación de la jueza muestra cómo, utilizando el poder que la Constitución confiere al poder judicial en estos casos, puede ser la diferencia entre mantener la desaparición o dar con el paradero de la persona desaparecida.

3

**VOCEAR A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS
EN LOS LUGARES DE DETENCIÓN**

Un actuario o un juez, al estar en los lugares donde puede estar la persona desaparecida forzosamente, no debe conformarse con solicitar a las autoridades que le muestren los libros de registro, sino que debe tomar todas las medidas para cerciorarse que no se encuentra ahí, inclusive gritando el nombre de la persona a la que se está buscando. Debemos recordar que la intención en la desaparición forzada es, entre otras, la de ocultar información y, por tanto, no puede asumirse que habrá registro de la persona a la que se está buscando. En consecuencia, la autoridad debe tomar todas las medidas para cerciorarse de que la persona que busca se encuentra o no en el lugar.

En el juicio de amparo indirecto 1035/2015, sustanciado en el Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato, una señora demandó amparo por la desaparición de su marido. La víctima fue detenida ilegalmente por soldados, puesto a disposición de la policía municipal por una supuesta falta administrativa y, minutos después de abandonar la estación de policía para dirigirse a su casa, fue desaparecido (posiblemente por los soldados que originalmente lo detuvieron). Parte de las acciones tomadas por la titular del Juzgado incluyeron enviar actuarios a realizar recorridos por la base militar, durante los cuales se gritó el nombre de la persona desaparecida.

4

**DOCUMENTAR CUALQUIER NEGATIVA DE LAS
AUTORIDADES PARA DEJARLES PASAR**

A través del amparo, los jueces y las juezas tienen el poder constitucional, como ninguna otra autoridad de manera directa, para entrar inmediatamente a las instalaciones y buscar a la persona desaparecida forzosamente. Ninguna autoridad puede negarles el acceso a estas autoridades o a las personas actuarias que

acuden en su nombre. En caso de que alguna autoridad les negara la entrada, se deberá documentar la negativa. En el mismo ejemplo que vimos en el apartado anterior, el juicio de amparo indirecto 1035/2015 ante el Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato, el acceso a la base militar fue negado en un primer momento al secretario y al actuario por los elementos castrenses. El personal judicial documentó escrupulosamente la negativa, así como el hecho de que los soldados los videograbaron durante el intercambio. No debe olvidarse que los artículos 38 y 39 de la LGD tipifican como delito el impedir el acceso a inmuebles públicos a las autoridades competentes para la búsqueda u obstaculizar dolosamente acciones de búsqueda.

ABRIR PROCESOS POR COMPARECENCIA CUANDO SE ENCUENTREN OTRAS PERSONAS

5

Si en la búsqueda de una persona específica, el juez o la jueza encontrara a otras personas que pudieran estar siendo víctima de detenciones ilegales y/o arbitrarias, o de la propia desaparición forzada, deberán abrir procesos por comparecencia ahí mismo.

En el juicio de amparo indirecto 320/2013 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila, la titular no solo obtuvo de las personas detenidas y con señas de tortura información sobre la persona desaparecida, sino que allí mismo, por comparecencia, tomó sus demandas de amparo y comenzó a sustanciar procesos para protegerlos.

6

DAR SEGUIMIENTO CERCANO A LA INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES CON PLAZOS CORTOS

El tiempo es vital en la respuesta a una desaparición. En consecuencia, los jueces y las juezas tienen un deber reforzado de dar seguimiento a la información y/o informes que solicitan a las diferentes autoridades (por ejemplo, fiscalías, policías, fuerzas armadas, etcétera), poniendo plazos cortos y fijos, evitando el otorgamiento de prórrogas y aplicando la facultad de imponer multas/apercibimientos ante la falta de información o remisión tardía de la misma.

En el Juicio de Amparo Indirecto 559/2018-VIII y su acumulado 576/2018-II, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, se demandó amparo contra la desaparición forzada de un hombre en Nuevo Laredo, Tamaulipas, señalándose a elementos de la Secretaría de Marina como responsables. El Juzgado solicitó informes a la Secretaría de Marina con plazos cortos improrrogables, y las omisiones y retrasos fueron sancionadas mediante la imposición de multas al Secretario de Marina.

7

SOLICITAR LA SÁBANA DE LLAMADAS

La importancia de solicitar la sábana de llamadas al concesionario de la compañía telefónica es que se obtendrán las coordenadas de las antenas más cercanas al sitio donde se encontraba la persona desaparecida, lo que permitirá tener una aproximación de la posible ubicación de la víctima de desaparición.

En el juicio de amparo indirecto 656/2017 del índice del Juzgado Noveno de Distrito de Guanajuato se señalaba a la policía municipal de la desaparición de una persona. Entre otras actuaciones que permitieron al Juzgado considerar acreditada la violación de derechos humanos y conceder el amparo a la parte quejosa, se solicitó a la compañía que daba servicio al teléfono

de la víctima, con fundamento en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la sábana de llamadas. También en el Juicio de Amparo Indirecto 559/2018-VIII y su acumulado 576/2018-II, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato el juzgado solicitó a la concesionaria la sábana de llamadas de la víctima directa.

REQUERIR LAS GRABACIONES DE VIDEOCÁMARAS A LOS PARTICULARES

8

En casos de desaparición forzada, es fundamental solicitar inmediatamente las grabaciones de videocámaras a los particulares. La práctica indica que en muchas ocasiones las cámaras de seguridad pública o no sirven o ya “se borró” la grabación, por lo que lo captado por las cámaras de los vecinos o comercios cercanos adquiere relevancia.

Si bien es cierto que el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Amparo, se refiere al requerimiento de información a autoridades y no a particulares, la solicitud debe hacerse invocando también los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Debe recordarse que conforme al artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

[...] los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso. De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.



A manera de conclusión

1. La crisis de desaparición de personas en México —de manera genérica y no solo limitada a la desaparición forzada— es una realidad lacerante y multifactorial en la que confluyen, entre otras causas, altísimos niveles de impunidad en la investigación de los hechos, instituciones públicas débiles, la penetración de la delincuencia organizada en instituciones públicas, la connivencia y la descomposición del tejido social. Todos estos factores facilitan prácticas como el asesinato, el secuestro, la tortura, la trata de personas, el reclutamiento forzado y la desaparición forzada, entre otras.
2. El Derecho, sin embargo, puede —y debe— dar algunas respuestas. Una de esas herramientas es el juicio de amparo. Paradójicamente, este recurso es la mejor garantía jurídica con la que contamos para hacer frente a la violación de los derechos humanos y, al mismo tiempo, el instrumento más complejo y técnico de nuestro orden jurídico. Por esto, sin duda alguna, debe ser revisado para que cumpla cabalmente con ese mandato de protección y sea, en efecto, accesible a todas y todos. La respuesta está en las y los operadores del sistema, pues de su entendimiento y concepción del juicio de amparo depende en gran medida que los fines y valores constitucionales se antepongan ante las complejidades técnicas.

En el caso del amparo buscador, sus dificultades y limitaciones deben ser menores y, con una correcta interpretación judicial, tiene el potencial de cumplir con su verdadera función: proteger derechos humanos y hacer frente, de manera inmediata, a una desaparición forzada. En los casos de desaparición forzada, el amparo buscador representa toda la fuerza del Estado y del Derecho de la que se puede servir un familiar o una víctima de desaparición forzada. Es, en todo caso, el Estado poniendo límites al propio Estado. El potencial del amparo buscador es enorme si se le entiende y encauza adecuadamente.

3. Este documento tiene la intención de ser una guía para que las familiares de personas desaparecidas forzadamente puedan acceder de manera más sencilla y rápida a una vía —entre otras— para buscar a la persona desaparecida. También pretende apoyar a los jueces y las juezas que reciban una demanda de amparo buscador, recordando que la Constitución les otorga un poder único para llevar a cabo u ordenar diligencias que permitan dar con la suerte o el paradero de la persona desaparecida.



Fuentes consultadas

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Ley General de Víctimas

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional De Búsqueda de Personas

Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no localizadas, Diario Oficial de la Federación, 6 de octubre de 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020

Instrumentos Internacionales

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas

Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf

Bases de datos y sistemas de información

Consejo de la Judicatura Federal: localización de jueces de distrito a lo largo del territorio nacional, disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/dir/organosmagistradosjueces.htm>

Dirección General de Gestión Judicial, consulta de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

Sistematización de tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas, disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>

Ejecutorias, jurisprudencias, sentencias y tesis aisladas

Amparo directo en revisión 2488/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 10 de febrero de 2016.

Amparo directo en revisión 3236/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 4 de mayo de 2016.

Amparo directo en revisión 5267/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, sentencia de 9 de marzo de 2016.

- Amparo directo en revisión 992/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 12 de noviembre de 2014.
- Amparo en revisión 152/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 23 de abril de 2014.
- Amparo en revisión 159/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 16 de octubre de 2013.
- Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 4 de noviembre de 2015.
- Amparo en revisión 378/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alberto Pérez Dayán, sentencia de 15 de octubre de 2014.
- Amparo en revisión 476/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 22 de abril de 2015.
- Amparo en revisión 554/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 25 de marzo de 2015.
- Amparo indirecto 1035/2015-VIII, del Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato, Jueza: Karla María Macías Lovera, sentencia de 1 de junio de 2016.
- Amparo indirecto 1256/2016, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz. Juez: Vicente Salazar López, sentencia de 21 de diciembre de 2016.
- Amparo indirecto 942/2014. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, sentencia de 29 de octubre de 2014.
- Jurisprudencia 1a./J. 83/2019 (10a.) Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 224, registro 2021221, de rubro: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.
- Jurisprudencia 1a./J. 83/2019 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 224, Reg. IUS 2021221, de rubro: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.
- Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 949, Reg. IUS 2010414, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.
- Tesis aislada I.1o.P.106 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 6 de abril de 2018, Reg. IUS 2016556, de rubro: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO NO SOLO COMPRENDE ORDENAR LAS ACCIONES EFECTIVAS E IDÓNEAS

PARA LOCALIZAR Y LIBERAR A LA VÍCTIMA, SINO TAMBIÉN LAS MEDIDAS PARA QUE CESEN LOS ACTOS QUE AFECTAN TANTO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS COMO LOS DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SUFRIDO UN PERJUICIO DIRECTO COMO CONSECUENCIA DE DICHO ACTO.

Tesis aislada I.1o.P.161 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 4528, Reg. IUS 2020366, de rubro: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS PROGENITORES O FAMILIARES DEL DESAPARECIDO TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ESOS ACTOS, AUNQUE LA DEMANDA LA HUBIESEN PRESENTADO A NOMBRE DEL DIRECTAMENTE AGRAVIADO.

Tesis aislada 1a. CDV/2014 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 714, Reg. IUS 2007981, de rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVEÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

Tesis aislada VI.3o.A.6 K (10a.), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 20, julio de 2015, tomo II, página 1624, Reg. IUS 2009613.

Tesis aislada I.1o.P.163 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 4454, Reg. IUS 2020452, de rubro: CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA.

Tesis aislada I.1o.P.164 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 4526, Reg. IUS 2020459, de rubro: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Tesis aislada I.1o.P.166 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 4639, registro 2020486, de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD.

Tesis aislada I.2o.P.60 P (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 53, abril de 2018, tomo III, página 2074, registro 2016555, de rubro: DESAPARICIÓN

FORZADA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR ESOS HECHOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Tesis aislada I.9o.P.60 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2392, Reg. IUS 2007426, de rubro: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA.

Tesis aislada VI.3o.A.6 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1624, Reg. IUS 2009613, de rubro: ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

Tesis aislada VII.2o.P.5k, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo XVII, junio de 2003, página 966, Reg. IUS 84157, de rubro: DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE LA PARTE QUEJOSA DE SEÑALAR EL DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE AMERITE REQUERIRLO PARA QUE HAGA EL SEÑALAMIENTO RESPECTIVO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE DESECHARÁ AQUÉLLA.

Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C, No. 202.

Corte IDH. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, No. 38, párrafos 46-52.

Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153.

Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párrafos 166-176.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párrafos 23 y 153.

Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C, No. 92.

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C, No. 370.

Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia N°6: Desaparición Forzada, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), San José, 2020, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf>.

Bibliohemerografía

- Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001.
- , “Argumentación y Constitución”, en *Fragmentos para una Teoría de la Constitución*, Iustel, Madrid, 2007.
- Atienza, Manuel, y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos atípicos*, Trotta, Madrid, 2000.
- , *Las piezas del Derecho: Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996.
- Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Fontamara, México, 1991.
- Calderón Gamboa, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en *Derechos Humanos y Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional Interamericana*, Tomo I, UNAM, SCJN, Konrad Adenauer, México, 2013.
- Campuzano, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo [Teórico-práctico]*, 4ª. Ed., Thompson Reuters, México, 2018.
- Fix Zamudio, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993.
- , “La protección de los derechos humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 8, San José de Costa Rica, julio-diciembre de 1988, disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1612/revista-iidh8.pdf>
- Lara Chagoyán, Roberto “Las sentencias reparadoras de derechos humanos como sanciones”, en *El constitucionalismo mexicano en transformación. Avances y retrocesos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2020.
- Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª ed., Oxford University Press, México, 1996.
- Quintana Osuna, Karla I., “La obligación de reparar violaciones de derechos humanos: el papel del amparo mexicano”, en *¿Cómo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos en la historia y hoy en día? Estudios del desarrollo interpretativo de los derechos*, SCJN, 2016, México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El amparo en lenguaje llano*, México, 2014, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf
- Yankelevich Wincour, Javier, “Jueces y leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (*habeas corpus*) en México (2013-2018), en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 6, ene-jun 2018, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-06/Revista%20del%20CEC%20n%C3%BAmero%20%20enero_junio%202018.pdf;
- La audiencia de tutela o control de garantías, buenas prácticas e ideas efectivas contra la tortura, disponible en: http://ijppcontratortura.mx/wp-content/uploads/2020/12/IJPP_Guia-Audiencia-de-Tutela_DIC09_2020.pdf



Anexos

Anexo 1. Directorio de juzgados de distrito

Los 426 Juzgados de Distrito existentes en el país se encuentran agrupados en 32 Circuitos Judiciales,⁸⁷ que corresponden a las distintas entidades federativas de México. A continuación, se presenta una lista con un código QR para cada Circuito Judicial que, al ser enfocado con la cámara de tú teléfono celular, te permitirá consultar al directorio de los órganos jurisdiccionales que hay en tu estado. Una vez que se despliegue el directorio, baja a la última sección de la página (después de los Tribunales Colegiados y los Tribunales Unitarios) y encontrarás el listado de Juzgados de Distrito, que incluye direcciones y teléfonos de contacto para cada uno de ellos:

⁸⁷ Mapa interactivo de Órganos Jurisdiccionales, Magistrados y Jueces del Consejo de la Judicatura Federal, disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/dir/organosmagistradosjueces.htm>



1º Ciudad de México (Primer Circuito)

Consulta los datos de los 79 Juzgados de Distrito con sede en la Ciudad de México aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=1>



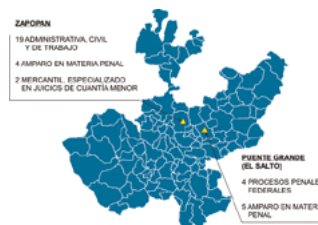
2º Estado de México (Segundo Circuito)

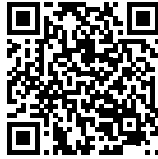
Consulta los datos de los 31 Juzgados de Distrito con sede en el Estado de México aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=2>



3º Jalisco (Tercer Circuito)

Consulta los datos de los 34 Juzgados de Distrito con sede en Jalisco aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=3>





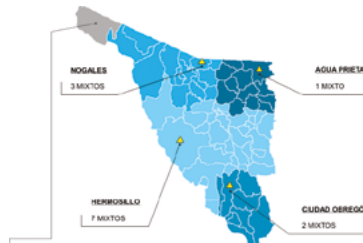
4° Nuevo León (Cuarto Circuito)

Consulta los datos de los 14 Juzgados de Distrito con sede en Nuevo León aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=4>

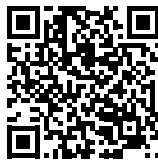


5° Sonora (Quinto Circuito)

Consulta los datos de los 13 Juzgados de Distrito con sede en Sonora aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=5>



XIV. DECIMOQUINTO CIRCUITO:
Los juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejerceran jurisdicción territorial en el distrito conformado por el municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora. ACUERDO General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



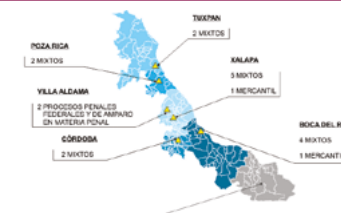
6° Puebla (Sexto Circuito)

Consulta los datos de los 16 Juzgados de Distrito con sede en Puebla aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=6>



7° Veracruz (Séptimo Circuito)

Consulta los datos de los 19 Juzgados de Distrito con sede en Veracruz aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=7>

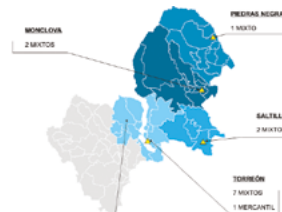


VII. SÉPTIMO CIRCUITO:
Los juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ejerceran jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de Acuña, Abarán, Amatlán, Ángel R. Cabada, Boca del Río, Córdoba, Coahuacán, Cosoleacaque, Cosoleacaque del Campo, Cosoleacaque, Chicontepec, Huaygan de Ocampo, Ixmiquilpan, Izúcar de Matamoros, Jamaica, José Azuán, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Laredo de Baeza, Minatitlán, Papantla, Perote, Orizaba, Paso de Oculote, Playa Vicente, Puente Nacional, San Andrés Tuxtla, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Soledad de Grillo, Tanta Baja, Tenepalapa, Tlalaxiaco, Tlalaxiaco de la Cruz, Tlalaxiaco, Tlaxiaco, Uxmal Gaxiola y Veracruz. ACUERDO General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



8° Coahuila (Octavo Circuito)

Consulta los datos de los 13 Juzgados de Distrito con sede en Coahuila aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=8>



VIII. OCTAVO CIRCUITO:
Los juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, ejerceran jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pablo, Tancitaro y Torón en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los municipios de General Escobedo, Gómez Palacios, Lerdo, Magaña, Nizama, San Juan de Guadalupe, San Luis del Carmen, San Pedro del Gallo y Tancitaro del Estado de Durango. ACUERDO General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



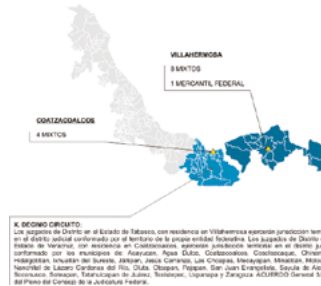
**9° San Luis Potosí
(Noveno Circuito)**

Consulta los datos de los 9 Juzgados de Distrito con sede en San Luis Potosí aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=9>



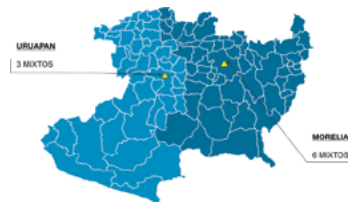
**10° Tabasco/Veracruz
(Décimo Circuito)**

Consulta los datos de los 13 Juzgados de Distrito con sede en Tabasco aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=10>



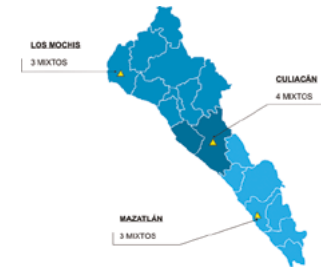
**11° Michoacán
(Décimo Primer Circuito)**

Consulta los datos de los 9 Juzgados de Distrito con sede en Michoacán aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=11>



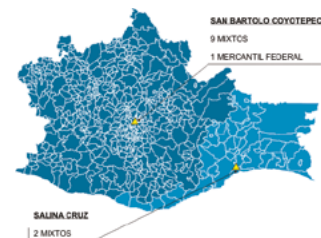
**12° Sinaloa
(Décimo Segundo Circuito)**

Consulta los datos de los 10 Juzgados de Distrito con sede en Sinaloa aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=12>



**13° Oaxaca
(Décimo Tercer Circuito)**

Consulta los datos de los 12 Juzgados de Distrito con sede en Oaxaca aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=13>





**14° Yucatán
(Décimo Cuarto Circuito)**

Consulta los datos de los 6 Juzgados de Distrito con sede en Yucatán aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=14>



**15° Baja California
(Décimo Quinto Circuito)**

Consulta los datos de los 20 Juzgados de Distrito con sede en Baja California aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=15>



AL DECIMOQUINTO CIRCUITO
Los juzgados de Tijuana en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerán jurisdicción mixta en el ámbito judicial ordinario por el territorio del Estado de Baja California y por el municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora. Los juzgados de Ensenada en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, ejercerán jurisdicción mixta en el ámbito judicial ordinario por los municipios del Playazo de Rosamón, Tule y Tijuana. Los juzgados de Ensenada en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, ejercerán jurisdicción mixta en el ámbito judicial ordinario por el territorio del mismo nombre. ACUERDO General 10/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



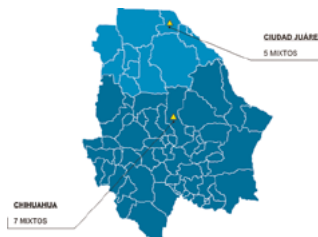
**16° Guanajuato
(Décimo Sexto Circuito)**

Consulta los datos de los 12 Juzgados de Distrito con sede en Guanajuato aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=16>



**17° Chihuahua
(Décimo Séptimo Circuito)**

Consulta los datos de los 12 Juzgados de Distrito con sede en Chihuahua aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=17>



**18° Morelos
(Décimo Octavo Circuito)**

Consulta los datos de los 9 Juzgados de Distrito con sede en Morelos aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=18>

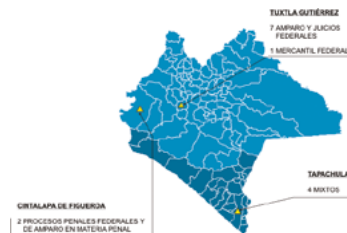




**19° Tamaulipas
(Décimo Noveno Circuito)**
Consulta los datos de los 15 Juzgados de Distrito con sede en Tamaulipas aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=19>



**20° Chiapas
(Vigésimo Circuito)**
Consulta los datos de los 14 Juzgados de Distrito con sede en Chiapas aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=20>



**21° Guerrero
(Vigésimo Primer Circuito)**
Consulta los datos de los 11 Juzgados de Distrito con sede en Guerrero aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=21>



**22° Querétaro
(Vigésimo Segundo Circuito)**
Consulta los datos de los 9 Juzgados de Distrito con sede en Querétaro aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=22>

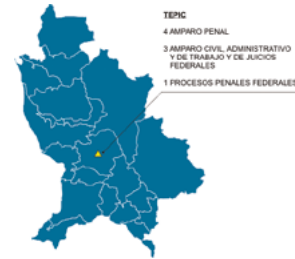


**23° Zacatecas
(Vigésimo Tercer Circuito)**
Consulta los datos de los 3 Juzgados de Distrito con sede en Zacatecas aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=23>

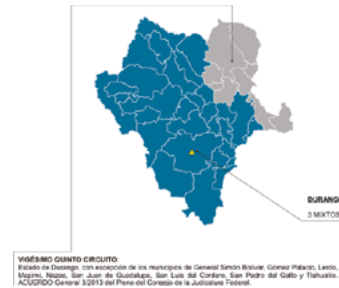




**24° Nayarit
(Vigésimo Cuarto Circuito)**
 Consulta los datos de los 8 Juzgados de Distrito con sede en Nayarit aquí:
<https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=24>



**25° Durango
(Vigésimo Quinto Circuito)**
 Consulta los datos de los 3 Juzgados de Distrito con sede en Durango aquí:
<https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=25>



**26° Baja California Sur
(Vigésimo Sexto Circuito)**
 Consulta los datos de los 3 Juzgados de Distrito con sede en Baja California Sur aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=26>



**27° Quintana Roo
(Vigésimo Séptimo Circuito)**
 Consulta los datos de los 9 Juzgados de Distrito con sede en Quintana Roo aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=27>



**28° Tlaxcala
(Vigésimo Octavo Circuito)**
 Consulta los datos de los 4 Juzgados de Distrito con sede en Tlaxcala aquí:
<https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=28>





29° Hidalgo (Vigésimo Noveno Circuito)

Consulta los datos de los 4 Juzgados de Distrito con sede en Hidalgo aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=29>



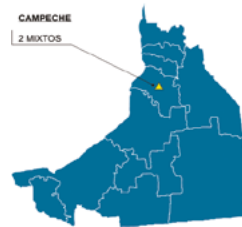
30° Aguascalientes (Trigésimo Circuito)

Consulta los datos de los 7 Juzgados de Distrito con sede en Aguascalientes aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=30>



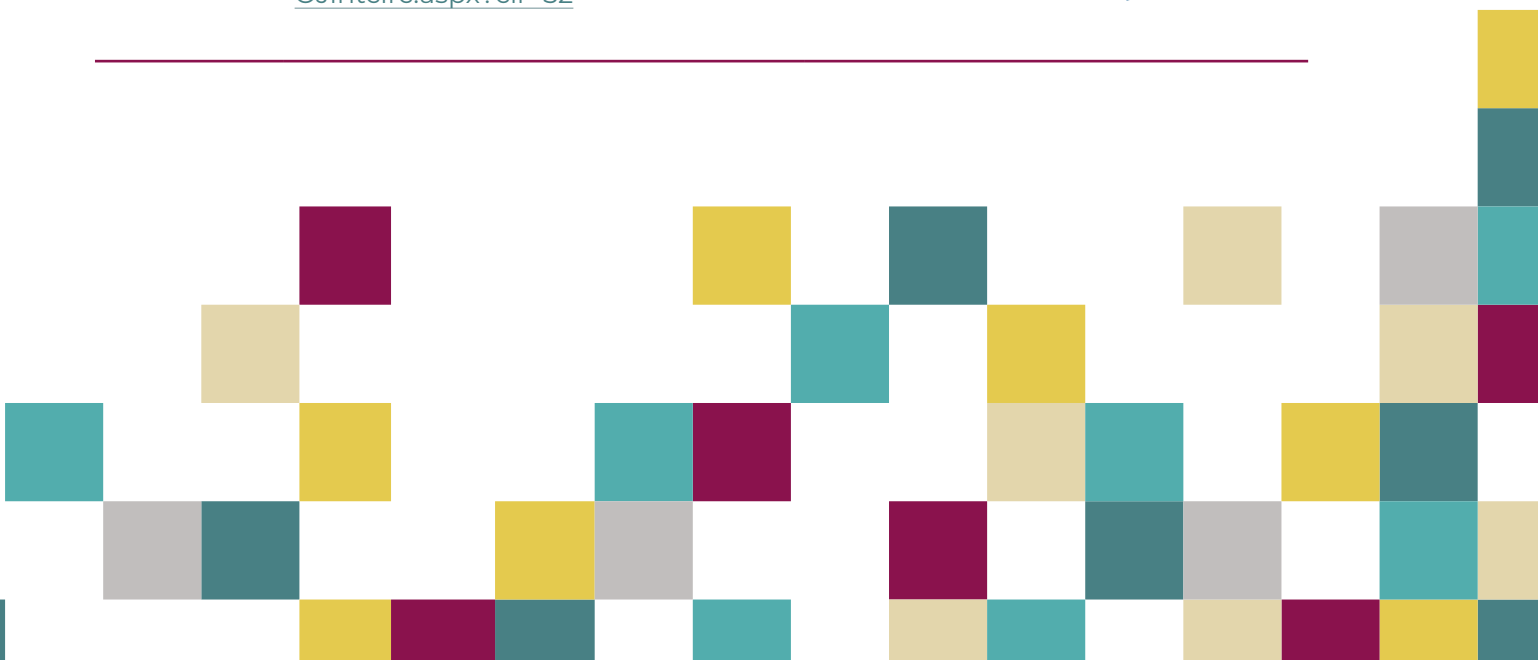
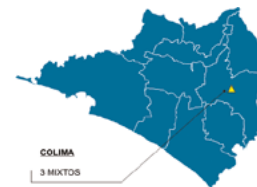
31° Campeche (Trigésimo Primer Circuito)

Consulta los datos de los 2 Juzgados de Distrito con sede en Campeche aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=31>



32° Colima (Trigésimo Segundo Circuito)

Consulta los datos de los 3 Juzgados de Distrito con sede en Colima aquí: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=32>



Anexo 2. Formato de demanda de amparo indirecto contra desaparición forzada

En este anexo ponemos a tu disposición un formato útil para la preparación de tu demanda. El documento incluye los artículos de la Constitución y de tratados internacionales que se consideran violados, así como los artículos de la Ley de Amparo que sustentan tu solicitud ante el juez o la jueza.



Lo puedes recortar o fotocopiar.
Únicamente completa la información
(líneas en blanco) antes de presentarlo.



URGENTE

QUEJOSO/A _____

ASUNTO: Demanda de amparo indirecto
contra desaparición forzada

JUEZ(A) DE DISTRITO EN TURNO

PRESENTE

_____,
por propio derecho, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de
notificaciones, citaciones y documentos el ubicado en:

y autorizo para oírlas en mi nombre, en los términos amplios del artículo 12
de la Ley de Amparo, al licenciado(a) en Derecho:

con cédula profesional número _____,
ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a demandar **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA
FEDERAL EN CONTRA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE:**



de _____ años de edad, acto por el cual ha sido privado(a) ilegalmente de su libertad y se desconoce cuál es su paradero, en dónde se encuentra ubicado(a) o bajo qué condiciones.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Amparo y de acuerdo con el artículo 17 párrafo segundo inciso f) de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas:

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

Manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA

Yo _____

solicito el amparo y protección de la justicia federal, a favor de:

_____ ,

por el acto de desaparición forzada, circunstancia por la cual se encuentra impedido(a) de manera persona y directa el presente juicio, y también a favor mío por las afectaciones a mis derechos humanos que derivan de su desaparición.



Señalo como mi domicilio el indicado previamente en la presente demanda y manifiesto que el domicilio de la persona desaparecida, hasta el momento de los hechos, era el ubicado en:

sin embargo, a la fecha no tengo la certeza del lugar en donde desapareció, ni del lugar en dónde se esté ejecutando el hecho del cual es víctima.

II. AUTORIDADES RESPONSABLES

RECLAMO de todas las autoridades que mencionaremos a continuación, y de cualquier otra que pudo haber participado sin que lo sepa aún, el acto **DESAPARICIÓN FORZADA** en contra de:

y esto por ejecutarlo, ordenarlo, o tolerarlo.

a. _____

b. _____

c. _____

d. _____

Así mismo, manifiesto que desconozco la adscripción de los elementos que desaparecieron a:



y el domicilio de la autoridad señalada como responsable.

III. ACTOS RECLAMADOS

La desaparición forzada de:

,
como la privación de la libertad, de cualquier forma, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero, cometida por servidor/a público/a o particular con la autorización, apoyo, tolerancia o aquiescencia de un/a servidor/a público/a.

IV. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

El tercer párrafo del **artículo 1** constitucional establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El segundo párrafo del **artículo 14** constitucional establece:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



El **artículo 16** constitucional establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Así como los derechos de las víctimas establecidos en el artículo 20 inciso c) de la Constitución.



V. HECHOS



VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La desaparición forzada de personas es un delito de naturaleza continua y permanente, la cual se inicia con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta en tanto no se conozca la suerte y el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido. Por tanto, viola un conjunto de derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, entre otros:

- Derecho a la libertad y seguridad de la persona
- Derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- Derecho a la vida
- Derecho de acceso a la justicia y la protección judicial
- Derecho a la verdad, particularmente a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición
- Derecho a la protección y a la asistencia a la familia
- Derecho a un nivel de vida adecuado
- Derecho a la salud
- Derecho a la educación



Todo esto bajo el argumento de que la persona ha sido ilegalmente privada de su libertad, desaparecida, detenida, secuestrada, agravando tales acciones al ser ocultada o llevada a un lugar desconocido, con lo cual se vulneran los derechos humanos ya mencionados, y para ello no existe ninguna justificación que la autoridad pueda sustentar.

Debido a la desaparición forzada de

solicito se ordene de conformidad con los artículos 15 y 79 de la Ley de Amparo lo siguiente:

1. Conceder la suspensión de plano —en un plazo no mayor de 24 horas— a fin de que cese de inmediato el acto reclamado y ordene al personal actuarial de su adscripción se constituya en las instalaciones de la autoridad señalada como responsable y otras en donde pudieran encontrarse de acuerdo con toda la información disponible, a fin de localizar directamente a las personas quejas:

-
2. Se dicte todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas quejas.

3. Se ordene recabar los videos de cámara (si los hubiera en el sitio de la probable desaparición) del sector público y particular, esto con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo. Cerciorándose el personal actuarial de la existencia de cámaras para requerir los videos. Así como en su caso las imágenes y videograbaciones de arcos carreteros por



donde pudieran haber transitado las autoridades responsables al momento de los hechos.

4. Con fundamento en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se solicite a la concesionaria

la localización geográfica del celular número

a fin de conocer la ubicación de la persona quejosa cuyo paradero se desconoce.

5. Se inscriba a la persona desaparecida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>).
6. Garantizar la obligación que tiene el Poder Judicial de la Federación para detonar las medidas necesarias para la localización de las personas desaparecidas y adoptar decisiones con efectos reparadores para las víctimas.
7. Tenerme por presentada con este escrito, demandando el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos de autoridad que antes se especifican.
8. Admitir la demanda y, en el auto respectivo, requerir a las responsables sus informes justificados, así como fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.



9. Previos los trámites legales conducentes, dictar sentencia concesoria del amparo y la protección de la Justicia Federal, pidiendo que se me suplan las deficiencias de la demanda, en términos de la Ley de Amparo.

PROTESTO LO NECESARIO

_____ a _____ de _____ de 202__

FIRMA

